

TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 204.....



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 09 de abril de 2019

OFICIO N° 090 -2019 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 017-2019-RE , mediante el cual se ratifica la **"Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono"**, adoptada a través de la Decisión XXVIII/1 de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada del 10 al 15 de octubre de 2016, en la ciudad de Kigali, Ruanda.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima 15 de ABRIL de 2019

Según lo dispuesto por la Presidencia,
remítase a las Comisiones de.....
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO;
RELACIONES EXTERIORES —

.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto Supremo Nº 017-2019-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

1.- Que, la **Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono**, fue adoptada a través de la Decisión XXVIII/1 de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada del 10 al 15 de octubre de 2016, en la ciudad de Kigali, Ruanda;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

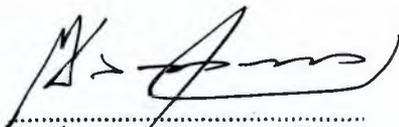
Artículo 1°.- Ratifícase la **Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono**, adoptada a través de la Decisión XXVIII/1 de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada del 10 al 15 de octubre de 2016, en la ciudad de Kigali, Ruanda.

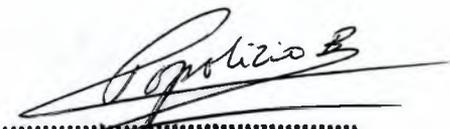
Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N°26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el segundo considerando y la parte resolutive de la Resolución Ministerial N° 084-2019-MIMP, los cuales quedarán redactado en los siguientes términos:

(...)

Que, por convenir al servicio, es necesario dar por concluida la designación del señor JOSE MIGUEL GUERE LIMAYMANTA como Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Tarma, efectuada a través de la Resolución Ministerial N° 030-2018-MIMP;

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor JOSE MIGUEL GUERE LIMAYMANTA como Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Tarma, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor ULDARICO ELIAS FABIAN LAZARO como Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Tarma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
 Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1757907-1

Designan Directora General de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 097-2019-MIMP**

Lima, 5 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director/a General de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (CAP-P N° 161), en consecuencia, es necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora LILIANA MARIA SALOME RESURRECCION en el cargo de confianza de Directora General de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
 Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1757909-1

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

**DECRETO SUPREMO
 N° 017-2019-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, fue adoptada a través de la Decisión XXVIII/1 de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada del 10 al 15 de octubre de 2016, en la ciudad de Kigali, Ruanda;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada a través de la Decisión XXVIII/1 de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada del 10 al 15 de octubre de 2016, en la ciudad de Kigali, Ruanda.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
 Ministro de Relaciones Exteriores

1758091-1

Ratifican el "Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques, 2001"

**DECRETO SUPREMO
 N° 018-2019-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques, 2001" fue adoptado en Londres, el 5 de octubre de 2001.

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

01

Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

1.- Que, la **Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono**, fue adoptada a través de la Decisión XXVIII/1 de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada del 10 al 15 de octubre de 2016, en la ciudad de Kigali, Ruanda;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

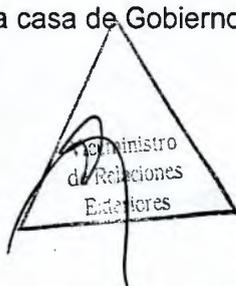
la
Artículo 1°.- Ratifícase ~~el~~ **Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono**, ~~fue~~ adoptada a través de la Decisión XXVIII/1 de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada del 10 al 15 de octubre de 2016, en la ciudad de Kigali, Ruanda.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

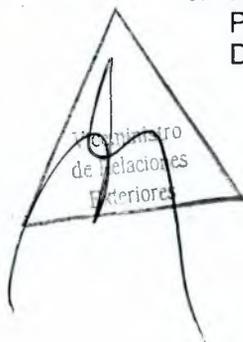
Dado en la casa de Gobierno en Lima,



MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La “Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono”, fue adoptada a través de la Decisión XXVIII/1 en el marco de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada del 10 al 15 de octubre de 2016, en la ciudad de Kigali, Ruanda. La Enmienda tiene como objeto modificar las disposiciones del Protocolo de Montreal buscando la reducción gradual de la producción y consumo de las sustancias denominadas Hidrofluorocarbonos (HFC), las cuales son gases de efecto invernadero que tienen un enorme potencial de calentamiento global y con efectos a corto plazo.
2. El Acuerdo será beneficioso para el Perú, en tanto que permite al Estado peruano reafirmar su responsabilidad internacional con relación al cambio climático y a la protección de la capa de ozono; asimismo, permite tener un mejor manejo de la información con respecto a los productos que contengan Hidrofluorocarbonos; lo cual coadyuvará a reducir su producción y consumo. Así también, ratificar la presente Enmienda no genera costos adicionales y asegura al Estado peruano la posibilidad de seguir importando Hidrofluorocarbonos de los demás Estados Parte de la Enmienda de Kigali; siempre que se cumpla con lo estipulado en el “Convenio de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono” y el “Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono”.
3. Para determinar la vía de perfeccionamiento del Acuerdo, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto del Acuerdo, y las opiniones técnicas emitidas por el Ministerio de Producción, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el Informe (DGT) N° 013-2019, de fecha 15 de febrero de 2019, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno del Acuerdo debe efectuarse por la vía simplificada, dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento, relativo a la reducción gradual de la producción y consumo de las sustancias denominadas Hidrofluorocarbonos (HFC), y protección de la capa de ozono, no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, dicho Acuerdo, tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley, ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.
5. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo la “Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono”, dando cuenta de ello al Congreso de la República.
6. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú cuando el referido Acuerdo entre en vigencia formará parte del Derecho nacional.





PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

AYUDA MEMORIA

1. ACUERDO

“Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono”, adoptada a través de la Decisión XXVIII/1 de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada del 10 al 15 de octubre de 2016, en la ciudad de Kigali, Ruanda (en adelante, la **Enmienda de Kigali**).

2. FINALIDAD:

Enmienda de Kigali tiene como finalidad **la reducción del consumo y la producción de hidrofluorocarbonos, que son gases de efecto invernadero**. Fue adoptada mediante Decisión XXVIII/1 de la vigésimo octava reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, y entró en vigor internacionalmente el 1 de enero de 2019.

3. BENEFICIO:

La Enmienda de Kigali tiene como objetivo **modificar las disposiciones del Protocolo de Montreal buscando la reducción gradual de la producción y consumo de las sustancias denominadas Hidrofluorocarbonos (HFC), las cuales son gases de efecto invernadero que tienen un enorme potencial de calentamiento global y con efectos a corto plazo**.

Esta enmienda surgió como resultado de la relación entre el deterioro de la capa de ozono y el cambio climático, causado por el incremento de la concentración de gases de efecto invernadero. Las modificaciones que introduce esta Enmienda apuntan hacia la reducción de la producción y consumo de los hidrofluorocarbonos, los cuales son gases de efecto invernadero que al ser emitidos contribuyen con el calentamiento global.

4. OPINIONES DE LOS SECTORES:

Se cuenta con las opiniones favorables emitidas por el **Ministerio de Producción**, el **Ministerio del Ambiente**, el **Ministerio de Economía y Finanzas** y del **Ministerio de Relaciones Exteriores**.

5. MODALIDAD DE PERFECCIONAMIENTO INTERNO:

La Enmienda de Kigali no se identifica con ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Corresponde sea **perfeccionado por la vía simplificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 57°** de la Constitución Política del Perú, y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que faculta al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República.

AT

DESPACHO VICEMINISTERIAL
Hoja de Trámite (GAC) N°. 423

Estado: Recibido por Area Usuaría

Del:	DESPACHO VICEMINISTERIAL	<div style="border: 2px solid black; padding: 5px;"> <p align="center">RECIBIDO</p> <p align="center">13 MAR. 2019</p> <p align="center">HORA: 01:38 pm</p> <p align="center">MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DESPACHO MINISTERIAL</p> </div>
A:	Anne Maeda Ikehata - COORDINACIÓN DEL DESPACHO MINISTERIAL	
Fecha:	13/03/2019 13:19:33	
Asunto:	Perfeccionamiento de la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono"	
Referencia:	DGT003962019	
Prioridad:	<input type="radio"/> Normal <input type="radio"/> Urgente <input type="radio"/> Muy Urgente	
Nivel de Seguridad:	<input type="radio"/> Abierto <input type="radio"/> Confidencial <input type="radio"/> Secreto <input type="radio"/> Estrictamente secreto	
POR INSTRUCCION DEL SEÑOR VICEMINISTRO:		
Para la firma del señor Ministro.		
RM RVM RSG Nota Carta Fax RS DS Oficio Cable Otro		
Copias de Coordinación:	Bernardo Roca-Rey Ross (COORDINACIÓN DEL DESPACHO MINISTERIAL) Fiorella Navarte (DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS) Ana Angélica Peña Doig (DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE)	
Funcionario Responsable:	Yolanda Lourdes Sánchez Espinoza	
Sólo para uso de GAC:		
MSB Hablarme Archivo A Archivo PE D-A Subsecretario		



Evelyn Miyagui Henna
Consejera
Encargada del Despacho Viceministerial

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DGT) N° DGT00396/2019



A : DESPACHO VICEMINISTERIAL DE RELACIONES EXTERIORES
De : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
Asunto : Perfeccionamiento de la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono"

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129° literal e), del Reglamento de Organización y Funciones de la Cancillería, le corresponde a esta Dirección General emitir opinión respecto al perfeccionamiento interno de los Tratados, determinando la vía constitucional aplicable.

2.- En ese sentido, se ha evaluado el expediente de perfeccionamiento de la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono", adoptada a través de la Decisión XXVIII/1 de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada del 10 al 15 de octubre de 2016, en la ciudad de Kigali, Ruanda; y en cumplimiento de dicha función se ha elaborado el Informe (DGT) N°013-2019 que se eleva para consideración de ese Superior Despacho.

3.- Igualmente, en el Informe antes mencionado se concluye que el Acuerdo no requiere la aprobación previa del Congreso de la República por tratarse de una materia no contemplada en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, la vía de perfeccionamiento que le corresponde es la simplificada, conforme al procedimiento descrito en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución, consistente en la ratificación directa del señor Presidente de la República, dando cuenta al Congreso de la República.

4.- Dicha ratificación requiere, conforme el artículo 2 de la Ley N° 26647 – "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano", la emisión de un Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y firmado por el Presidente de la República. En ese sentido, se acompaña, además, la Carpeta de Perfeccionamiento, el Proyecto de Decreto Supremo de Ratificación del Acuerdo y la respectiva Exposición de Motivos.

Lima, 12 de marzo del 2019

Jorge Alejandro Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados

C.C: DGT,GAC,DMA,GAB,DAE,DGA
REL R

Carpeta de perfeccionamiento de la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono "

1. Informe (DGT) N° 014-2019, de fecha 11 de marzo de 2019. ✓
2. Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. ✓
3. Antecedentes
 - Convenio de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono. ✓
 - Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. ✓
4. Solicitud de perfeccionamiento
 - Memorándum (DMA) N° DMA00193/2018, de fecha 30 de noviembre de 2019. ✓
5. Opinión del Ministerio de Producción
 - Oficio N° 195-2018-PRODUCE/DVMYPE-I de fecha 4 de octubre de 2018, del Ministerio de Producción. ✓
 - Informe N° 00633-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DIGAMI, de fecha 14 de septiembre de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria. ✓
 - Memorándum N° 1328-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR, de fecha 21 de septiembre de 2018, de Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio. ✓
 - N° 595-2018-PRODUCE/OGAJ, de fecha 2 de octubre de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Producción. ✓
6. Opinión del Ministerio del Ambiente
 - Oficio N° 01227-2018-MINAM/SG, de fecha 31 de octubre de 2018, del Ministerio del Ambiente. ✓
 - Informe N° 00176-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, de fecha 14 de septiembre de 2018, de la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas. ✓
 - Informe N° 659-2018-MINAM/SG/OGAJ, de fecha 30 de octubre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente. ✓
 - Informe N° 173-2018-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, de fecha 21 de AGOSTO de 2018, de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero. ✓
7. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas
 - Oficio N° 3491-2018-EF/13.01, de fecha 22 de octubre de 2018, del Ministerio de Economía y Finanzas. ✓

- Informe N° 264-2018-EF/62.01, de fecha 04 de octubre de 2018, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad. ✓
- Informe N° 012-2019-EF/62.01, de fecha 17 de enero de 2019, de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad. ✓

8. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección de Medio Ambiente

- Memorándum (DMA) N° DMA00193/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018. ✓
- Memorándum (DMA) N° DMA00027/2019, de fecha 7 de febrero de 2019. ✓



PERÚ

Ministerio de Relaciones Exteriores

Viceministerio de Relaciones Exteriores

Dirección General de Tratados

INFORME (DGT) N° 014- 2019

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1.-Mediante el Memorándum (DMA) N° DMA00193/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Dirección General de Tratados iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno de la **“Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono”**, adoptada a través de la Decisión XXVIII/1 de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada del 10 al 15 de octubre de 2016, en la ciudad de Kigali, Ruanda (en adelante, la Enmienda de Kigali), remitiendo, a tal efecto, su opinión y los informes emitidos por el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas.

2.-Mediante el Memorándum (DMA) N° DMA00027/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió un informe complementario del Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual permitió completar el expediente de sustento de la Enmienda de Kigali y dar inicio formal a su perfeccionamiento.

II. ANTECEDENTES

3.- El “Convenio de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono” (en adelante, el Convenio) fue adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la protección de la capa de ozono en marzo de 1985. La finalidad de este importante Convenio es que los Estados Parte adopten medidas apropiadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes de las actividades humanas que incidan sobre la capa de ozono. Entró en vigor internacionalmente el 22 de setiembre de 1988.

4.- El Perú firmó el Convenio el 22 de marzo de 1985, siendo uno de los 28 Estados signatarios. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de 1979¹, vigente en aquel entonces, el Convenio fue aprobado por el Congreso mediante la Resolución Legislativa N° 24931 del 25 de octubre de 1988, entrando en vigor para el Perú el 6 de julio de 1989².

5.- De conformidad con el artículo 55° de la Constitución Política³, el Convenio forma parte del derecho peruano.

6.- En setiembre de 1987, la Conferencia de plenipotenciarios sobre el Protocolo relativo a clorofluorocarbonos adoptó el “Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono” que establece el compromiso de las Partes



¹ Constitución Política de 1979, art. 102°: “*Todo tratado internacional debe ser aprobado por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República*”.

² La regla aplicada al Perú fue la establecida en el párrafo 3 del artículo 17 del Convenio, conforme a la cual el tratado entraba en vigor el nonagésimo día contado desde el depósito del instrumento de ratificación, lo que se efectuó el 7 de abril de 1989.

³ Constitución, art. 55°: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho peruano”.

en adoptar medidas para la protección de la capa de ozono de las sustancias químicas que la destruyen. Entró en vigor internacionalmente el 1 de enero de 1989.

7.- Internamente, el Protocolo fue aprobado por el Congreso a través de la Resolución Legislativa N° 26178, de fecha 26 de marzo de 1993, siguiendo lo dispuesto por la Constitución Política de 1979. Entró en vigor para el Perú el 29 de julio de 1993⁴.

8.- El Protocolo ha sido objeto de cinco enmiendas, las cuales han sido denominadas en razón a la ciudad de adopción.

9.- La primera fue la **Enmienda de Londres**, la cual fue adoptada en esa ciudad mediante la Decisión II/2 del 29 de junio de 1990 en la segunda reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, y entró en vigor internacionalmente el 10 de agosto de 1992. Las principales medidas de esta enmienda fueron la inclusión de otros grupos de sustancias agotadoras de la capa de ozono y la creación del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal.⁵

10.- La Enmienda de Londres fue aprobada internamente de forma conjunta con el Protocolo de Montreal, mediante la Resolución Legislativa N° 26178 del 26 de marzo de 1993, entrando en vigor para el Perú en la misma fecha que el Protocolo de Montreal, el 29 de junio de 1993⁶.

11.- Posteriormente, en la cuarta reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, realizada en noviembre de 1992 en la capital de Dinamarca, se adoptó la **Enmienda de Copenhague**, mediante la Decisión IV/4, la cual incluyó en su ámbito de regulación a otros grupos de sustancias agotadoras de la capa de ozono: Hidrofluorocarbonos (en adelante, HFC), Hidrobromofluorocarbonos (HBFC) y Metlibromuro. Entró en vigor internacionalmente el 14 de junio de 1994.

12.- La Enmienda de Copenhague fue aprobada por el Congreso mediante Resolución Legislativa N° 27082, de fecha 23 de abril de 1999, y ratificada luego por el Presidente mediante Decreto Supremo N° 022-99-RE, de fecha 7 de mayo de 1999. Entró en vigor para el Perú el 5 de setiembre de 1999⁷.

13.- En la novena reunión de las Partes del Protocolo de Montreal realizada en esa misma ciudad en septiembre de 1997, se adoptó la tercera enmienda, denominada **Enmienda de Montreal**, la cual estableció un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono y el control al comercio internacional de bromuro de metilo. Entró en vigor internacionalmente el 10 de noviembre de 1999.



⁴ La entrada en vigor del Perú al Protocolo se sujetó a la regla dispuesta en el párrafo 3 del artículo 16, que disponía que éste entraba en vigor el nonagésimo día contado desde el depósito del instrumento de adhesión, y el Perú efectuó el depósito el 31 de marzo de 1993.

⁵ El Fondo Multilateral cubre los costos incrementales incurridos por las Partes del Artículo 5 en la aplicación nacional del Protocolo, por medio del financiamiento a actividades de inversión, asistencia técnica y costos de la Secretaría del Fondo.

⁶ La entrada en vigor de la Enmienda de Londres para el Perú se sujetó a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2, es decir, al nonagésimo día contado a partir del depósito del instrumento de adhesión, lo que se produjo el 20 de mayo de 2008.

⁷ El depósito del instrumento de adhesión del Perú a la Enmienda de Copenhague se efectuó el 7 de junio de 1999 y conforme al párrafo 3 del artículo 3 de la enmienda, ésta entró en vigor el nonagésimo contado desde el referido depósito.

14.- La Enmienda de Montreal fue ratificada por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo N° 002-2007-RE de fecha 12 de enero de 2007, y entró en vigor para el Perú el 18 de agosto de 2008⁸.

15.- En diciembre de 1999, en la undécima reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, se adoptó la cuarta enmienda denominada **Enmienda de Beijing**, a través de la cual se incorporaron medidas de control de la producción y consumo de bromoclorometano y controles a la producción de los HCFC y restricciones al comercio respecto a los HFC, HBFC y bromoclorometano con Estados no Parte de la Enmienda. Entró en vigor internacionalmente el 25 de febrero de 2002.

16.- Esta cuarta enmienda fue ratificada por el Presidente de la República mediante el Decreto Supremo N° 117-2011-RE, de fecha 17 de octubre de 2011, y entró en vigor para el Perú el 24 de diciembre de 2012⁹.

17.- El Protocolo de Montreal, y las cuatro enmiendas que han sido referidas, se encuentran incorporadas al ordenamiento nacional por encontrarse en vigor para el Perú.¹⁰

18.- La quinta enmienda al Protocolo de Montreal es la **Enmienda de Kigali**, que es objeto del presente informe, y se orienta a la reducción del consumo y la producción de hidrofluorocarbonos, que son gases de efecto invernadero. Fue adoptada mediante Decisión XXVIII/1 de la vigésimo octava reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, y entró en vigor internacionalmente el 1 de enero de 2019.

19.- Esta enmienda surgió como resultado de la relación entre el deterioro de la capa de ozono y el cambio climático, causado por el incremento de la concentración de gases de efecto invernadero.

20.- La negociación de esta enmienda inició en el año 2016, la primera reunión tuvo lugar del 4 al 8 de abril de 2016 en la ciudad de Ginebra, Suiza; mientras que la segunda reunión se llevó a cabo del 18 al 21 de julio de ese mismo año en la ciudad de Viena, Austria, las cuales permitieron la adopción de la enmienda el 15 de octubre de 2016.

21.- La Enmienda de Kigali, se encuentra registrada en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-0753-D-E-1.

III.- OBJETO

22.- La Enmienda de Kigali tiene como objetivo modificar las disposiciones del Protocolo de Montreal buscando la reducción gradual de la producción y consumo de las sustancias denominadas Hidrofluorocarbonos (HFC), las cuales son gases de efecto invernadero que tienen un enorme potencial de calentamiento global y con efectos a corto plazo.



⁸ La entrada en vigor de la Enmienda de Montreal para el Perú se sujetó a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3, es decir, al noagésimo día contado a partir del depósito del instrumento de adhesión, lo que se produjo el 20 de mayo de 2008.

⁹ El depósito del instrumento de ratificación del Perú a la Enmienda de Beijing se efectuó el 26 de setiembre de 2012 y conforme al párrafo 3 del artículo 3 de la Enmienda, ésta entró en vigor el noagésimo contado desde el referido depósito.

¹⁰ Véase, supra, nota al pie 3.

IV.- DESCRIPCIÓN

23.- La Enmienda de Kigali cuenta con cinco artículos, los cuales establecen detalladamente los artículos del Protocolo que serán modificados, las disposiciones para su entrada en vigor, la posibilidad de aplicación provisional, entre otras disposiciones.

24.- El artículo I de la Enmienda establece diversas modificaciones al texto del Protocolo, así como la inserción de nuevos artículos. Con el propósito de apreciar de una mejor manera las modificaciones contenidas en el artículo I de la Enmienda, se presenta el siguiente cuadro comparativo que muestra, en la columna derecha, las modificaciones consideradas en la Enmienda de Kigali y, en la columna central, el texto actual del Protocolo de Montreal:

N°	Parte del Protocolo que se enmienda	Texto vigente	Texto enmendado según Decisión XXVIII/1
1	Artículo 1: Definiciones, párrafo 4	A los efectos del presente Protocolo: 4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia enumerada en el anexo A, el anexo C o el anexo E de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.	A los efectos del presente Protocolo: 4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia enumerada en el anexo A, <u>el anexo C o el anexo E o el anexo F</u> de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia
2	Artículo 2: Medidas de control, párrafo 5	5. Toda Parte podrá, por uno o más periodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E y en el artículo 2H, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el periodo a que se aplica.	5. Toda Parte podrá, por uno o más periodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E <u>y en el artículo 2H y 2J</u> , siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el periodo a que se aplica.
3	Artículo 2: Medidas de control, párrafo 8 a)	8.a) Las Partes que sean Estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición del párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que cumplirán conjuntamente las obligaciones relativas al consumo de conformidad con el presente artículo y con los artículos 2A a 2I siempre que su nivel total calculado y combinado de consumo no supere los niveles establecidos en el presente artículo y en los artículos 2A a 2I.	8.a) Las Partes que sean Estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición del párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que cumplirán conjuntamente las obligaciones relativas al consumo de conformidad con el presente artículo y con <u>los artículos 2A a 2J</u> siempre que su nivel total calculado y combinado de consumo no supere los niveles establecidos en el presente artículo y en <u>los artículos 2A a 2J</u> . <u>Todo acuerdo de esa naturaleza podrá ampliarse para que incluya las obligaciones relativas al consumo o la producción dimanantes del artículo 2J, siempre que la suma de los niveles calculados de consumo o producción de las Partes no supere los niveles establecidos en el artículo 2J.</u>
4	Artículo 2: Medidas de control, párrafo	9.a) i) Si deben ajustarse los valores estimados del potencial de agotamiento del ozono que	9.a) i) Si deben ajustarse los valores estimados del potencial de agotamiento del ozono que



	9 a) apartado i)	se indican en el anexo A, el anexo B, el anexo C y/o el anexo E y, de ser así, cuáles serían esos ajustes; y ii) Si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones;	se indican en el anexo A, el anexo B, el anexo C y/o el anexo E y, de ser así, cuáles serían esos ajustes; ii) Se deberán efectuar los ajustes en los <u>potenciales calentamiento atmosférico especificados en el grupo I de los anexos A, C y F, y de ser así, indicar cuáles serían esos ajustes; y iii) Si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones;</u>
5	Artículo 2: Medidas de control, párrafo 11	11. No obstante lo previsto en este artículo y en los artículos 2A a 2I, las Partes podrán tomar medidas más estrictas que las que se contemplan en el presente artículo y en los artículos 2A a 2I.	11. No obstante lo previsto en este artículo <u>y en los artículos 2A a 2J</u> las Partes podrán tomar medidas más estrictas que las que se contemplan en el presente artículo <u>y en los artículos 2A a 2J.</u>
6	Artículo 2: Medidas de control – Introducción a los ajustes		(después del artículo 2I del Protocolo) ARTÍCULO 2J: Hidrofluorocarbonos 1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO ₂ , no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) indicados a continuación, de la media anual de sus niveles de consumo de las sustancias controladas del anexo F calculados para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C calculado, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO ₂ : a) 2019 a 2023: 90% b) 2024 a 2028: 60% c) 2029 a 2033: 30% d) 2034 a 2035: 20% e) 2036 y años posteriores: 15% 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en adelante en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO ₂ , no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO ₂ : a) 2020 a 2024: 95% b) 2025 a 2028: 65% c) 2029 a 2033: 30% d) 2034 a 2035: 20% e) 2036 y años posteriores: 15% 3. Cada Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a





			<p>partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) que se indican a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:</p> <p>a) 2020 a 2024: 95% b) 2025 a 2028: 65% c) 2029 a 2033: 30% d) 2034 a 2035: 20% e) 2036 y años posteriores: 15%</p> <p>4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:</p> <p>a) 2020 a 2024: 95% b) 2025 a 2028: 65% c) 2029 a 2033: 30% d) 2034 a 2035: 20% e) 2036 y años posteriores: 15%</p> <p>5. Los párrafos 1 a 4 del presente artículo se aplicarán en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos exentos que hayan acordado las Partes.</p> <p>6. Cada Parte que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, sus emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada planta de producción que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F sean destruidas, en la medida de lo posible, utilizando la tecnología aprobada por las Partes en ese mismo período de 12 meses.</p> <p>7. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del grupo II del anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.</p>
7	Artículo 3:	A los fines de los artículos 2, 2A a 2I y 5,	1. A los fines de los artículos 2, 2A a 2I y 5,

	Cálculo de los niveles de control	<p>cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, el anexo B, el anexo C o el anexo E sus niveles calculados de:</p> <p>a) Producción mediante:</p> <p>i. La multiplicación de su producción anual de cada ozono que se indica respecto de esta sustancia en el anexo A, el anexo B, el anexo C o el anexo E; y</p> <p>ii. La suma, respecto de cada grupo de sustancias, de las cifras resultantes</p> <p>b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, <i>mutatis mutandis</i>, el procedimiento establecido en el inciso a); y</p> <p>c) Consumo, sumando sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1º de enero de 1993, las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean Partes no se restarán al calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.</p>	<p><u>cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, el anexo B, el anexo C, el anexo E o el anexo F sus niveles calculados de:</u></p> <p>a) Producción mediante:</p> <p>iii. La multiplicación de su producción anual de cada ozono que se indica respecto de esta sustancia en el anexo A, el anexo B, el anexo C o el anexo E; y</p> <p>iv. La suma, respecto de cada grupo de sustancias, de las cifras resultantes</p> <p>b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, <i>mutatis mutandis</i>, el procedimiento establecido en el inciso a); y</p> <p>c) Consumo, sumando sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1º de enero de 1993, las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean Partes no se restarán al calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.</p> <p>d) Emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada instalación que produzca sustancias del grupo I el anexo C o del anexo F mediante la inclusión, entre otras cosas, de las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y dispositivos de destrucción, pero excluyendo las cantidades capturadas para su uso.</p> <p><u>2. Al calcular los niveles de producción, consumo, importación, exportación y emisión de las sustancias que figuran en el anexo F y en el grupo I del anexo C, expresados en equivalentes de CO₂, a los fines del artículo 2J, el párrafo 5 bis del artículo 2 y el párrafo 1 d) del artículo 3, cada Parte utilizará los potenciales de calentamiento atmosférico de esas sustancias especificados en el grupo I del anexo A y en los anexos C y F</u></p>
8	Artículo 4: Control de comercio que no sean partes		<p>(después del párrafo 1 sex) <u>1 sept. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas del anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.</u></p> <p>(después del párrafo 2 sex) <u>2 sept. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.</u></p>
9	Artículo 4: Control de comercio que no sean partes, párrafo 5	5) Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C y E.	5) Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, E y F.
10	Artículo 4: Control de comercio que no sean partes,	Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes	Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes



	párrafo 6	en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, D y E.	en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, E y F.
10	Artículo 4: Control de comercio que no sean partes, párrafo 7	Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, D y E.	Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, E y F.
11	Artículo 4: Control de comercio que no sean partes, párrafo 8	No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 <i>ter</i> del presente artículo, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2I y el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.	No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 <i>ter</i> del presente artículo, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2J y el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.
12	Artículo 4B: Sistema de licencia	1. (...) 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero de 2005 y el 1º de enero de 2002, respectivamente. 3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema. 4. (...).	1. (...) 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero de 2005 y el 1º de enero de 2002, respectivamente. <u>2 bis. Cada Parte establecerá y aplicará, a partir del 1 de enero de 2019 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para ella, la que sea posterior, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas del anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1 de enero de 2019 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2021.</u> 3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema. 4. (...).
13	Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo, párrafo 4	4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2I, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.	4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2J, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.
14	Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo,	5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E y	5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los



	párrafo 5	el artículo 2I, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 <i>bis</i> del presente artículo, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A.	artículos 2A a 2E y <u>los artículos 2I y 2J</u> , y <u>con</u> toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 <i>bis</i> del presente artículo, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A.
15	Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo, párrafo 6	6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o la totalidad de las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E y el artículo 2I, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 <i>bis</i> del presente artículo, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.	6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o la totalidad de las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E y <u>los artículos 2I y 2J</u> , o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 <i>bis</i> del presente artículo, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.
16	Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo		(después del párrafo 8 ter) <u>8 qua</u> a) <u>Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento con las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y en los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificar esas medidas como se indica a continuación:</u> i) 2024 a 2028: 100% ii) 2029 a 2034: 90% iii) 2035 a 2039: 70% iv) 2040 a 2044: 50% v) 2045 y años posteriores: 20% b) <u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento de las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificarlas como se indica a continuación:</u> i) 2028 a 2031: 100% ii) 2032 a 2036: 90% iii) 2037 a 2041: 80% iv) 2042 a 2046: 70% v) 2047 y años posteriores: 15% c) <u>Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, a los fines de cálculo de su nivel básico de consumo conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el</u>



			<p><u>párrafo 8 ter del presente artículo.</u></p> <p>d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) precedente, las Partes podrán decidir que, a los fines del cálculo de su nivel de base del consumo conforme al artículo 2J, una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente artículo.</p> <p>e) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca sustancias controladas del anexo F, a los fines de cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente artículo.</p> <p>f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca las sustancias controladas del anexo F, a los fines del cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente artículo.</p> <p>g) Los apartados a) a f) del presente párrafo se aplicarán a los niveles calculados de producción y consumo salvo en la medida en que se aplique una exención para altas temperaturas ambiente basada en los criterios que decidan las Partes.</p>
17	Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control	<p>A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2 y en los artículos 2A a 2I teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en las esferas mencionadas y determinarán la composición y atribuciones de tales grupos. En el plazo de un año a contar desde su convocación, los grupos comunicarán sus conclusiones a las Partes, por conducto de la Secretaría.</p>	<p>A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2 y en los artículos 2A a 2J teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en las esferas mencionadas y determinarán la composición y atribuciones de tales grupos. En el plazo de un año a contar desde su convocación, los grupos comunicarán sus conclusiones a las Partes, por conducto de la Secretaría.</p>
18	Artículo 7: Presentación de datos, párrafo 2	<p>2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - enumeradas en el anexo B y los grupos I y II del anexo C, correspondientes al año 1989; - enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991, 	<p>2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - enumeradas en el anexo B y los grupos I y II del anexo C, correspondientes al año 1989; - enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991 - en el anexo F, para los años 2011 a 2013, a menos que



		o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.	<u>las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 proporcionen esos datos para los años 2020 a 2022, pero las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a las que se apliquen los apartados d) y f) del párrafo 8 <i>qua</i> del artículo 5 proporcionarán esos datos en relación con los años 2024 a 2026.</u>
		o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C, E y F, respectivamente.	
19	Artículo 7: Presentación de datos, párrafo 3	<p>3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E indicará, por separado, para cada sustancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las cantidades utilizadas como materias primas, - Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y - Las importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente, <p>respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente.</p> <p>Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre la cantidad anual de sustancias controladas enumeradas en el anexo E utilizadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.</p> <p>3 bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas</p>	<p>3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C, E y F indicará, por separado, para cada sustancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las cantidades utilizadas como materias primas, - Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y - Las importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente, <p>respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente.</p> <p>Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre la cantidad anual de sustancias controladas enumeradas en el anexo E utilizadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.</p> <p>3 bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas</p> <p><u>3 ter. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del grupo II del anexo F, sustancias controladas por cada instalación, de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 3 del Protocolo."</u></p>
20	Artículo 7: Presentación de datos, párrafo 4	4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2, 3 y 3 bis del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.	4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2, 3 y 3 bis del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre <u>producción</u> importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre <u>producción</u> las importaciones y exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.
21	Artículo 10: Mecanismo	1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y	1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y



	financiero, párrafo 1	técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E y el artículo 2I del Protocolo, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del artículo 5. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.	técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E y el artículo 2I y el artículo 2J del Protocolo, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del artículo 5. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales. <u>Cuando una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 opte por valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales acordados, esa Parte no hará uso del mecanismo financiero establecido con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.</u>
22	Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor	Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones previstas en el artículo 2, así como las previstas en los artículos 2A a 2I y en el artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.	Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones previstas en el artículo 2, así como las previstas en los artículos 2A a 2J y en el artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

25.- Asimismo, a través de la Enmienda de Kigali se modifican diversos anexos del Protocolo de Montreal, tal como se aprecia a continuación:

- Se sustituye el cuadro del grupo I del anexo A: Sustancias controladas, del Protocolo de Montreal por el que figura a continuación:

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
<i>Grupo I</i>			
	CFCl ₃ (CFC-11)	1,0	4 750
	CF ₂ Cl ₂ (CFC-12)	1,0	10 900
	C ₂ F ₃ Cl ₃ (CFC-113)	0,8	6 130
	C ₂ F ₄ Cl ₂ (CFC-114)	1,0	10 000
	C ₂ F ₅ Cl (CFC-115)	0,6	7 370

- Se sustituye el cuadro del grupo I del anexo C: Sustancias controladas, del Protocolo por el que figura a continuación:



Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***	
<i>Grupo I</i>					
	CHFCI ₂	(HCFC-21)**	1	0,04	151
	CHF ₂ CI	(HCFC-22)**	1	0,055	1 810
	CH ₂ FCI	(HCFC-31)	1	0,02	
	C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)	2	0,01 a 0,04	
	C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)	3	0,02 a 0,08	
	C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)	3	0,02 a 0,06	77
	CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123)**	–	0,02	
	C ₂ HF ₄ CI	(HCFC-124)	2	0,02 a 0,04	609
	CHFClCF ₃	(HCFC-124)**	–	0,022	
	C ₂ H ₂ FCI ₃	(HCFC-131)	3	0,007 a 0,05	
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)	4	0,008 a 0,05	
	C ₂ H ₂ F ₃ CI	(HCFC-133)	3	0,02 a 0,06	
	C ₂ H ₃ FCI ₂	(HCFC-141)	3	0,005 a 0,07	
	CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b)**	–	0,11	725
	C ₂ H ₃ F ₂ CI	(HCFC-142)	3	0,008 a 0,07	
	CH ₃ CF ₂ CI	(HCFC-142b)**	–	0,065	2 310
	C ₂ H ₄ FCI	(HCFC-151)	2	0,003 a 0,005	
	C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)	5	0,015 a 0,07	
	C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)	9	0,01 a 0,09	
	C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)	12	0,01 a 0,08	
	C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)	12	0,01 a 0,09	
	C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)	9	0,02 a 0,07	
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca)**	–	0,025	122
	CF ₂ ClCF ₂ CHClF	(HCFC-225cb)**	–	0,033	595
	C ₃ HF ₆ CI	(HCFC-226)	5	0,02 a 0,10	
	C ₃ H ₂ FCI ₅	(HCFC-231)	9	0,05 a 0,09	
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)	16	0,008 a 0,10	
	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)	18	0,007 a 0,23	
	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)	16	0,01 a 0,28	
	C ₃ H ₂ F ₅ CI	(HCFC-235)	9	0,03 a 0,52	
	C ₃ H ₃ FCI ₄	(HCFC-241)	12	0,004 a 0,09	
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)	18	0,005 a 0,13	
	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)	18	0,007 a 0,12	
	C ₃ H ₃ F ₄ CI	(HCFC-244)	12	0,009 a 0,14	
	C ₃ H ₄ FCI ₃	(HCFC-251)	12	0,001 a 0,01	
	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)	16	0,005 a 0,04	
	C ₃ H ₄ F ₃ CI	(HCFC-253)	12	0,003 a 0,03	
	C ₃ H ₅ FCI ₂	(HCFC-261)	9	0,002 a 0,02	
	C ₃ H ₅ F ₂ CI	(HCFC-262)	9	0,002 a 0,02	
	C ₃ H ₆ FCI	(HCFC-271)	5	0,001 a 0,03	

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mayor de incertidumbre. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

*** En el caso de las sustancias para las que no se indica el PCA, se aplicará por defecto el valor 0 hasta tanto se incluya un valor de PCA mediante el procedimiento previsto en el párrafo 9 a) ii) del artículo 2.



- Después del anexo E: Sustancia controlada, del Protocolo de Montreal, se añade el anexo siguiente:

Anexo F: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
<i>Grupo I</i>		
CHF ₂ CHF ₂	HFC-134	1 100
CH ₂ FCF ₃	HFC-134a	1 430
CH ₂ FCHF ₂	HFC-143	353
CHF ₂ CH ₂ CF ₃	HFC-245fa	1 030
CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	HFC-365mfc	794
CF ₃ CHF ₂ CF ₃	HFC-227ea	3 220
CH ₂ FCF ₂ CF ₃	HFC-236cb	1 340
CHF ₂ CHF ₂ CF ₃	HFC-236ea	1 370
CF ₃ CH ₂ CF ₃	HFC-236fa	9 810
CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	HFC-245ca	693
CF ₃ CHFCH ₂ CF ₂ CF ₃	HFC-43-10mee	1 640
CH ₂ F ₂	HFC-32	675
CHF ₂ CF ₃	HFC-125	3 500
CH ₃ CF ₃	HFC-143a	4 470
CH ₃ F	HFC-41	92
CH ₂ FCH ₂ F	HFC-152	53
CH ₃ CHF ₂	HFC-152a	124
<i>Grupo II</i>		
CHF ₃	HFC-23	14 800

26.- Como puede apreciarse, las modificaciones introducidas tanto al cuerpo principal como a los anexos del Protocolo de Montreal apuntan hacia la reducción de la producción y consumo de los hidrofluorocarbonos, los cuales son gases de efecto invernadero que al ser emitidos contribuyen con el calentamiento global.

27.- A su vez, la Enmienda de Kigali está abierta sólo a aquellas Partes del Protocolo de Montreal que sean Parte de la Enmienda de Beijing, o lo sean de forma simultánea (artículo II).

28.- En lo que se refiere a la relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Enmienda de Kigali establece que ésta no tiene como finalidad exceptuar los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos asumidos por las Partes que figuran en los artículos 4 y 12 de la aludida Convención Marco y en los artículos 2, 5, 7 y 10 del Protocolo de Kyoto (artículo III).

29.- Se establece que la Enmienda de Kigali entrará en vigor el 1 de enero de 2019, a condición que se depositen como mínimo 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por las Partes del Protocolo, supuesto que se verificó y permitió que, en esa fecha, la enmienda entre en vigor para los Estados que hubieran depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación (artículo IV, párrafo 1).



30.- Así también, se establece que las modificaciones al artículo 4 del Protocolo de Montreal, concernientes al control de comercio con Estados que no sean Partes entrarán en vigor el 1 de enero de 2033, siempre que las Partes del referido Protocolo (Estados u Organizaciones Internacionales) hayan depositado al menos 70 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. En caso en esa fecha no se cumple con lo previamente indicado, la Enmienda de Kigali entrará en vigor el nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido (artículo IV, párrafo 2).

31.- La Enmienda de Kigali precisa que a efectos de la entrada en vigor y la aplicación de la modificación al artículo 4 del Protocolo de Montreal, los instrumentos depositados por una Organización de integración económica regional no contarán como un instrumento adicional a los depositados ya por uno o más Estados miembros de esa Organización (artículo IV, párrafo 3).

32.- Para los Estados que depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después que la Enmienda de Kigali haya entrado en vigor, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día posterior a dicho depósito (artículo IV, párrafo 4). Cabe señalar que a esta regla se sujetará el Perú.

33.- La Enmienda de Kigali contempla la posibilidad de que antes de la entrada en vigor, cualquier Parte pueda aplicar provisionalmente cualesquiera de las medidas de control estipuladas en el artículo 2J y las obligaciones en materia de presentación de informes conforme a lo estipulado en el artículo 7 (artículo V).

V.- CALIFICACIÓN

34.- La Enmienda de Kigali reúne los elementos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerada como un tratado¹¹, vale decir haber sido celebrada entre entes dotados de subjetividad internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho Internacional.

35.- Esta caracterización es importante, dado que solo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno por el Derecho peruano.

36.- Es importante precisar que la enmienda de un tratado refleja la voluntad de las Partes de variar ciertos aspectos del instrumento internacional al cual se obligaron inicialmente. En el ámbito del Derecho de los Tratados puede definirse una enmienda como: *“La alteración formal de las disposiciones de un tratado por las Partes en él. Esas alteraciones deben efectuarse con las mismas formalidades que tuvo la formación original del tratado”*¹².



¹¹ Convención de Viena de 1969, art. 2: “1. Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

¹² Glosario de términos del Manual de Tratados, documento preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, 2001, p.54.

VI.- OPINIONES

37.- A efectos de sustentar el presente informe, se ha tomado en consideración las opiniones favorables emitidas por el Ministerio de Producción, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Economía y Finanzas; así como del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Producción

38.- El Ministerio de la Producción, en su calidad de Punto Focal del Perú para el Protocolo de Montreal, hizo llegar el Oficio N° 195-2018-PRODUCE/DVMYPE-I, de fecha 4 de octubre de 2018, con el que remitió el Informe N° 00633-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DIGAMI, de fecha 14 de setiembre de 2018, de la Dirección General de Gestión de Asuntos Ambientales de Industria, el Memorando N° 1328-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR, de fecha 21 de setiembre de 2018, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio y el Memorandum N° 595-2018-PRODUCE/OGAJ, de fecha 2 de octubre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, además de otros documentos referidos al trámite administrativo que siguió el expediente en dicha entidad¹³.

39.- El informe de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria consolida la opinión de dicha dependencia y de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio. En el informe se presenta, a modo de antecedente, la problemática que dio origen al Convenio de Viena así como al Protocolo de Montreal y sus enmiendas; luego se refiere a la Enmienda de Kigali, explicando su proceso de negociación, la participación que tuvo el Perú en dicho proceso y así como las modificaciones que plantea al Protocolo de Montreal.

40.- A propósito de la observancia del Protocolo de Montreal, el informe resalta que *“el Perú, a través del Ministerio de la Producción, viene cumpliendo con todos los compromisos asumidos en la ratificación del Protocolo de Montreal y sus enmiendas, habiendo logrado eliminar los clorofluorocarbonos, halones tetracloruros de carbono y el metilcloroformo”*.¹⁴ En cuanto a los hidrofluorocarbonos, el informe precisa que está en proceso de implementación su eliminación.

41.- En lo que respecta a los efectos de la Enmienda de Kigali en la legislación nacional, el informe presenta el marco normativo emitido como parte de la implementación del Protocolo de Montreal, lo cual parte de reconocer que este tratado forma parte del Derecho Nacional con rango de ley. El referido marco está dado por diversos dispositivos de nivel de decretos supremos, resoluciones ministeriales y resoluciones directorales, los cuales son listados. En esa línea, el informe refiere que *“la ratificación de la Enmienda de Kigali no implica la modificación y/o emisión de normas con rango de ley”*¹⁵.

42.- Respecto a la conveniencia de la ratificación de la Enmienda de Kigali, el informe presenta un análisis del costo – beneficio de dicho tratado en una matriz, concluyendo que *“se verifica que los beneficios superan significativamente los costos*

¹³ Se trata del Memorando N° 1198-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI y el Memorando N° 1123-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

¹⁴ Informe N° 00633-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DIGAMI, p. 3.

¹⁵ Ibid., p. 9



en los que incurrirían los actores involucrados (Estado, empresas y sociedad en general), dando como resultado un beneficio positivo”¹⁶.

43.- En las conclusiones del informe se destaca el hecho que la Enmienda de Kigali no requerirá, para su implementación la modificación y/o emisión de normas con rango de Ley, para el sector producción; que su ratificación contribuiría con la meta de reducción de emisiones de CO2 del país, así como acceder a mecanismos técnicos y financieros para migrar a tecnologías modernas y con menor impacto sobre el medio ambiente; y que ésta no implicará asumir gastos adicionales, manteniéndose la actual estructura presupuestaria del Estado.

44.- En el pronunciamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, esta dependencia brinda la conformidad al informe de la Dirección General de Gestión de Asuntos Ambientales de Industria al constatar la absolución de algunas observaciones planteadas previamente por la Dirección de Normatividad de dicho órgano.

45.- Similar orientación tiene el pronunciamiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que se limita a analizar el informe emitido por la Dirección General de Gestión de Asuntos Ambientales de Industria para concluir que no tiene observaciones legales al respecto.

Ministerio del Ambiente

46.- Mediante Oficio N° 01227-2018-MINAM/SG, de fecha 31 de octubre de 2018, el Ministerio del Ambiente remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores el Informe N° 00176-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, de fecha 14 de setiembre de 2018, elaborado por la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas, el Informe N° 659-2018-MINAM/SG/OGAJ, de fecha 30 de octubre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y el Informe N° 173-2018-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, de fecha 21 de agosto de 2018, de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero en los cuales consta opinión sectorial favorable a la ratificación de la Enmienda de Kigali.

47.- A través del primero de los informes, la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas destaca, entre otras consideraciones, que la implementación de la Enmienda de Kigali busca evitar un aumento global de la temperatura de hasta 0,5° C a final de siglo, lo cual es consistente con los compromisos internacionales y el marco legal nacional vigente sobre cambio climático y de protección de la capa de ozono. En el caso del Perú, indica el informe, la implementación de la Enmienda de Kigali permitiría mejorar la calidad y cantidad de información sobre las importaciones de los HFC, ya que se esperaría el establecimiento de procedimientos rigurosos de control de dichas sustancias químicas.

48.- Un aspecto importante que es puesto de relieve es la situación que enfrentaría el Perú de no ratificar la Enmienda de Kigali, que implicaría que el Perú se vea impedido de importar HFC de los Estados Parte, quedando la industria nacional desabastecida de estos insumos.

49.- En lo que respecta a las competencias del Ministerio del Ambiente, el informe subraya que dicho sector tiene la responsabilidad de monitorear las NDC, por

¹⁶ Ibid., p. 14.



lo que el monitoreo de la reducción de emisiones de los HFC conforme lo dispone la Enmienda de Kigali no representaría una función adicional. De otro lado, el informe indica que la implementación de la Enmienda de Kigali no implicaría costos adicionales a su presupuesto.

50.- En el segundo informe, la Oficina General de Asesoría Jurídica reitera las consideraciones presentadas por la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas y la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero, y concluye que resulta legalmente viable continuar con el procedimiento de perfeccionamiento interno para la ratificación de la Enmienda de Kigali.

51.- En el tercer informe, la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero indicó que la implementación de la Enmienda de Kigali permitiría mejorar la calidad y cantidad de información sobre las importaciones de los gases HFC, concluyendo que su ratificación sería consistente con los compromisos internacionales y el marco legal nacional vigente sobre cambio climático.

Ministerio de Economía y Finanzas

52.- Mediante Oficio N° 3491-2018-EF/13.01, de fecha 22 de octubre de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió el Informe N° 264-2018-EF/62.01, de fecha 4 de octubre de 2018, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, que consolida la opinión de dicho órgano, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

53.- El informe presenta también, a modo de antecedente, lo referido al Convenio de Viena y al Protocolo de Montreal con sus enmiendas, destacando, respecto de este último tratado, el marco normativo correspondiente al sector producción, sin dejar de mencionar que el arancel de aduanas vigente, en lo que se refiere a las sustancias controladas en dicho marco, fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 342-2016-EF, conforme a las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)¹⁷.

54.- En cuanto a lo sustantivo, el análisis parte de los asuntos de competencia de dicho Ministerio contenidos en la Enmienda de Kigali. En esa línea, en el ámbito aduanero, el referido Ministerio entiende que la Enmienda de Kigali conllevará la consideración de nuevas sustancias como "mercancías restringidas" en el comercio, las cuales serían las identificadas en el nuevo Anexo F. Esto implicaría la implementación de la restricción del ingreso de mercancías correspondientes a ocho subpartidas nacionales, precisando que ello no tendría mayor afectación en los despachos de importación.

55.- En cuanto al impacto de la Enmienda de Kigali en la normativa nacional, el informe es claro al señalar que "en la misma no existe afectación a normas constitucionales, en atención a que no vulnera derechos fundamentales, ni la soberanía nacional, ni el dominio o integridad del estado, ni la defensa nacional ni crea tributos", precisando que tampoco se afecta el principio de reserva de ley que establece la Constitución Política.

56.- Respecto a otro nivel normativo de implementación, el informe indica que la restricción en el comercio de los hidrofluorocarbonos amerita una adecuación. A

¹⁷ Informe N° 264-2018-EF/62.01, p. 5.



propósito de ello, en el Informe N° 012-2019-EF/62.01, de fecha 17 de enero de 2019, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad complementó el informe previo confirmando que “la modificación de la legislación nacional a fin de implementar la Enmienda de Kigali corresponde a un decreto supremo, por lo que no se requiere de una modificación o derogación de una ley o de medidas legislativas para su implementación”. Cabe indicar que este último informe fue remitido a esta Cancillería a través del Oficio N° 0541-2019-EF/13.01, de fecha 6 de febrero de 2019.

Ministerio de Relaciones Exteriores

57.- Mediante Memorandum N° DMA00193/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, al tiempo de solicitar el perfeccionamiento interno de la Enmienda de Kigali, la Dirección de Medio Ambiente emitió opinión sobre dicho instrumento, considerando que su ratificación resultará muy importante para el Perú debido a que contribuye con las acciones que se vienen realizando para enfrentar los efectos del cambio climático y contribuir con la meta global. Asimismo, destaca que la Enmienda de Kigali contribuirá con el cumplimiento de las obligaciones internacionales que se ha impuesto el Estado peruano como país contratante de los diversos instrumentos internacionales en materia de cambio climático.

VII.- VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

58.- Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el **“Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono”** no se identifica con ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

59.- En efecto, la Enmienda de Kigali persigue la reducción gradual de la producción y consumo de las sustancias denominadas Hidrofluorocarbonos (HFC), y para ello plantea enmiendas a los términos del Protocolo de Montreal, aspectos que, como se ha podido apreciar en la tabla comparativa que visibiliza las modificaciones propuestas, no se aprecian compromisos internacionales relacionados con derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; obligaciones financieras del Estado; ni tampoco la creación, modificación o supresión de tributos.

60.- En relación con los últimos supuestos del artículo 56° referidos a la exigencia de la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley o el requerimiento de medidas legislativas para su adecuada ejecución, tanto el Ministerio de la Producción, como el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Economía y Finanzas, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, han coincidido en que la implementación de la Enmienda de Kigali no implicará la modificación o derogación de leyes ni la emisión de medidas legislativas para su ejecución, sino únicamente normas de rango administrativo como decretos supremos. Por tanto, el nivel de implementación normativo que requiere la Enmienda de Kigali recae dentro de las competencias del Poder Ejecutivo¹⁸.

61.- Por las consideraciones antes referidas, el Acuerdo puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política del Perú, y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N°

¹⁸ Ley N° 29158- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo



26647, que faculta al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política.

62.- En consecuencia, el Presidente de la República puede ratificar mediante decreto supremo la **“Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono”**, dando cuenta de ello al Congreso de la República.

Lima, 11 de marzo de 2019.



Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

RELR



Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

Artículo I: Enmienda

Artículo 1, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, sustitúyase:

“el anexo C o el anexo E”

por:

“el anexo C, el anexo E o el anexo F”

Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“y en el artículo 2H”

por:

“y en los artículos 2H y 2J”

Artículo 2, párrafos 8 a), 9 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2I”

por:

“los artículos 2A a 2J”

Al final del apartado a) del párrafo 8 del artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente:

“Todo acuerdo de esa naturaleza podrá ampliarse para que incluya las obligaciones relativas al consumo o la producción dimanantes del artículo 2J, siempre que la suma total de los niveles calculados de consumo o producción de las Partes no supere los niveles establecidos en el artículo 2J.”

En el apartado a) i) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, después de:

“esos ajustes;”

suprímase:

“y”

Reenumérese el apartado a) ii) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo como apartado a) iii).

Después del apartado a) i) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente como apartado a ii):

“Se deberán efectuar ajustes en los potenciales de calentamiento atmosférico especificados en el grupo I de los anexos A, C y F, y de ser así, indicar cuáles serían esos ajustes; y”

Artículo 2J

Después del artículo 2I del Protocolo, insértese el artículo siguiente:

“Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) indicados a continuación, de la media anual de sus niveles de consumo de las sustancias controladas del anexo F calculados para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C calculado, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:



- a) 2019 a 2023: 90%
 - b) 2024 a 2028: 60%
 - c) 2029 a 2033: 30%
 - d) 2034 a 2035: 20%
 - e) 2036 y años posteriores: 15%
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en adelante en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:
- a) 2020 a 2024: 95%
 - b) 2025 a 2028: 65%
 - c) 2029 a 2033: 30%
 - d) 2034 a 2035: 20%
 - e) 2036 y años posteriores: 15%
3. Cada Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) que se indican a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:
- a) 2019 a 2023: 90%
 - b) 2024 a 2028: 60%
 - c) 2029 a 2033: 30%
 - d) 2034 a 2035: 20%
 - e) 2036 y años posteriores: 15%
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:
- a) 2020 a 2024: 95%
 - b) 2025 a 2028: 65%
 - c) 2029 a 2033: 30%
 - d) 2034 a 2035: 20%
 - e) 2036 y años posteriores: 15%
5. Los párrafos 1 a 4 del presente artículo se aplicarán en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos exentos que hayan acordado las Partes.



6. Cada Parte que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, sus emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada planta de producción que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F sean destruidas, en la medida de lo posible, utilizando la tecnología aprobada por las Partes en ese mismo período de 12 meses.
7. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del grupo II del anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.

Artículo 3

Sustitúyase el preámbulo del artículo 3 del Protocolo por lo siguiente:

“1. A los fines de los artículos 2, 2A a 2J y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, el anexo B, el anexo C, el anexo E o el anexo F, sus niveles calculados de:

Sustitúyase el punto y coma final del párrafo a) i) del artículo 3 del Protocolo por:

“, a menos que se especifique otra cosa en el párrafo 2;”

Al final del artículo 3 del Protocolo, añádase el siguiente texto:

“, y

d) Emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada instalación que produzca sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F mediante la inclusión, entre otras cosas, de las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y dispositivos de destrucción, pero excluyendo las cantidades capturadas para su uso, destrucción o almacenamiento.

2. Al calcular los niveles de producción, consumo, importación, exportación y emisión de las sustancias que figuran en el anexo F y en el grupo I del anexo C, expresados en equivalentes de CO₂, a los fines del artículo 2J, el párrafo 5 *bis* del artículo 2 y el párrafo 1 d) del artículo 3, cada Parte utilizará los potenciales de calentamiento atmosférico de esas sustancias especificados en el grupo I del anexo A y en los anexos C y F.”

Artículo 4, párrafo 1 sept

Después del párrafo 1 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“1 *sept*. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas del anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafo 2 sept

Después del párrafo 2 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“2 *sept*. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“los anexos A, B, C y E”

por:

“los anexos A, B, C, E y F”

Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2I”

por:

“los artículos 2A a 2J”



Artículo 4B

Después del párrafo 2 del artículo 4B del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“2 bis. Cada Parte establecerá y aplicará, a partir del 1 de enero de 2019 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para ella, la que sea posterior, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas del anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1 de enero de 2019 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2021.”

Artículo 5

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“2I”

por:

“2J”

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“el artículo 2I”

por:

“los artículos 2I y 2J”

En el párrafo 5 del artículo 5 del Protocolo, antes de:

“toda medida de control”

insértese:

“con”

Después del párrafo 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“8 *qua*

a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento con las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y en los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificar esas medidas como se indica a continuación:

- i) 2024 a 2028: 100%
- ii) 2029 a 2034: 90%
- iii) 2035 a 2039: 70%
- iv) 2040 a 2044: 50%
- v) 2045 y años posteriores: 20%

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento de las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificarlas como se indica a continuación:

- i) 2028 a 2031: 100%
- ii) 2032 a 2036: 90%
- iii) 2037 a 2041: 80%
- iv) 2042 a 2046: 70%
- v) 2047 y años posteriores: 15%



c) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, a los fines de cálculo de su nivel básico de consumo conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) precedente, las Partes podrán decidir que, a los fines del cálculo de su nivel de base del consumo conforme al artículo 2J, una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

e) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca sustancias controladas del anexo F, a los fines de cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca las sustancias controladas del anexo F, a los fines del cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

g) Los apartados a) a f) del presente párrafo se aplicarán a los niveles calculados de producción y consumo salvo en la medida en que se aplique una exención para altas temperaturas ambiente basada en los criterios que decidan las Partes.”

Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2I”

por:

“los artículos 2A a 2J”

Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 *ter*

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto que dice “– enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991”, insértese el texto siguiente:

“– en el anexo F, para los años 2011 a 2013, a menos que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 proporcionen esos datos para los años 2020 a 2022, pero las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a las que se apliquen los apartados d) y f) del párrafo 8 *qua* del artículo 5 proporcionarán esos datos en relación con los años 2024 a 2026”;

En los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo, sustitúyase:

“C y E”

por:

“C, E y F”

Después del párrafo 3 *bis* del artículo 7 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente:

“3 *ter*. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del grupo II del anexo F, sustancias controladas por cada instalación, de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 3 del Protocolo.”

Artículo 7, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 7, después de:

“datos estadísticos sobre” y “proporciona datos sobre”

añádase:



“producción,”

Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, sustitúyase:

“y el artículo 2I”

por:

“, el artículo 2I y el artículo 2J”

Al final del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, insértese el siguiente texto:

“Cuando una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 opte por valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales acordados, esa Parte no hará uso del mecanismo financiero establecido con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.”

Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2I”

por:

“los artículos 2A a 2J”

Anexo A

Sustitúyase el cuadro del grupo I del anexo A del Protocolo por el que figura a continuación:

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
<i>Grupo I</i>			
CFCl ₃	(CFC-11)	1,0	4 750
CF ₂ Cl ₂	(CFC-12)	1,0	10 900
C ₂ F ₃ Cl ₃	(CFC-113)	0,8	6 130
C ₂ F ₄ Cl ₂	(CFC-114)	1,0	10 000
C ₂ F ₅ Cl	(CFC-115)	0,6	7 370

Anexo C y anexo F

Sustitúyase el cuadro del grupo I del anexo C del Protocolo por el que figura a continuación:

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***
<i>Grupo I</i>				
CHFCl ₂	(HCFC-21)**	1	0,04	151
CHF ₂ Cl	(HCFC-22)**	1	0,055	1 810
CH ₂ FCl	(HCFC-31)	1	0,02	
C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)	2	0,01 a 0,04	
C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)	3	0,02 a 0,08	
C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)	3	0,02 a 0,06	77
CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123)**	–	0,02	
C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)	2	0,02 a 0,04	609
CHFClCF ₃	(HCFC-124)**	–	0,022	
C ₂ H ₂ FCl ₃	(HCFC-131)	3	0,007 a 0,05	
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)	4	0,008 a 0,05	
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)	3	0,02 a 0,06	
C ₂ H ₃ FCl ₂	(HCFC-141)	3	0,005 a 0,07	
CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b)**	–	0,11	725



Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)	3	0,008 a 0,07	
CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC-142b)**	–	0,065	2 310
C ₂ H ₄ FCl	(HCFC-151)	2	0,003 a 0,005	
C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)	5	0,015 a 0,07	
C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)	9	0,01 a 0,09	
C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)	12	0,01 a 0,08	
C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)	12	0,01 a 0,09	
C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)	9	0,02 a 0,07	
CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca)**	–	0,025	122
CF ₂ ClCF ₂ CHClF	(HCFC-225cb)**	–	0,033	595
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)	5	0,02 a 0,10	
C ₃ H ₂ FCl ₅	(HCFC-231)	9	0,05 a 0,09	
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)	16	0,008 a 0,10	
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)	18	0,007 a 0,23	
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)	16	0,01 a 0,28	
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)	9	0,03 a 0,52	
C ₃ H ₃ FCl ₄	(HCFC-241)	12	0,004 a 0,09	
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)	18	0,005 a 0,13	
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)	18	0,007 a 0,12	
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)	12	0,009 a 0,14	
C ₃ H ₄ FCl ₃	(HCFC-251)	12	0,001 a 0,01	
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)	16	0,005 a 0,04	
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)	12	0,003 a 0,03	
C ₃ H ₅ FCl ₂	(HCFC-261)	9	0,002 a 0,02	
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)	9	0,002 a 0,02	
C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-271)	5	0,001 a 0,03	

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mayor de incertidumbre. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

*** En el caso de las sustancias para las que no se indica el PCA, se aplicará por defecto el valor 0 hasta tanto se incluya un valor de PCA mediante el procedimiento previsto en el párrafo 9 a) ii) del artículo 2.

Después del anexo E del Protocolo, añádase el anexo siguiente:

"Anexo F: Sustancias controladas"

Grupo	Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
<i>Grupo I</i>		
CHF ₂ CHF ₂	HFC-134	1 100
CH ₂ FCF ₃	HFC-134a	1 430
CH ₂ FCHF ₂	HFC-143	353
CHF ₂ CH ₂ CF ₃	HFC-245fa	1 030
CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	HFC-365mfc	794
CF ₃ CHF ₂ CF ₃	HFC-227ea	3 220
CH ₂ FCF ₂ CF ₃	HFC-236cb	1 340
CHF ₂ CHF ₂ CF ₃	HFC-236ea	1 370



Grupo	Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
CF ₃ CH ₂ CF ₃	HFC-236fa	9 810
CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	HFC-245ca	693
CF ₃ CHFCHF ₂ CF ₃	HFC-43-10mee	1 640
CH ₂ F ₂	HFC-32	675
CHF ₂ CF ₃	HFC-125	3 500
CH ₃ CF ₃	HFC-143a	4 470
CH ₃ F	HFC-41	92
CH ₂ FCH ₂ F	HFC-152	53
CH ₃ CHF ₂	HFC-152a	124
<i>Grupo II</i>		
CHF ₃	HFC-23	14 800

Artículo II: Relación con la Enmienda de 1999

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión a esta Enmienda a menos que, con anterioridad o simultáneamente, haya depositado tal instrumento a la Enmienda adoptada en la 11ª Reunión de los Partes en Beijing, celebrada el 3 de diciembre de 1999.

Artículo III: Relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto

La finalidad de la presente Enmienda no es exceptuar los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos que figuran en los artículos 4 y 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto.

Artículo IV: Entrada en vigor

1. Con excepción de lo indicado en el párrafo 2 a continuación, la presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2019, a condición de que al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda hayan sido depositados por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.
2. Los cambios en el artículo 4 del Protocolo, Control del comercio con Estados que no sean Partes, que se estipulan en el artículo I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de enero de 2033, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono hayan depositado al menos 70 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
4. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, como está previsto en los párrafos 1 y 2, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día posterior a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo V: Aplicación provisional

Cualquier Parte, en cualquier momento antes de la entrada en vigor de la presente Enmienda para ella, podrá declarar que aplicará con carácter provisional cualesquiera de las medidas de control estipuladas en el artículo 2J y las obligaciones correspondientes en materia de presentación de informes con arreglo al artículo 7, en espera de dicha entrada en vigor."



I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Amendment adopted on 15 October 2016 at the Twenty-Eighth Meeting of the Parties to the Montreal Protocol on Substances that Deplete the Ozone Layer, which was held in Kigali, Rwanda, from 10 to 15 October 2016.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de l'Amendement adopté le 15 octobre 2016 à la vingt-huitième Réunion des Parties au Protocole de Montréal relatif à des substances qui appauvrissent la couche d'ozone, tenue à Kigali, Rwanda, du 10 au 15 octobre 2016.

For the Secretary-General,
The Under-Secretary-General
for Legal Affairs and
United Nations Legal Counsel

Pour le Secrétaire général,
Le Secrétaire général adjoint
aux affaires juridiques et Conseiller
juridique des Nations Unies



Miguel de Serpa Soares

United Nations
New York, 18 November 2016

Organisation des Nations Unies
New York, le 18 novembre 2016



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

Se autentica el presente documento, que es

**"COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO
INTERNACIONAL"**

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código 17-0753-D-E-1 y que
consta de 09 páginas.

Lima, 15-02-2019



Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

**Convenio de Viena
para la Protección de
la Capa de Ozono**



PNUMA

**Secretaría del Ozono
Programa de las Naciones Unidas para el
Medio Ambiente**

Publicado (noviembre de 2001)

por

La Secretaría del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
P.O. Box 30552
Nairobi
Kenya

Sitio en la Web: <http://www.unep.org/ozone>
<http://www.unep.ch/ozone>

ISBN: 92-807-2127-5

Impreso y encuadernado en Kenya por el PNUMA

Diseño de cubierta por la Imprenta del PNUMA (noviembre de 2001)

Coordinación: Nelson Sabogal, Oficial Superior de Asuntos Científicos
Gilbert M. Bankobeza, Oficial Jurídico Superior

Composición y formato: Gerald Mutisya
Martha Adila Mulumba

Índice

Preámbulo	1
Artículo 1: Definiciones	2
Artículo 2: Obligaciones generales	2
Artículo 3: Investigación y observaciones sistemáticas	4
Artículo 4: Cooperación en las esferas jurídica, científica y tecnológica	5
Artículo 5: Transmisión de información	5
Artículo 6: Conferencia de las Partes	6
Artículo 7: Secretaría	8
Artículo 8: Adopción de protocolos	8
Artículo 9: Enmiendas al Convenio o a los protocolos	9
Artículo 10: Adopción y enmienda de anexos	10
Artículo 11: Solución de controversias	11
Artículo 12: Firma	12
Artículo 13: Ratificación, aceptación o aprobación	12
Artículo 14: Adhesión	13
Artículo 15: Derecho de voto	13
Artículo 16: Relación entre el presente Convenio y sus protocolos	14
Artículo 17: Entrada en vigor	14
Artículo 18: Reservas	15
Artículo 19: Retiro	15
Artículo 20: Depositario	15
Artículo 21: Textos auténticos	16
Anexo I: Investigación y observaciones sistemáticas	17
Anexo II: Intercambio de información	23
Declaraciones	25

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21, que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, “los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”,

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo,

Teniendo presentes la labor y los estudios que desarrollan las organizaciones internacionales y nacionales y, en especial, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

Teniendo presentes también las medidas de precaución que ya se han adoptado, en los ámbitos nacional e internacional, para la protección de la capa de ozono,

Conscientes de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieren acción y cooperación internacionales y debieran basarse en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes,

Conscientes asimismo de la necesidad de una mayor investigación y observación sistemática con el fin de aumentar el nivel de conocimientos

científicos sobre la capa de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación,

Decididas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1: Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “capa de ozono” se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa limítrofe del planeta.
2. Por “efectos adversos” se entiende los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano.
3. Por “tecnologías o equipo alternativos” se entiende toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono.
4. Por “sustancias alternativas” se entiende las sustancias que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.
5. Por “Partes” se entiende, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Convenio.
6. Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento.
7. Por “protocolos” se entiende los protocolos del presente Convenio.

Artículo 2: Obligaciones generales

1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en

que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:
 - a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente;
 - b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;
 - c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos;
 - d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los protocolos en que sean parte.
3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas adicionales a las mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, ni afectarán tampoco a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.
4. La aplicación de este artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

Artículo 3: Investigación y observaciones sistemáticas

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en su realización, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, sobre:
 - a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar a la capa de ozono;
 - b) Los efectos sobre la salud humana y otros efectos biológicos de cualquier modificación de la capa de ozono, en particular los ocasionados por modificaciones de las radiaciones solares ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B);
 - c) La incidencia sobre el clima de cualquier modificación de la capa de ozono;
 - d) Los efectos de cualquier modificación de la capa de ozono y de la consiguiente modificación de las radiaciones UV-B sobre materiales naturales o sintéticos útiles para el ser humano;
 - e) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;
 - f) Las sustancias y tecnologías alternativas;
 - g) Los asuntos socioeconómicos conexos;como se especifica en los anexos I y II.
2. Las Partes, teniendo plenamente en cuenta la legislación nacional y las actividades pertinentes en curso, en el ámbito tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I.
3. Las Partes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

Artículo 4: Cooperación en las esferas jurídica, científica y tecnológica

1. Las Partes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las Partes determinen de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la Parte que los facilite velará por que esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.
2. Las Partes cooperarán, en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente:
 - a) Facilitando la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes;
 - b) Suministrando información sobre las tecnologías y equipos alternativos y manuales o guías especiales relativos a ellos;
 - c) Suministrando el equipo y las instalaciones necesarios para la investigación y las observaciones sistemáticas;
 - d) Formando adecuadamente personal científico y técnico.

Artículo 5: Transmisión de información

Las Partes transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en virtud del artículo 6, información sobre las medidas que adopten en aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean Parte, en la forma y con la periodicidad que determinen las reuniones de las Partes en los instrumentos pertinentes.

Artículo 6: Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. La Secretaría establecida con carácter interino de conformidad con el artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.
2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera órganos auxiliares que pueda establecer, así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la Secretaría.
4. La Conferencia de las Partes examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo:
 - a) Establecerá la forma e intervalos para transmitir la información que se habrá de presentar con arreglo al artículo 5 y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
 - b) Examinará la información científica sobre el estado de la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación;
 - c) Promoverá, de conformidad con el artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y formulará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;
 - d) Adoptará, de conformidad con los artículos 3 y 4, programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación

- científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos;
- e) Considerará y adoptará, según sea necesario y de conformidad con los artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos;
 - f) Considerará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en los protocolos pertinentes;
 - g) Considerará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el artículo 10, los anexos adicionales al presente Convenio;
 - h) Considerará y adoptará, según sea necesario, los protocolos de conformidad con el artículo 8;
 - i) Establecerá los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;
 - j) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Meteorológica Mundial y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités;
 - k) Considerará y tomará todas las medidas adicionales que se estimen necesarias para la consecución de los fines de este Convenio.
5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo con competencia en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y

participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 7: Secretaría

1. Las funciones de la Secretaría serán:
 - a) Organizar las reuniones previstas en los artículos 6, 8, 9 y 10 y prestarles servicios;
 - b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 4 y 5, así como en la información obtenida en las reuniones de los órganos subsidiarios que se establezcan con arreglo al artículo 6;
 - c) Desempeñar las funciones que se le encomienden en los protocolos;
 - d) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - e) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;
 - f) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.
2. Las funciones de secretaría serán desempeñadas, en forma interina, por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente hasta que concluya la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el artículo 6. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones internacionales competentes existentes que se hayan ofrecido a desempeñar las funciones de Secretaría de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 8: Adopción de protocolos

1. La Conferencia de las Partes podrá en una reunión adoptar protocolos de conformidad con el artículo 2.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con seis meses de antelación a tal reunión, el texto de cualquier protocolo propuesto.

Artículo 9: Enmiendas al Convenio o a los protocolos

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.
2. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.
4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo presentes y votantes en la reunión.
5. La ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en

ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 10: Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio, o de cualquier protocolo, formarán parte integrante del Convenio o de ese protocolo, según corresponda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo a los mismos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.
2. Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio, o de anexos a un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Los anexos al Convenio serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, mientras que los anexos a cualquier protocolo serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 4 del artículo 9;
 - b) Cualquiera de las Partes que no pueda aprobar un anexo adicional al Convenio o un anexo a cualquier protocolo en el que sea Parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, el anexo entrará en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;
 - c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo

surtirá efecto para todas las Partes en el presente Convenio, o en el protocolo de que se trate, que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos a este Convenio o a cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos al Convenio o de anexos a un protocolo. En los anexos y enmiendas a los mismos se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.
4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 11: Solución de controversias

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.
2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera Parte o solicitar su mediación.
3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:
 - a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria;
 - b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
4. Si las Partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la

controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las Partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada Parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las Partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las Partes deberán tener en cuenta de buena fe.
6. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en él se indique otra cosa.

Artículo 12: Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, en Viena, del 22 de marzo de 1985 al 21 de septiembre de 1985, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 22 de septiembre de 1985 al 21 de marzo de 1986.

Artículo 13: Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean parte en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo,

según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

Artículo 14: Adhesión

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.
3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 15: Derecho de voto

1. Cada una de las Partes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su

58 48

derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 16: Relación entre el presente Convenio y sus protocolos

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrán ser Parte en un protocolo a menos que sean o pasen a ser al mismo tiempo Parte en el presente Convenio.
2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate.

Artículo 17: Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él.
3. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte, si esta segunda fecha fuera posterior.
5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional

no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 18: Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 19: Retiro

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.
2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, en cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que ese protocolo haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del protocolo notificándolo por escrito al Depositario.
3. Cualquier retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.
4. Se considerará que cualquier Parte que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea Parte.

Artículo 20: Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.
2. El Depositario informará a las Partes, en particular, sobre:
 - a) La firma del presente Convenio y de cualquier protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 13 y 14;
 - b) La fecha en la que el presente Convenio y cualquier protocolo entrarán en vigor de conformidad con el artículo 17;

- c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con el artículo 19;
- d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 9;
- e) Toda comunicación relativa a la adopción, aprobación o enmienda de anexos de conformidad con el artículo 10;
- f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regional sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio y por cualesquiera protocolos y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia;
- g) Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

Artículo 21: Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Viena, el 22 de marzo de 1985

Anexo I: Investigación y observaciones sistemáticas

1. Las Partes en el Convenio reconocen que las principales cuestiones científicas son:
 - a) Una modificación de la capa de ozono que causase una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra y las posibles consecuencias para la salud humana, los organismos, los ecosistemas y los materiales útiles para el hombre;
 - b) Una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera, y las posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.
2. Las Partes en el Convenio, de conformidad con el artículo 3, cooperarán en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas.
 - a) *Investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera*
 - i) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente; interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;
 - ii) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera; los datos

- espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;
- iii) Mediciones sobre el terreno: las concentraciones y flujos de gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudios sobre la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa límite del planeta mediante instrumentos *in situ* e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores, incluso mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites; campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, de la atmósfera, del flujo del espectro solar y de los parámetros meteorológicos;
 - iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular los detectores instalados en satélites y de otro tipo, para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos;
- b) *Investigación sobre los efectos en la salud, los efectos biológicos y los efectos de la fotodegradación*
- i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visibles y ultravioleta y a) la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma y b) los efectos sobre el sistema inmunológico;
 - ii) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria acuática y las pesquerías, así como la posible inhibición de la producción de oxígeno del fitoplancton marino;
 - iii) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las sustancias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y

- la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;
- iv) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral, utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;
 - v) Influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre: la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis;
 - vi) La influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la fotodegradación de los contaminantes, los productos químicos agrícolas y otros materiales;
- c) *Investigación de los efectos sobre el clima*
- i) Estudios teóricos y observación de los efectos radiactivos del ozono y de otros oligoelementos y su repercusión en los parámetros climáticos, tales como las temperaturas de la superficie terrestre y de los océanos, los regímenes de precipitaciones y el intercambio entre la troposfera y la estratosfera;
 - ii) Investigación de los efectos de tales repercusiones climáticas en los distintos aspectos de las actividades humanas.
- d) *Observaciones sistemáticas de:*
- i) El estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;
 - ii) Las concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias HO_x, NO_x, ClO_x y del carbono;

- iii) Las temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;
 - iv) El flujo de radiación solar, expresado en longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre y de la radiación térmica que sale de ésta, utilizando mediciones de satélites;
 - v) El flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la Tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B);
 - vi) Las propiedades y la distribución de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación instalados en estaciones terrestres, aerotransportados y en satélites;
 - vii) Las variables climáticas importantes, mediante el mantenimiento de programas meteorológicos de alta calidad para su medición desde la superficie;
 - viii) Las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles, utilizando métodos mejorados de análisis de los datos mundiales.
3. Las Partes en el Convenio cooperarán, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, para promover la capacitación científica y técnica adecuada que sea necesaria para participar en la investigación y observaciones sistemáticas esbozadas en el presente anexo. Se prestará especial atención a la intercalibración de los instrumentos y métodos de observación con miras a obtener conjuntos de datos científicos comparables o normalizados.
4. Se estima que las siguientes sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico, que no se enumeran por orden de prioridad, tienen el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono.
- a) **Sustancias compuestas de carbono**
 - i) *Monóxido de carbono (CO)*

Se considera que el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico, desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) *Anhídrido carbónico (CO₂)*

El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.

iii) *Metano (CH₄)*

El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.

iv) *Especies de hidrocarburos que no contienen metano*

Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tienen una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

b) **Sustancias nitrogenadas**

i) *Oxido nitroso (N₂O)*

Las principales fuentes de N₂O son de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. El óxido nitroso es la fuente primaria del NO_x estratosférico, que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratosfera.

ii) *Óxidos de nitrógeno (NO_x)*

Las fuentes de origen terrestre de NO_x desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NO_x en capas cercanas a la tropopausa

puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

c) **Sustancias cloradas**

- i) *Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CCl₄, CFCl₃ (CFC-11), CF₂Cl₂ (CFC-12), C₂F₃Cl₃ (CFC-113), C₂F₄Cl₂ (CFC-114)*

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de ClO_x, que tiene una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre 30 y 50 kilómetros.

- ii) *Alcanos parcialmente halogenados, por ejemplo, CH₃Cl, CHF₂Cl (CFC-22) CH₃CCl₃, CHFCl₂, (CFC-21)*

Las fuentes del CH₃Cl son naturales, mientras que los demás alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del ClO_x estratosférico.

d) **Sustancias bromadas**

Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CF₃Br

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrO_x que actúa de un modo análogo al ClO_x.

e) **Sustancias hidrogenadas**

- i) Hidrógeno (H₂)

El hidrógeno, que procede de fuentes naturales y antropogénicas, desempeña una función poco importante en la fotoquímica de la estratosfera.

- ii) Agua (H₂O)

El agua es de origen natural y desempeña una función vital en la fotoquímica de la troposfera y de la estratosfera. Entre las fuentes locales de vapor de agua en la estratosfera figuran la oxidación del metano y, en menor grado, del hidrógeno.

Anexo II: Intercambio de información

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar por que las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica.
2. Las Partes en el Convenio, al decidir qué información deberá reunirse e intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.
3. *Información científica*
Esta información incluye datos sobre:
 - a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;
 - b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;
 - c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;
 - d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.
4. *Información técnica*
Esta información comprende datos sobre:

- a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono, y sobre las investigaciones conexas proyectadas y en curso;
 - b) Las limitaciones y riesgos que conlleva la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.
5. *Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el anexo I*
- Esta información incluye datos sobre:
- a) Producción y capacidad de producción;
 - b) Uso y modalidades de utilización;
 - c) Importación y exportación;
 - d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.
6. *Información jurídica*
- Esta información incluye datos sobre:
- a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;
 - b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;
 - c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono.

Declaraciones

(formuladas con ocasión de la aprobación del Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Protección de la Capa de Ozono)*

1. Las delegaciones de Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza lamentan que en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono no se haya incluido ninguna disposición relativa a la solución obligatoria de controversias por parte de terceros, a petición de una de las partes. En consonancia con su apoyo tradicional a un procedimiento de ese tipo, dichas delegaciones exhortan a todas las Partes en el Convenio a que aprovechen la posibilidad de formular una declaración, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Convenio.
2. La delegación de Egipto reitera la importancia atribuida por su Gobierno a las actividades internacionales y nacionales encaminadas a proteger el medio ambiente, incluida la protección de la capa de ozono. Por esa razón, ha participado desde el principio en la labor preparatoria de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Protección de la Capa de Ozono y en la aprobación del Convenio y de las resoluciones. Aunque coincide con el consenso sobre el artículo 1 del Convenio, la delegación de Egipto entiende que el párrafo 6 de ese artículo es aplicable a todas las organizaciones regionales, incluidas la Organización de la Unidad Africana y la Liga de los Estados Árabes, siempre que reúnan las condiciones establecidas en ese artículo, a saber, que tengan competencia con respecto a las materias regidas por el Convenio y hayan sido debidamente autorizadas por sus Estados miembros, según su propio reglamento. Si bien coincide con el consenso sobre el artículo 2 del Convenio, la delegación de Egipto sostiene que la primera frase del

* La Conferencia convino en que las declaraciones contenidas en los párrafos 1 a 3, tal como se presentaron el 21 de marzo de 1985, y las declaraciones contenidas en los párrafos 4 y 5, tal como se presentaron el 22 de marzo de 1985, se anexarían al Acta Final.

párrafo 2 de ese artículo debe interpretarse a la luz del tercer párrafo del preámbulo. Aunque coincide con el consenso sobre la resolución N° 1 relativa a las disposiciones institucionales y financieras, la delegación de Egipto afirma que su aprobación del tercer párrafo del preámbulo de dicha resolución no prejuzga su posición acerca del método de prorratear las contribuciones entre los Estados miembros, con particular referencia a la opción 2, que apoyó durante las deliberaciones sobre el documento preparatorio UNEP/WG.94/13, en virtud de la cual el 80% de los gastos sería sufragado por los países industrializados y el 20% restante sería prorrateado entre los Estados miembros de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas.

3. En lo concerniente a la resolución N° 2 sobre un protocolo relativo a los clorofluorocarbonos, la delegación del Japón opina que la decisión de continuar o no la preparación de un protocolo debe aplazarse en espera de los resultados de los trabajos del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono. En segundo lugar, con respecto al párrafo 6 de la resolución precitada, la delegación del Japón estima que cada país debe decidir por sí solo la forma de controlar las emisiones de clorofluorocarbonos.
4. La delegación de España declara que su Gobierno interpreta, tal y como lo ha hecho el Presidente de la Conferencia en su declaración del día 21 de marzo de 1985, que la petición que se dirige a los Estados en el párrafo 6 de la resolución adoptada sobre un protocolo relativo a los clorofluorocarbonos, se dirige exclusivamente a los países a los cuales se insta a controlar sus límites de producción o uso, y no a terceros países o a organizaciones regionales, respecto a aquéllos.
5. La delegación de los Estados Unidos de América declara que entiende el artículo 15 del Convenio en el sentido de que prevé que las organizaciones regionales de integración económica, ninguno de cuyos Estados miembros sean Partes en el Convenio o el protocolo pertinente, tendrán un voto. Además, entiende el artículo 15 en el sentido de que no permite una doble votación por parte de organizaciones regionales de integración económica y por parte de sus Estados miembros, a saber, las organizaciones regionales de integración económica nunca podrán votar además de sus Estados miembros que sean partes en el Convenio o en el protocolo pertinente, y viceversa.

En la presente publicación figura el texto del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, aprobado por 28 países el 22 de marzo de 1985, en la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la protección de la capa de ozono y depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Convenio de Viena insta a la cooperación intergubernamental en la investigación científica y observación sistemática de la capa de ozono, la vigilancia de la producción de CFC y el intercambio de información. Aunque en el Convenio no figura compromiso alguno en cuanto a la adopción de medidas para reducir la producción o el consumo de CFC, no obstante, el Convenio de Viena fue un hito importante: las naciones acordaron en principio hacer frente a un problema ambiental mundial antes de que se sintiesen sus efectos o se demostrase científicamente su existencia, probablemente, el primer ejemplo de aceptación del “principio de precaución” en una negociación internacional importante. También se negoció en el marco del presente Convenio el importante Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

El Convenio de Viena continúa proporcionando orientación sobre la vigilancia, calibración y archivo de mediciones del ozono estratosférico y troposférico y su perfil vertical, las radiaciones UV-B, y otros oligoelementos atmosféricos de especies y aerosoles. También proporciona orientación sobre las actividades de investigación afines que son esenciales para comprender el problema del agotamiento de la capa de ozono así como las interacciones entre la capa de ozono y el clima.

En noviembre de 2001, 184 Partes habían ratificado el Convenio de Viena.

Secretaría del Ozono
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
P. O. Box 30552, Nairobi, Kenya
Tel: (254 2) 62 3850 • Fax: (254 2) 62 3913/62 3601
<http://www.unep.org/ozone> • <http://www.unep.ch/ozone>
Correo electrónico: Ozoneinfo@unep.org

ISBN: 92-807-2127-5

Sección 1.1

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

**en su forma ajustada y enmendada en la Segunda Reunión de las Partes
(Londres, 27 a 29 de junio de 1990)
y en la Cuarta Reunión de las Partes
(Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992),
y nuevamente ajustada en la Séptima Reunión de las Partes
(Viena, 5 a 7 de diciembre de 1995)
y nuevamente ajustada y enmendada en la Novena Reunión de las Partes
(Montreal, 15 a 17 septiembre 1997)
y nuevamente ajustada y enmendada en la Undécima Reunión de las Partes
(Beijing, 29 noviembre a 3 diciembre 1999)
y nuevamente ajustada en la Decimonovena Reunión de las Partes
(Montreal, 17 a 21 de septiembre de 2007)**

Preámbulo

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio de Viena

Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

Reconociendo que la emisión en todo el mundo de ciertas sustancias puede agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener repercusiones nocivas sobre la salud y el medio ambiente,

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de esas sustancias,

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger la capa de ozono a fin de evitar su agotamiento deberían basarse en los conocimientos científicos pertinentes, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos,

Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo,

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del ozono y sus nocivos efectos,

Tomando nota de las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional,

Considerando la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1: Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "Convenio" se entiende el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985.
2. Por "Partes" se entiende, a menos que en el texto se indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.
3. Por "Secretaría" se entiende la Secretaría del Convenio.
4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia enumerada en el anexo A, el anexo C o el anexo E de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.
5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como "producción".
6. Por "consumo" se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.
7. Por "niveles calculados" de producción, importaciones, exportaciones y consumo se entiende los niveles determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.
8. Por "racionalización industrial" se entiende la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, con objeto de lograr eficiencia económica o hacer frente a déficits previstos de la oferta como consecuencia del cierre de fábricas.

Artículo 2: Medidas de control

1. *Incorporado al artículo 2A.*
2. *Sustituido por el artículo 2B.*
3. *Sustituido por el artículo 2A.*
4. *Sustituido por el artículo 2A.*
5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E y en el artículo 2H, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

5. bis Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.
6. Toda Parte que no opere al amparo del artículo 5, que antes del 16 de septiembre de 1987 haya emprendido o contratado la construcción de instalaciones para la producción de sustancias controladas que figuran en el anexo A o en el anexo B, podrá, cuando esta construcción haya sido prevista en la legislación nacional con anterioridad al 1 de enero de 1987, añadir la producción de esas instalaciones a su producción del 1986 de esas sustancias a fin de determinar su nivel calculado de producción correspondiente a 1986, siempre que esas instalaciones se hayan terminado antes del 31 de diciembre de 1990 y que esa producción no eleve su nivel anual calculado de consumo de las sustancias controladas por encima de 0,5 kilogramos per cápita.
7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 o toda adición de producción hecha de conformidad con el párrafo 6 se notificará a la Secretaría a más tardar en el momento en que se realice la transferencia o la adición.
8. a) Las Partes que sean Estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición del párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que cumplirán conjuntamente las obligaciones relativas al consumo de conformidad con el presente artículo y con los artículos 2A a 2I siempre que su nivel total calculado y combinado de consumo no supere los niveles establecidos en el presente artículo y en los artículos 2A a 2I;
- b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza comunicarán a la Secretaría las condiciones del acuerdo antes de la fecha de la reducción del consumo de que trate el acuerdo;
- c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización interesada son Partes en el Protocolo y han notificado a la Secretaría su modalidad de aplicación.
9. a) Sobre la base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir:
- i) Si deben ajustarse los valores estimados del potencial de agotamiento del ozono que se indican en el anexo A, el anexo B, el anexo C y/o el anexo E y, de ser así, cuáles serían esos ajustes; y
- ii) Si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones;
- b) La Secretaría notificará a las Partes las propuestas relativas a esos ajustes al menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la que se proponga su adopción;
- c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si, a pesar de haberse hecho todo lo posible por llegar a un consenso, no se ha llegado a un acuerdo, esas decisiones se adoptarán, en última instancia, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes que no operen al amparo de esa disposición presentes y votantes;
- d) Las decisiones, que serán obligatorias para todas las Partes, serán comunicadas inmediatamente a las Partes por el Depositario. A menos que se disponga otra cosa en las decisiones, éstas entrarán en vigor una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya remitido la comunicación.



10. Sobre la base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9 del Convenio, las Partes pueden decidir:
- Si deben añadirse o suprimirse sustancias en los anexos del presente Protocolo y, de ser así, cuáles son esas sustancias; y
 - El mecanismo, el alcance y el calendario de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias;
11. No obstante lo previsto en este artículo y en los artículos 2A a 2I, las Partes podrán tomar medidas más estrictas que las que se contemplan en el presente artículo y en los artículos 2A a 2I

Introducción a los ajustes

La segunda, Cuarta, Séptima, Novena, Undécima y Decimonovena Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C y E del Protocolo, de la manera siguiente (este texto indica el efecto acumulativo de todos los ajustes):

Artículo 2A: CFCs

- Cada Parte se asegurará de que, en el período de 12 meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, aunque ese nivel puede haber aumentado en un máximo del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de racionalización industrial entre las Partes.
- Cada Parte velará por que en el período comprendido entre el 1º de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 sus niveles calculados de consumo y producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no superen el 150% de sus niveles calculados de producción y consumo de esas sustancias en 1986; con efecto a partir del 1º de enero de 1993, el período de control de 12 meses relativo a esas sustancias controladas irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.
- Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.
- Cada Parte velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en

este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2003, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el ochenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el cincuenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
7. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2007, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el quince por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
8. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.
9. A los fines de calcular las necesidades básicas internas con arreglo a los párrafos 4 a 8 del presente artículo, el cálculo del promedio anual de la producción de una Parte incluye todo derecho de producción que haya transferido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 y excluye todo derecho de producción que haya adquirido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2.

Artículo 2B: Halones

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 1992, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A, no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.
2. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo A no sea superior a cero. Cada parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta enero de 2002, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986; a partir de esa fecha, podrá superar ese límite en una cantidad igual al promedio anual de su producción de sustancias controladas contenidas en el Grupo II del Anexo A para las necesidades básicas internas para el período 1995 a 1997 inclusive. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el cincuenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero

Artículo 2C: Otros CFCs completamente halogenados

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1° de enero de 2003, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989; después de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al ochenta por ciento del promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1998-2000, inclusive. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2007, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el quince por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1998-2000, inclusive.
5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que

figuran en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.

Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2E: 1,1,1-Tricloroetano (Metilcloroformo)

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2F: Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:
 - a) El 2,8% de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A; y
 - b) Su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C.

2. Toda parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el promedio de:
 - a) La suma de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A; y
 - b) La suma de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en una cantidad igual al 15% de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C definidas supra.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 65% de la cantidad a la que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo.

4. Cada parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 25% de la cantidad a la que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 25% del nivel calculado mencionado en el párrafo 2 del presente Artículo. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% del nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C mencionado en el párrafo 2

5. Cada parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 10% de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 10% del nivel calculado mencionado en el párrafo 2 del presente Artículo. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% del nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C mencionado en el párrafo 2.

6. Cada parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C no sea superior a cero. No obstante:
- a) Cada Parte podrá superar el límite de consumo hasta un 0,5% del promedio a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo en todo período de doce meses que finalice antes del 1 de enero de 2030, siempre y cuando ese consumo se limite al mantenimiento de equipo de refrigeración y aire acondicionado existente el 1° de enero de 2020;
 - b) Cada Parte podrá superar el límite de producción hasta un 0,5% del promedio a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo en todo período de doce meses que finalice antes del 1 de enero de 2030, siempre y cuando esa producción se limite al mantenimiento de equipo de refrigeración y aire acondicionado existente el 1 de enero de 2020.
7. A partir del 1 de enero de 1996, cada parte velará por que:
- a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;
 - b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y
 - c) Las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunir otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.



Artículo 2G: Hidrobromofluorocarbonos

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca las sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2H: Metilbromuro

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1999, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2001, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2003, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.
5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1° de enero de 2002, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1991; después de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo E para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1998, inclusive. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las

Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos.

- 5 bis. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el ochenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1998, inclusive.
- 5 ter. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.
6. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

Artículo 2I: Bromoclorometano

Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 2002, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo y producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C no sea superior a cero. Este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir un nivel de producción o consumo necesario para satisfacer los usos esenciales según lo acordado por ellos.

Artículo 3: Cálculo de los niveles de control

A los fines de los artículos 2, 2A a 2I y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, el anexo B, el anexo C o el anexo E sus niveles calculados de:

- a) Producción mediante:
- i) La multiplicación de su producción anual de cada ozono que se indica respecto de esta sustancia en el anexo A, el anexo B, el anexo C o el anexo E; y
 - ii) La suma, respecto de cada grupo de sustancias, de las cifras resultantes
- b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, *mutatis mutandis*, el procedimiento establecido en el inciso a); y
- c) Consumo, sumando sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1° de enero de 1993, las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean Partes no se restarán al calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.

Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes

1. Al 1° de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 1 bis. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 1 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

- 1 *qua.* En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente que figura en el anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 1 *quin.* Al 1º de enero de 2004, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I en el anexo C procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 1 *sex.* En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el Grupo III del anexo C procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
2. A partir del 1º de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo A los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 2 *bis.* Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 2 *ter.* En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 2 *qua.* Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el anexo E a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 2 *quin.* Al 1º de enero de 2004, cada Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.
- 2 *sex.* En el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.
3. Antes del 1º de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 3 *bis.* En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 3 *ter.* En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
4. Antes del 1º de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado

objecciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

- 4 *bis*. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 4 *ter*. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C y E.
6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, D y E.
7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, D y E.
8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 *ter* del presente artículo, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2I y el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.
9. A los efectos del presente artículo, la expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo" incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.
10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1º de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

Artículo 4A: Control del comercio con Estados que son Partes

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno

con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.

2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del Protocolo.

Artículo 4B: Sistema de licencia

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1° de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1° de enero de 2005 y el 1° de enero de 2002, respectivamente.
3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.
4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1° de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo de este párrafo cuando haya tenido lugar el examen previsto en el párrafo 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.
- 1 bis. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1° de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2:
 - a) Con respecto a los párrafos 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo;
 - b) Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo; y
 - c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.

2. No obstante, las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A de 0,3 kg per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo B de 0,2 kg per cápita.
3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control
 - a) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con el consumo;
 - b) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con el consumo.
 - c) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive, o un nivel calculado de producción de 0,3 Kg. per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.
 - d) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de producción de 0,2 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.
4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2I, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.
5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E y el artículo 2I, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 *bis* del presente artículo, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A.
6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o la totalidad de las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E y el artículo 2I, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 *bis* del presente artículo, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.
7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.

8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.
- 8 bis. Sobre la base de las conclusiones del examen que se menciona en el párrafo 8 *supra*:
- a) Respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo A, una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, y la referencia en el Protocolo a los artículos 2A y 2B se entenderá en consonancia con ello.
 - b) Respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo B, una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, y la referencia en el Protocolo a los artículos 2C a 2E se entenderá en consonancia con ello.
- 8 ter. De conformidad con el párrafo 1 *bis supra*:
- a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1° de enero de 2013, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el promedio de sus niveles calculados de consumo en 2009 y 2010. Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1° de enero de 2013, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el promedio de sus niveles calculados de producción en 2009 y 2010;
 - b) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 90% del promedio de sus niveles calculados de consumo en 2009 y 2010. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 90% del promedio de sus niveles calculados de producción en 2009 y 2010;
 - c) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1° de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 65% del promedio de sus niveles calculados de consumo en 2009 y 2010. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 65% del promedio de sus niveles calculados de producción en 2009 y 2010;
 - d) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1° de enero de 2025, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 32,5% del promedio de sus niveles calculados de consumo en 2009 y 2010. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 32,5% del promedio de sus niveles calculados de producción en 2009 y 2010.
 - e) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1° de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los

mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no sea superior a cero. No obstante:

- i. cada una de esas Partes podrá superar ese límite del consumo siempre y cuando la suma de sus niveles calculados de consumo a lo largo del período decenal que va del 1° de enero de 2030 al 1° de enero de 2040, dividido por diez, no supere el 2,5% del promedio de sus niveles calculados de consumo en 2009 y 2010 y siempre y cuando ese consumo se limite al mantenimiento de equipo de refrigeración y aire acondicionado existente el 1° de enero de 2030;
 - ii. cada una de esas Partes podrá superar ese límite de producción siempre y cuando la suma de sus niveles calculados de producción a lo largo del período decenal que va del 1° de enero de 2030 al 1° de enero de 2040, dividido por diez, no supere el 2,5% del promedio de sus niveles calculados de producción en 2009 y 2010 y siempre y cuando esa producción se limite al mantenimiento de equipo de refrigeración y aire acondicionado existente el 1° de enero de 2030.
- f) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo se atenderá a lo estipulado en el artículo 2G;
- g) Por lo que se refiere a la sustancia controlada que figura en el anexo E:
- i) A partir del 1° de enero de 2002, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo cumplirá las medidas de control estipuladas en el párrafo 1 del artículo 2H y, como base para determinar su cumplimiento de esas medidas de control, empleará el promedio de su nivel calculado de consumo y producción anual, respectivamente, correspondiente al período 1995 a 1998 inclusive;
 - ii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E no superen, anualmente, el 80% del promedio de sus niveles calculados anuales de consumo y producción, respectivamente, correspondientes al período de 1995 a 1998 inclusive;
 - iii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sean superiores a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos;
 - iv) Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente apartado no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.
9. Las Decisiones de las Partes mencionadas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del artículo 10.

Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2 y en los artículos 2A a 2I teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en las esferas mencionadas y determinarán la composición y atribuciones de tales grupos. En el plazo de un año a contar desde su convocación, los grupos comunicarán sus conclusiones a las Partes, por conducto de la Secretaría.

Artículo 7: Presentación de datos

1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una

de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

- enumeradas en el anexo B y los grupos I y II del anexo C, correspondientes al año 1989;
- enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991,

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E indicará, por separado, para cada sustancia:

- Las cantidades utilizadas como materias primas,
- Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y
- Las importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre la cantidad anual de sustancias controladas enumeradas en el anexo E utilizadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

- 3 bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.

4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2, 3 y 3 bis del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

Artículo 8: Incumplimiento

Las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

Artículo 9: Investigación, desarrollo, Sensibilización del público e Intercambio de información

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:
- a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;

- b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan esas sustancias y de los productos fabricados con ellas; y
 - c) Costos y ventajas de las correspondientes estrategias de control.
2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para favorecer la sensibilización del público ante los efectos que tienen sobre el medio ambiente las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias que agotan la capa de ozono.
 3. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada Parte presentará a la Secretaría un resumen de las actividades que haya realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.



Artículo 10: Mecanismo Financiero

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E y el artículo 2I del Protocolo, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del artículo 5. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.
2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.
3. El Fondo Multilateral:
 - a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordados;
 - b) Financiará funciones de mediación para:
 - i) Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;
 - ii) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;
 - iii) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo; y
 - iv) Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;
 - c) Financiará los servicios de secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.
4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.
5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de

competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.

6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional, tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:
- a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo;
 - b) Proporcione recursos adicionales; y
 - c) Corresponda a costos complementarios convenidos.
7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.
8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la Parte beneficiaria.
9. Las Decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieron resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.
10. El Mecanismo Financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

Artículo 10A: Transferencia de tecnología

Las Partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el Mecanismo Financiero, con objeto de garantizar:

- a) Que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expeditiva a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5; y
- b) Que las transferencias mencionadas en el apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

Artículo 11: Reuniones de las Partes

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La Secretaría convocará la primera reunión de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo y conjuntamente con una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si esta última reunión está prevista durante ese período.
2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán, a menos que éstas decidan otra cosa, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando en una de sus reuniones lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha

en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.

3. En su primera reunión las Partes:
 - a) Aprobarán por consenso el reglamento de sus reuniones;
 - b) Aprobarán por consenso un reglamento financiero a que se refiere el párrafo 2 del artículo 13;
 - c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que se hace referencia en el artículo 6;
 - d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el artículo 8; y
 - e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10.

[El artículo 10 en referencia es del Protocolo original adoptado en 1987]

4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:
 - a) Examinar la aplicación del presente Protocolo;
 - b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del artículo 2;
 - c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2;
 - d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y en el párrafo 3 del artículo 9;
 - e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10;
 - f) Examinar los informes preparados por la Secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 12;
 - g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control;
 - h) Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo o de cualesquiera de sus anexos o a la adición de todo nuevo anexo;
 - i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo, y
 - j) Examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.
5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

Artículo 12: Secretaría

A los fines del presente Protocolo, la Secretaría deberá:

- a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el artículo 11 y prestar los servicios pertinentes;
- b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se presenten de conformidad con el artículo 7;
- c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes informes basados en la información recibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9;
- d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el artículo 10, a fin de facilitar la prestación de esa asistencia;
- e) Alentar a los Estados que no sean Partes a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo;
- f) Comunicar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Partes en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c) y d), y
- g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 13: Disposiciones financieras

1. Los fondos necesarios para la aplicación de este Protocolo, incluidos los necesarios para el funcionamiento de la Secretaría en relación con el presente Protocolo, se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes.
2. Las Partes aprobarán por consenso en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 14: Relación del Protocolo con el Convenio

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

Artículo 15: Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones de integración económica regional en Montreal, el día 16 de septiembre de 1987, en Ottawa, del 17 de septiembre de 1987 al 16 de enero de 1988, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

Artículo 16: Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos 11 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión al mismo por Estados u organizaciones de integración económica regional cuyo consumo de sustancias controladas represente al menos dos tercios del consumo mundial estimado de 1986 y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado u organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor

Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones previstas en el artículo 2, así como las previstas en los artículos 2A a 2I y en el artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 18: Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 19: Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

Artículo 20: Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS INFRASCRITOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS A ESE EFECTO, HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO.

HECHO EN MONTREAL EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Anexo A: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo I		
$CFCl_3$	(CFC11)	1.0
CF_2Cl_2	(CFC12)	1.0
$C_2F_3Cl_3$	(CFC113)	0.8
$C_2F_4Cl_2$	(CFC114)	1.0
C_2F_5Cl	(CFC115)	0.6
Grupo II		
CF_2BrCl	(halón-1211)	3.0
CF_3Br	(halón-1301)	10.0
$C_2F_4Br_2$	(halón-2402)	6.0

* Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

Anexo B: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
	<i>CF₃Cl</i>	1.0
	<i>C₂FCl₅</i>	1.0
	<i>C₂F₂Cl₄</i>	1.0
	<i>C₃FCl₇</i>	1.0
	<i>C₃F₂Cl₆</i>	1.0
	<i>C₃F₃Cl₅</i>	1.0
	<i>C₃F₄Cl₄</i>	1.0
	<i>C₃F₅Cl₃</i>	1.0
	<i>C₃F₆Cl₂</i>	1.0
	<i>C₃F₇Cl</i>	1.0
Grupo II		
	<i>CCl₄</i> <i>tetracloruro de carbono</i>	1.1
Grupo III		
	<i>C₂H₃Cl₃*</i> <i>1,1,1-tricloroetano *</i> <i>(metilcloroformo)</i>	0.1

* Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

Anexo C: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo I			
	<i>CHFCl₂</i>	1	0.04
	<i>CHF₂Cl</i>	1	0.055
	<i>CH₂FCl</i>	1	0.02
	<i>C₂HFCI₄</i>	2	0.01-0.04
	<i>C₂H₂F₂Cl₃</i>	3	0.02-0.08
	<i>C₂H₂F₃Cl₂</i>	3	0.02-0.06
	<i>CHCl₂CF₃</i>	–	0.02
	<i>C₂H₂F₄Cl</i>	2	0.02-0.04
	<i>CHFClCF₃</i>	–	0.022
	<i>C₂H₂FCl₃</i>	3	0.007-0.05
	<i>C₂H₂F₂Cl₂</i>	4	0.008-0.05
	<i>C₂H₂F₃Cl</i>	3	0.02-0.06
	<i>C₂H₃FCl₂</i>	3	0.005-0.07
	<i>CH₃CFCl₂</i>	–	0.11
	<i>C₂H₃F₂Cl</i>	3	0.008-0.07
	<i>CH₃CF₂Cl</i>	–	0.065
	<i>C₂H₄FCI</i>	2	0.003-0.005
	<i>C₃HFCI₆</i>	5	0.015-0.07
	<i>C₃H₂F₂Cl₅</i>	9	0.01-0.09
	<i>C₃H₂F₃Cl₄</i>	12	0.01-0.08
	<i>C₃H₂F₄Cl₃</i>	12	0.01-0.09
	<i>C₃H₂F₅Cl₂</i>	9	0.02-0.07
	<i>CF₃CF₂CHCl₂</i>	–	0.025
	<i>CF₂ClCF₂CHClF</i>	–	0.033
	<i>C₃H₂F₆Cl</i>	5	0.02-0.10
	<i>C₃H₂FCl₅</i>	9	0.05-0.09
	<i>C₃H₂F₂Cl₄</i>	16	0.008-0.10
	<i>C₃H₂F₃Cl₃</i>	18	0.007-0.23
	<i>C₃H₂F₄Cl₂</i>	16	0.01-0.28
	<i>C₃H₂F₅Cl</i>	9	0.03-0.52

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
	<i>C3H3FCI4</i>	12	0.004–0.09
	<i>C3H3F2CI3</i>	18	0.005–0.13
	<i>C3H3F3CI2</i>	18	0.007–0.12
	<i>C3H3F4CI</i>	12	0.009–0.14
	<i>C3H4FCI3</i>	12	0.001–0.01
	<i>C3H4F2CI2</i>	16	0.005–0.04
	<i>C3H4F3CI</i>	12	0.003–0.03
	<i>C3H5FCI2</i>	9	0.002–0.02
	<i>C3H5F2CI</i>	9	0.002–0.02
	<i>C3H6FCI</i>	5	0.001–0.03
Grupo II			
	<i>CHFBr2</i>	1	1.00
	<i>CHF2Br</i>	1	0.74
	<i>CH2FBr</i>	1	0.73
	<i>C2HFBr4</i>	2	0.3–0.8
	<i>C2HF2Br3</i>	3	0.5–1.8
	<i>C2HF3Br2</i>	3	0.4–1.6
	<i>C2HF4Br</i>	2	0.7–1.2
	<i>C2H2FBr3</i>	3	0.1–1.1
	<i>C2H2F2Br2</i>	4	0.2–1.5
	<i>C2H2F3Br</i>	3	0.7–1.6
	<i>C2H3FBr2</i>	3	0.1–1.7
	<i>C2H3F2Br</i>	3	0.2–1.1
	<i>C2H4FBr</i>	2	0.07–0.1
	<i>C3HFBr6</i>	5	0.3–1.5
	<i>C3HF2Br5</i>	9	0.2–1.9
	<i>C3HF3Br4</i>	12	0.3–1.8
	<i>C3HF4Br3</i>	12	0.5–2.2
	<i>C3HF5Br2</i>	9	0.9–2.0
	<i>C3HF6Br</i>	5	0.7–3.3
	<i>C3H2FBr5</i>	9	0.1–1.9
	<i>C3H2F2Br4</i>	16	0.2–2.1
	<i>C3H2F3Br3</i>	18	0.2–5.6
	<i>C3H2F4Br2</i>	16	0.3–7.5
	<i>C3H2F5Br</i>	8	0.9–14.0
	<i>C3H3FBr4</i>	12	0.08–1.9
	<i>C3H3F2Br3</i>	18	0.1–3.1
	<i>C3H3F3Br2</i>	18	0.1–2.5
	<i>C3H3F4Br</i>	12	0.3–4.4
	<i>C3H4FBr3</i>	12	0.03–0.3
	<i>C3H4F2Br2</i>	16	0.1–1.0
	<i>C3H4F3Br</i>	12	0.07–0.8
	<i>C3H5FBr2</i>	9	0.04–0.4
	<i>C3H5F2Br</i>	9	0.07–0.8
	<i>C3H6FBr</i>	5	0.02–0.7
Grupo III			
	<i>CH2BrCl</i>	1	0.12
	<i>Bromoclorometano</i>		

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFCs. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Anexo D*: Lista de productos** que contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A

Productos	Número de la partida arancelaria
1. Equipos de aire acondicionado en automóviles y camiones (estén o no incorporados a los vehículos)
2. Equipos de refrigeración y aire acondicionado/bombas de calor domésticos y comerciales***
p. ej: Refrigeradores
Congeladores
Deshumidificadores
Enfriadores de agua
Máquinas productoras de hielo
Equipos de aire acondicionado y bombas de calor
3. Productos en aerosol, salvo productos médicos en aerosol
4. Extintores portátiles
5. Planchas, tableros y cubiertas de tuberías aislantes
6. Prepolímeros

* Este anexo fue aprobado por la Tercera Reunión de las Partes, celebrada en Nairobi del 19 al 21 de junio de 1991, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo.

** Excepto cuando se transportan en expediciones de efectos personales o domésticos, o en situaciones similares sin carácter comercial normalmente eximidas de trámite aduanero.

*** Cuando contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A, tales como refrigerantes y/o materiales aislantes del producto.

Anexo E: Sustancia controlada

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
<i>CH₃Br</i>	<i>metilbromuro</i>	<i>0.6</i>

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

URGENTE

MEMORÁNDUM (DMA) N° DMA00193/2018

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Asunto : Solicita inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno de la Enmienda de Kigali
Referencia : MEMORÁNDUM (DGT) N° DGT00528/2018

En atención al memorándum de la referencia, mucho se agradecerá a esa Dirección General iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno de la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono", en adelante "Enmienda de Kigali", la cual se adjunta al presente.

La Enmienda de Kigali fue adoptada a través de la Decisión XXVIII/1 en el marco de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada en Kigali del 10 al 15 de octubre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

La Enmienda de Kigali es el resultado de la relación entre el deterioro de la capa de ozono y otra problemática global, el cambio climático, causado por el incremento en la concentración de ciertos gases en la atmósfera.

En virtud de ello, la Enmienda de Kigali busca reducir el consumo y la producción de hidrofluorocarbonos (HFC), que son gases de efecto invernadero que tienen un potencial de calentamiento atmosférico importante, y entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2019, a condición de que al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación hayan sido depositados por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. A la fecha dicha condición ha sido cumplida a través del depósito de 60 instrumentos.

La referida Enmienda de Kigali es una de las varias enmiendas que ha sido objeto el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono desde su entrada en vigor, entre ellas, tenemos las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing, la cuales han sido ratificadas por el Perú.

En este contexto, el pasado 25 de julio de 2018, esta Cancillería en coordinación con el Ministerio de la Producción convocó a una reunión de coordinación multisectorial a fin de explicar los alcances que debían tener los informes técnico-legales a requerir para el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno y posterior ratificación de la Enmienda de Kigali. En la reunión participaron representantes del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Ambiente y de esta Cancillería.

Opinión de los sectores

En virtud de ello, esta Dirección solicitó la emisión de informes técnico-legales para el inicio del procedimiento del perfeccionamiento interno al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio del Ambiente, los cuales han señalado lo siguiente:

El Ministerio de la Producción a través del Oficio N° 195-2018-PRODUCE/DVMYPE-I de fecha 4 de octubre de 2018, del Viceministro de MYPE e Industria, que contiene informe y memorandas de las direcciones competentes del sector producción, concluyen que la ratificación de la Enmienda de Kigali no implica la modificación y/o emisión de normas con rango de Ley, para el sector producción, así como tampoco implica gastos adicionales, manteniendo la actual estructura presupuestaria del Estado. Asimismo, contribuiría con la meta de reducción de CO2 del país, el acceso a mecanismos técnicos y financieros para migrar a tecnologías modernas y con menor impacto sobre el medio ambiente, asimismo, asegura la posibilidad de seguir importando HFC de los Estados Parte.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 3491 -2018-EF/13.01 de fecha 22 de octubre de 2018, que contiene el Informe N° 264-2018-EF/62.01, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad de ese Ministerio, que consolida la opinión de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y esa Dirección General, emiten opinión favorable respecto de la ratificación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal.

El Ministerio del Ambiente a través del Oficio N° 01227-2018-MINAM de fecha 31 de octubre de 2018, que contiene el Informe N° 00176-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ de la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas y el Informe N° 659-2018-MINAM/SG/OGAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, en los cuales concluyen que la Enmienda de Kigali es consistente con los compromisos internacionales y el marco legal nacional vigente sobre el cambio climático y protección de la capa de Ozono, permitirá mejorar la calidad y cantidad de información sobre la importación de los HFC, ya que esperaría el establecimiento riguroso de control de dichas sustancias químicas, no restando su ratificación competitividad al Perú. Asimismo, no implica costos adicionales al presupuesto del Ministerio del Ambiente puesto que el reporte y monitoreo de los HFC (que constituye un GEI) se encuentran implícitas en las funciones establecidas en la Ley Marco sobre el Cambio Climático y el Decreto Supremo 013-2014-MINAM.

Se adjunta los informes técnico- legales de los sectores competentes antes indicados, que han emitido opinión.

Opinión de la Dirección de Medio Ambiente

La Enmienda de Kigali es el resultado de la relación entre el deterioro de la capa de ozono y otra problemática global, el cambio climático, causado por el incremento en la concentración de ciertos gases en la atmósfera, y a través de ella se busca reducir el consumo y la producción de hidrofluorocarbonos (HFC), que son gases de efecto invernadero que tienen un potencial de calentamiento atmosférico importante.

Ello se condice con las acciones que viene adoptando el Perú a nivel nacional e internacional para hacerle frente a los efectos del cambio climático, el cual constituye la mayor amenaza a nuestro futuro común como humanidad. Los efectos adversos del cambio climático se sienten en nuestro país, con el retroceso de los glaciares y su impacto en la disponibilidad de los recursos hídricos, el calentamiento del océano, y la pérdida de biodiversidad, lo que impacta directamente en nuestros esfuerzos por alcanzar el desarrollo sostenible.

A nivel internacional el Perú es parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), ha ratificado el Acuerdo de París obligándose a implementar las Contribuciones Nacionalmente Determinadas y que representan un compromiso de la comunidad internacional para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). A nivel nacional se ha creado un Grupo de Trabajo Multisectorial (GTM), que a través de una programación tentativa busca orientar el tránsito hacia una economía baja en carbono a efectos de cumplir con las Contribuciones Nacionalmente Determinadas, y a la vez que nos permitirá integrar medidas de adaptación climática a las políticas de desarrollo sostenible con miras a reducir nuestra vulnerabilidad.

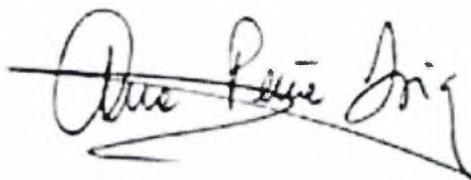
Cabe mencionar que en las Contribuciones Nacionalmente Determinadas, presentadas en el 2015 a la CMNUCC, el Perú no consideró las emisiones de los HFC, lo que podría considerarse en las futuras NDC del Perú que contribuirán a alcanzar las metas de reducción nacional y el objetivo del Acuerdo de París.

A ello se suma la reciente aprobación de la Ley Marco sobre Cambio Climático que tiene como objetivo reducir la vulnerabilidad del país frente al cambio climático y aprovechar las oportunidades de crecimiento con una menor emisión de carbono, y cuyo reglamento se encuentra en proceso de elaboración.

En virtud de ello, creemos que la ratificación de la Enmienda de Kigali resulta muy importante para el Perú debido a que contribuye con las diversas acciones que viene adoptando para enfrentar los efectos del cambio climático y contribuir con la meta global de evitar el incremento en 2 °C de temperatura media en el planeta. Asimismo, contribuye al cumplimiento de las obligaciones internacionales que se ha impuesto como país contratante de los diversos instrumentos internacionales en materia de cambio climático.

Finalmente, mucho se agradecerá a esa Dirección General, iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno del citado instrumento internacional a la brevedad posible.

Lima, 30 de noviembre del 2018



Ana Angélica Peña Doig
Ministra Consejera
Directora de Medio Ambiente

C.C: DGM
SMSF

Este documento ha sido impreso por Secigra 201908, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 13/02/19 01:53 PM

Anexos

Oficio N° 195-2018-PRODUCE-DVMYPE-I.pdf

7.1 Protocolo de Montreal Actualizado.pdf

7.2 Informe de 28 reunión de las Partes.pdf

7.3 Informe de la Octogésima Reunión.pdf

7.4 Norma Emitidas DS.pdf

7.4 Norma Emitidas RD.pdf

7.4 Norma Emitidas RM.pdf

Opinión del MEF.PDF

Opinión del Minam.pdf

Ch_XXVII-2.f.pdf

Proveidos

Proveido de Ana Angélica Peña Doig (30/11/2018 13:04:45)

Derivado a María del Pilar Castro Barreda

Pendiente inicial.

Proveido de María del Pilar Castro Barreda (30/11/2018 14:30:34)

Derivado a Patricia Giuliana Linares Delgado

Dra. Linares Iniciar el perfeccionamiento en coordinación con el Dr. Gamero

Proveido de María del Pilar Castro Barreda (03/12/2018 09:57:30)

Derivado a Pablo Andrés Moscoso de la Cuba

Estimado Dr. Moscoso: Mucho agradeceré el registro del texto de "La Enmienda de Kigali"

Proveido de Pablo Andrés Moscoso de la Cuba (03/12/2018 10:44:46)

Derivado a Marco Antonio Moscoso Calvo

Estimado Marco: el texto de esta enmienda se encuentra en la página web de las Naciones Unidas, donde se puede descargar la copia autenticada. Por favor remitirla a Silvia Zapata para designar a la persona encargada de elaborar el INJ, previo al registro de la enmienda.

101 89

Proveido de Patricia Giuliana Linares Delgado (08/02/2019 11:45:09)

Derivado a Secigra 201908, Luis Enrique Gamero Urmeneta

Estimado Rodolfo, de conformidad con lo instruido por el Emb. Raffo en la reunión de coordinación de la fecha, paso para conocimiento y atención, bajo la guía del sr. Gamero.

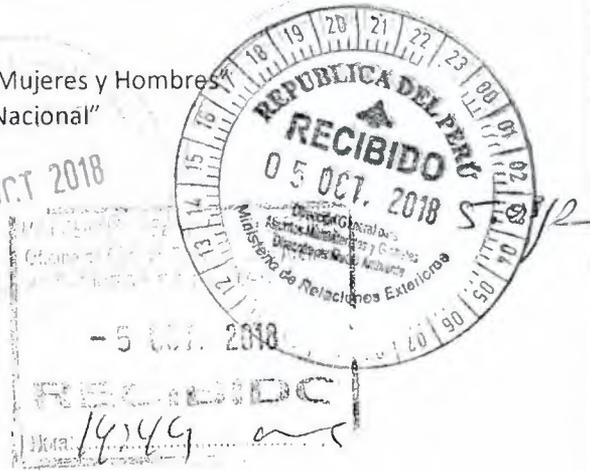


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 04 OCT. 2018

OFICIO N° 105 - 2018 - PRODUCE/DVMYPE-I

Señor
HUGO DE ZELA MARTÍNEZ
Viceministro de Relaciones Exteriores
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Jirón Lampa 580
Lima.-



Asunto: Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (Enmienda de Kigali).

Referencia: OF.RE (DMA) N° 2-12-A/155

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, remitido por la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual solicita al Ministerio de la Producción un informe técnico-legal respecto de la ratificación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, aprobada en el marco de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada en Kigali del 10 al 15 de octubre de 2016.

Al respecto, remito para su conocimiento y fines, copia del Informe N° 00633-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DIGAMI de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, del Memorando N° 1328-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, y del Memorandum N° 595-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; documentos mediante los cuales se evalúa la Enmienda antes mencionada y se emite la opinión requerida a este Sector.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente.



Martín

JAVIER ENRIQUE DÁVILA QUEVEDO
Viceministro de MYPE e Industria

c.c.: Sr. Ana Peña Doig
Directora de Medio Ambiente - Ministerio de Relaciones Exteriores

MESA DE PARTES
RECIBIDO
CODIGO: 212-A/86
Trámite a cargo de: DGM - 5 OCT 2018
Copie para información:
1. _____
2. _____
3. _____

*9.10.18
Sa.
Silva,
para el
expediente
Tratados
y Seguros.*



MEMORANDO N° 1123 -2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

A : MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Directora General de Políticas y Análisis Regulatorio

ASUNTO : Elaboración del Informe técnico –legal, para la ratificación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

REFERENCIA : OF. RE (DMA) N° 2-12-A/155 (Registros N° 68151-2018)

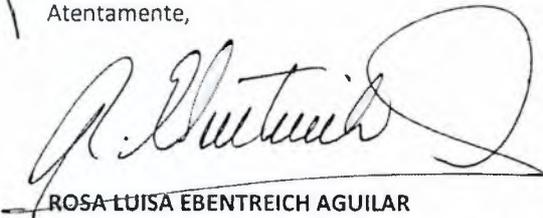
FECHA : San Isidro, 14 SEP. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, cuya copia se adjunta al presente, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Secretaría General del PRODUCE se elabore el informe técnico legal para la ratificación de la Enmienda de Kigali, señalando que este Sector debe cursar un solo pronunciamiento.

Al respecto, remito el Informe N° 00633 -2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DIGAMI (impreso y digital), que contiene los aspectos técnicos y legales que sustentan la posición del Sector para la ratificación de la enmienda de Kigali, el mismo que se ha elaborado de manera coordinada con la Dirección de Normatividad de su Dirección General.

En tal sentido, se solicita la emisión de su opinión para continuar con el trámite correspondiente de remisión del expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Secretaría General.

Atentamente,



ROSA LUISA EBENTREICH AGUILAR

Directora General de Asuntos Ambientales de Industria





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 00633 -2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DIGAMI

A : CECILIA CAROLINA TORRE SANDOVAL
Directora de Gestión Ambiental

ASUNTO : Informe Técnico Legal para la ratificación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal Relativo a las sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

REFERENCIA : OF. RE (DMA) N° 2-12-A/155
Registro N° 0068151-2018

FECHA : San Isidro, 14 SEP. 2018

Es grato dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento de la referencia el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Secretaría General, un informe técnico-legal a fin de iniciar los trámites para el procedimiento de perfeccionamiento interno para la ratificación de la Enmienda de Kigali, que contenga los siguientes elementos:

- Análisis de la Enmienda de Kigali, principalmente de los aspectos de competencia del Sector. En este análisis debe incluirse una evaluación de la Enmienda de Kigali a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si la referida enmienda guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación;
- Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación de la Enmienda de Kigali, a partir de las respectivas Políticas Sectoriales; y
- Confirmar si la implementación de la Enmienda de Kigali generará gastos que serán asumidos con el presupuesto del Sector.

Asimismo, se precisa que el referido informe debe contener el pronunciamiento del Sector que presente la posición institucional frente a la ratificación de la Enmienda de Kigali.

1.2 De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, corresponde emitir opinión, además de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio; en ese sentido, se ha elaborado el presente informe técnico legal, coordinadamente con dicha Dirección General.

1.3 El Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono

En 1985, el descubrimiento del «agujero de ozono» antártico conmocionó al mundo al demostrar la hipótesis de que los clorofluorocarbonos (CFC) en la estratosfera, al ser bombardeados por la radiación ultravioleta, podrían producir radicales de cloro capaces de destruir un gran número de moléculas de ozono y dar pie a la destrucción de la capa de ozono¹. De ese modo, ese mismo año la comunidad internacional adoptó, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, el

¹ En 1974, dos científicos (Rowland y Molina) formularon la hipótesis de que los clorofluorocarbonos (CFC) eran capaces de destruir un gran número de moléculas de ozono y originar la destrucción de la capa de ozono.

105 97



PERÚ

Ministerio de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Convenio de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono, con la finalidad que los estados parte efectúen medidas apropiadas, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono. El Perú aprobó el Convenio de Viena mediante Resolución Legislativa N° 24931, de fecha 7 de noviembre del 1988.

En setiembre de 1987, tras los esfuerzos de negociación para desarrollar obligaciones vinculantes a las Parte del Convenio de Viena, se adoptó el Protocolo de Montreal sobre las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (en adelante el Protocolo de Montreal), el que entró en vigor el 1° de enero de 1989, controlando 8 sustancias químicas (cinco CFC y tres halones), el objetivo principal es la protección de la capa de ozono mediante la toma de medidas para controlar la producción mundial y el consumo de sustancias que la agotan, a fin de eliminarlas, sobre la base del progreso de los conocimientos científicos e información tecnológica. El Perú aprobó el Protocolo de Montreal mediante Resolución Legislativa N° 26178 de fecha 27 de marzo de 1993.

El Protocolo de Montreal ha sido objeto de varias enmiendas, denominadas por el lugar de su adopción: Londres, Copenhague, Montreal y Beijing.

- **Enmienda de Londres²:** El Perú aprobó el Protocolo de Montreal conjuntamente con la Enmienda de Londres mediante Resolución Legislativa N° 26178 de fecha 27 de marzo de 1993.

Las principales medidas adoptadas fueron la inclusión de otros grupos de sustancias agotadoras de la capa de ozono (Otros CFC completamente halogenados, Tetracloruro de Carbono y Metilcloroformo); asimismo, se acordó un mecanismo de ayuda técnica y financiera a países en desarrollo, creándose de esta manera el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal.

- **La Enmienda de Copenhague³:** Fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa 27092 de fecha 25 de abril de 1999 y la ratificó con Decreto Supremo N° 022-99-RE del 09 de mayo de 1999.

Se incluyeron otros grupos de sustancias agotadoras de la capa de ozono: Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), Hidrobromofluorocarbonos y Metilbromuro.

- **La Enmienda de Montreal⁴:** Fue aprobada por el Perú mediante Decreto Supremo N° 002-2007-RE de fecha 12 de enero del 2007.

Las principales medidas adoptadas fueron el establecimiento de un sistema de licencias para la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono y el control al comercio internacional de bromuro de metilo.

- **Enmienda de Beijing⁵:** Fue aprobada por el Perú mediante el Decreto Supremo N 117-2011-RE de fecha 18 de octubre del 2011.

Mediante esta enmienda se incorporaron una serie de medidas de control y cupos autorizados para la producción de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono para satisfacer necesidades básicas internas de los países en desarrollo. A su vez se prohíbe el

² Fue adoptada en junio de 1990.

³ Fue adoptada en noviembre de 1992.

⁴ Fue adoptada en setiembre de 1997.

⁵ Fue adoptada en diciembre de 1999.

94

106

efm





PERÚ

Ministerio de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

bromoclorometano y se imponen controles a la producción de CFC y al comercio de CFC con los Estados que no son partes.

En la actualidad el Perú, a través del Ministerio de la Producción, viene cumpliendo con todos los compromisos asumidos en la ratificación del Protocolo de Montreal y sus enmiendas, habiendo logrado eliminar los clorofluorocarbonos, halones, Tetracloruros de Carbono y el Metilcloroformo; actualmente se encuentra en proceso de eliminación de los hidroclorofluorocarbonos, de acuerdo a lo siguiente:

SUSTANCIAS CONTROLADAS	CALENDARIO DE ELIMINACIÓN
CFC (R-11, R-12, R-113, R-114, R-115)	1999: congelación al promedio 1995 a 1997 2005: - 50% 2007: - 85% 2010: - 100% Se logró su eliminación en el año 2007
Halones 1211, 1301, 2402 2002	1999: congelación al promedio 1995 a 1997 2005: - 50% 2010: - 100% Se logró su eliminación en el año 1992
Tetracloruro de Carbono	2005: - 85% del promedio 1998 a 2000 2010: - 100% Se logró su eliminación en el año 2002
Metilcloroformo	2003: congelación al promedio 1998 a 2000 2005: - 30% 2010: - 70% 2015: - 100% Se logró su eliminación en el año 2015
Bromuro de Metilo	2002: congelación al promedio 1995 a 1998 2005: -20% 2015: -100% Se logró su eliminación en el año 2003 a excepción para uso cuarentenario previo al envío
HCFC (R-22, R-141b, R-123, R-406A, R-409A)	2013: congelación al promedio 2009 a 2010 2015: - 10% 2020: - 35% 2025: - 67.5% 2030: - 97.5% 2040: - 100% En implementación

Fuente: Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

Cabe señalar que el origen de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, se da como resultado de la relación entre el deterioro de la capa de ozono y otra problemática global, el calentamiento atmosférico, causado por el incremento en la concentración de ciertos gases en la atmósfera. En ese sentido, el 15 de octubre de 2016, en su 28ª reunión celebrada en Kigali, Ruanda, las Partes en el Protocolo de Montreal llegaron a un acuerdo para reducir el consumo y la producción de hidrofluorocarbonos (HFC), es así que mediante la decisión XXVIII/1 aprobaron la citada enmienda de Kigali.

La Enmienda de Kigali modifica el Protocolo de Montreal, introduciendo medidas para la reducción del consumo de los HFC, sustancias que se utilizan como sustitutas de las sustancias que agotan el ozono (SAO). Si bien los HFC no son sustancias que agotan el ozono, sí son poderosos gases de efecto invernadero que tienen un potencial de calentamiento atmosférico (PCA) importante. Entrará en vigor el 1 de enero de 2019, a condición de que al menos 20 Partes en el Protocolo de Montreal la hayan ratificado. Si un Estado ratifica la enmienda después de su entrada en vigor, la enmienda entrará en vigor para ese Estado el



107 95



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

nonagésimo día a partir de la fecha de su ratificación. Cabe señalar que a la fecha 42⁶ países han ratificado la enmienda⁷.

Es preciso indicar que el Ministerio de la Producción como Punto Focal del Perú para el Protocolo de Montreal, tiene a su cargo la implementación de las medidas nacionales para el cumplimiento de los compromisos asumidos por el país a la ratificación del indicado Protocolo y sus enmiendas.

II. ANÁLISIS DE LA ENMIENDA DE KIGALI

2.1 El Proceso de Negociación de la Enmienda de Kigali

Reconociendo la responsabilidad que le cabe al Protocolo de Montreal al haber promovido el uso de los HFC, y preocupados por el exponencial crecimiento en su consumo, en el año 2009 se plantea por primera vez la posibilidad de realizar una enmienda que incorporara los HFC bajo el ámbito de aplicación del Protocolo con el fin de controlar su uso y poder disponer de las herramientas que posee el tratado para apoyar a las Partes en la tarea de reemplazar esa sustancia por alternativas ambientalmente viables.

Dada la polarización que se presentó entre las Partes que se oponían a tomar medidas para controlar los HFC y las Partes que promovían una enmienda al Protocolo de Montreal en ese sentido, las negociaciones preliminares se extendieron por casi una década. De ese modo, recién en noviembre de 2015, durante la sesión del máximo órgano decisorio del Protocolo celebrada en Dubái, logró acordarse una hoja de ruta con el objetivo de introducir una enmienda relativa a los HFC en 2016.

De esta forma, durante el 2016 el proceso de negociación se llevó a cabo en el Grupo de Trabajo conformado para ese efecto y en el cual se discutieron los retos en la gestión de los HFC, las necesidades de financiamiento adicional, la importancia de la flexibilidad en el proceso de reducción para los países en desarrollo, un trato justo para las empresas que han introducido el uso de los HFC para cumplir con las otras metas del Protocolo de Montreal y el apoyo a la creación de capacidades que permitan la búsqueda de alternativas, entre otros temas fundamentales.

La primera reunión tuvo lugar del 4 al 8 de abril de 2016 en Ginebra, Suiza. En esta sesión se comenzaron a identificar soluciones a los retos identificados, tales como el reconocimiento de los costos incrementales y la existencia de sustancias y tecnologías alternativas. La segunda reunión fue del 18 al 21 de julio en Viena, Austria. En esta ocasión se culminó la revisión de los retos y comenzó la negociación sobre los calendarios de reducción tanto para países desarrollados (referidos bajo el Protocolo de Montreal como países no listados en el artículo 5) como para países en desarrollo (referidos bajo el Protocolo de Montreal como países del artículo 5), con base en las propuestas de enmienda realizadas por diversos grupos de países.

Finalmente, luego de intensas negociaciones, el 15 de octubre de 2016 en Kigali, Ruanda, los representantes de los 197 Países Parte del Protocolo de Montreal adoptaron la quinta enmienda al mismo, la cual tiene como objetivo reducir gradualmente el uso de los HFC.

⁶ Revisado de: <http://ozone.unep.org/countries/ratifications> el 09 de agosto de 2018.

⁷ A la fecha Chile y Ecuador han ratificado la Enmienda de Kigali, encontrándose a portas de ratificar Colombia y Uruguay.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Participación del Perú

La Secretaría de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, remitió al Ministerio de la Producción, como punto Focal del Perú para el Protocolo de Montreal, la invitación para participar en la 28ª Reunión de las Partes que se celebró del 10 al 14 de octubre del 2016⁸. De ese modo, mediante la Resolución Ministerial N° 382- 2016-PRODUCE⁹ se autorizó a una funcionaria de esta entidad para participar en las referidas reuniones.

Las actividades realizadas en la 28ª Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, se realizaron en dos partes, la Primera Parte consistente en una serie de sesiones preparatorias (del 10 al 12 de octubre de 2016), y la Segunda Parte, sesiones de alto nivel (el 13 y 14 de octubre de 2016). Es en esta segunda etapa que, tras la lectura del proyecto de texto de enmienda, y un examen de las cuestiones pendientes, la Reunión de las Partes adoptó el texto de la enmienda como Decisión XXVIII/1¹⁰ para la reducción gradual de los Hidrofluorocarbonos (HFC), también acordaron la Decisión XXVIII/2, la cual en su párrafo 20 solicita al Comité Ejecutivo incluir Actividades Habilitadoras para su financiamiento con cargo a los fondos especiales acordados para apoyar a los países que operan bajo el artículo 5 en el proceso de ratificación de la Enmienda de Kigali.

Cabe señalar que el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal (ExCom), en su 79ª reunión, bajo la decisión 79/46, aprobó apoyar la financiación de "Actividades habilitadoras de la Enmienda de Kigali", a fin de promover la firma de la enmienda y anticiparse a la identificación de necesidades y requisitos para que los países dentro del ámbito del artículo 5 del Protocolo de Montreal, pudieran tempranamente avanzar en las acciones que faciliten su implementación futura. En tal sentido, Perú presentó en la Reunión 80 del Comité Ejecutivo del Protocolo de Montreal¹¹ el proyecto de "Actividades habilitadoras" que se encuentra en ejecución, cabe señalar que los fondos aprobados para el Perú, se ejecutan a través del Programa para de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD.

Es importante señalar que el Perú viene participando activamente en las reuniones convocadas por la Secretaría Técnica del Protocolo de Montreal, en las que se tratan temas referidos a la implementación del Protocolo y sus enmiendas; así, el Ministerio de la Producción estuvo presente en la 40ª Reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal del 11 al 14 de julio del 2018¹².

fu

⁸ Mediante el documento con referencia Oz.Sec/380EWG RES/28MOP/Peru de fecha 12 de setiembre del 2016, la Secretaría de la Convención de Viena y el Protocolo de Montreal a través de la Secretaria Ejecutiva de la Secretaría de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales que proporcionará el apoyo financiero para que la representante de Perú participe en la reunión del Protocolo de Montreal.

⁹ Publicada el 06 de octubre de 2016.

¹⁰ El informe de la 28ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal se adjunta en el Anexo 7.2 del presente informe.

¹¹ El Informe de la Octogésima Reunión del Comité Ejecutivo se adjunta en el Anexo 7.3 del presente informe.

Los temas tratados fueron:

- Discutir, previa a la reunión de las Partes del Protocolo de Montreal¹², temas referidos a la eliminación de los hidroclorofluorocarbonos (HCFC) que los países en desarrollo se han comprometido a realizar al año 2040.
- Discutir sobre la disponibilidad de nuevas tecnologías que permitan implementar la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, referida al control y reducción de los hidrofluorocarbonos (HFC).
- Analizar propuestas de ajustes o enmiendas al Protocolo de Montreal.



109 97



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2.2 La Enmienda de Kigali y sus modificaciones al Protocolo de Montreal

La Enmienda de Kigali establece el compromiso para todas las Partes de reducir el consumo y la producción de hidrofluorocarbonos (HFC), incorporando al Protocolo un nuevo Anexo F en el que se listan dichas sustancias, separadas en dos grupos:

Grupo	Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años	
Grupo I			
	CHF2CHF2	HFC-134	1 100
	CH2FCF3	HFC-134a	1 430
	CH2FCHF2	HFC-143	353
	CHF2CH2CF3	HFC-245fa	1 030
	CF3CH2CF2CH3	HFC-365mfc	794
	CF3CHF3	HFC-227ea	3 220
	CH2FCF2CF3	HFC-236cb	1 340
	CHF2CHF3	HFC-236ea	1 370
	CF3CH2CF3	HFC-236fa	9 810
	CH2FCF2CHF2	HFC-245ca	693
	CF3CHFCHFCF2CF3	HFC-43-10mee	1 640
	CH2F2	HFC-32	675
	CHF2CF3	HFC-125	3 500
	CH3CF3	HFC-143a	4 470
	CH3F	HFC-41	92
	CH2FCH2F	HFC-152	53
	CH3CHF2	HFC-152a	124
Grupo II			
	CHF3	HFC-23	14 800

Fuente: Enmienda de Kigali

[Handwritten signature]



Los HFC son gases compuestos principalmente por átomos de hidrógeno y flúor. Se consideran la tercera generación de gases refrigerantes, ya que fueron creados para sustituir a los CFC y los HCFC. Se utilizan principalmente en aires acondicionados, aparatos de refrigeración, espumas, solventes y aerosoles. No tienen ningún efecto sobre la capa de ozono (es decir tienen PAO = 0), sin embargo, tienen un enorme Potencial de Calentamiento Global (PCG) miles de veces mayor que el del dióxido de carbono (CO2) y con efectos en el corto plazo. Cabe señalar que la Enmienda estableció calendarios de reducción gradual para la producción y el consumo de los HFC expresados en toneladas equivalentes de CO2.

La reducción del consumo y producción para el caso de los países desarrollados, incluyendo la Unión Europea y Estados Unidos, deberá comenzar en 2019 mientras que para países como China, o los países africanos y los que conforman la región de América Latina y el Caribe, la reducción debe comenzar en 2024. En el caso de un pequeño grupo de países en desarrollo que incluye a India y los países árabes Irán, Iraq, Pakistán, Arabia Saudita se tuvo en consideración el reto particular que las altas temperaturas les imponen y su calendario de reducción de emisiones no comenzará sino en el 2028, así mismo se contemplan exenciones para esos países y también se considerarán otro tipo de exenciones.

Para los países denominados del artículo 5 (países en desarrollo), como en el caso del Perú, la Enmienda ha establecido el cronograma de reducción de HFC siguiente:



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Línea base 2020 al 2022

- i) 2024 a 2028: 100%
- ii) 2029 a 2034: 90%
- iii) 2035 a 2039: 70%
- iv) 2040 a 2044: 50%
- v) 2045 y años posteriores: 20%

Asimismo, se exigen sistemas de licenciamiento para importaciones y exportaciones de HFC a partir del 1 de enero de 2019, excepto para aquellos países del artículo 5 que necesiten extender ese plazo para el 1 de enero de 2021 y así lo notifiquen. Se deberá así mismo monitorear y reportar la producción y comercio de HFC y las emisiones de HFC 23 cuando sea relevante.

Es importante destacar que el artículo 4 del Protocolo de Montreal restringe el comercio de las sustancias controladas con los países que no son Parte del Protocolo. De la misma manera se prohíbe a partir del 1 de enero de 2033, el comercio con los países que no sean Parte de la Enmienda.

III. Efectos de la Ratificación de la Enmienda de Kigali

3.1 Efectos sobre La Legislación Nacional

Desde su ratificación el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que agotan la capa de ozono es de obligatorio cumplimiento por parte del Estado Peruano y forma parte del derecho nacional de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, el mismo que, en concordancia con el artículo 200 de la mencionada carta Magna, está considerado como norma con rango de ley.

De ese modo, el Perú para implementar las medidas de control de las sustancias establecidas en el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, ha aprobado un marco normativo que establece un sistema de permisos de SAO, cuotas anuales de importación y el control de ingreso de equipos, entre otras medidas que fueron emitidas a través de Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales y/o Resoluciones Directorales.

Se ha identificado las siguientes normas que fueron emitidas para implementar las medidas de control de las sustancias establecidas en el Protocolo de Montreal:

Decretos Supremos:

- **Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI** (Publicado el 07 de noviembre del 2000)
Se establece las disposiciones nacionales para la aplicación del Protocolo de Montreal en el Perú, incluye la creación del Sistema de Permisos de SAO, así como el control del ingreso de los equipos que contienen o requieren de SAO para su funcionamiento.
- **Decreto Supremo N° 014-2006-PRODUCE** (Publicado el 07 de setiembre del 2006)
Se establece que el Clorofluorocarbono CFC-12 en estado virgen podrá seguir ingresando al país, exclusivamente para actividades de reparación y mantenimiento de equipos de refrigeración, hasta el 31 de diciembre del 2006.
- **Decreto Supremo N° 003-2015-PRODUCE** (Publicado el 04 de febrero del 2015)
Se modifica el Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI con la finalidad de establecer procedimientos simplificados para la autorización de ingreso al territorio nacional de sustancias





PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

agotadoras de la capa de ozono permitidas y de equipos que las contengan o requieran para su funcionamiento.

Resoluciones Ministeriales:

- **Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM** (Publicada el 30 de noviembre del 2001)
Hace precisiones para la mejor aplicación del D.S. N° 033-2000-ITINCI.
- **Resolución Ministerial N° 050-2002-ITINCI/DM** (Publicada el 15 de febrero del 2002)
Elimina la exigencia de certificación sobre la no operación o uso de SAO para equipos de aire acondicionado de vehículos y establece la visación de los certificados de equipos comprendidos en el Anexo II del D.S. N° 033-2000-ITINCI.
- **RESOLUCION MINISTERIAL N° 485-2017-PRODUCE** (Publicada el 19 de octubre de 2017)
Precisan vigencia indeterminada de autorización para el ingreso a territorio nacional de equipos que no contengan o requieran sustancias que agotan la Capa de Ozono prohibidas y dictan otras disposiciones.

Resoluciones Directorales:

- **Resolución Directoral N° 022-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM** (Del 07 de agosto del 2013)
Aprueba disposiciones para el cumplimiento del congelamiento del consumo de los hidroclorofluorocarbonos – HCFC para el año 2013.
- **Resolución Directoral N° 101-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM** (Publicada el 27 de diciembre del 2013)
Aprueba disposiciones para el cumplimiento del congelamiento del consumo de los hidroclorofluorocarbonos – HCFC para el año 2014.
- **Resolución Directoral N° 265-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM** (Del 31 de diciembre del 2014)
Aprueba disposiciones para el cumplimiento de la reducción del 10% sobre el nivel base del país para el año 2015, del consumo de los hidroclorofluorocarbonos – HCFC.
- **Resolución Directoral N° 604-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM** (Del 22 de diciembre del 2015)
Aprueba disposiciones para el cumplimiento de la reducción del 10% sobre el nivel base del país para el año 2016, del consumo de los hidroclorofluorocarbonos – HCFC.
- **Resolución Directoral N° 545-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM** (Del 28 de diciembre del 2016)
Aprueba disposiciones para el cumplimiento de la reducción del 10% sobre el nivel base del país para el año 2017, del consumo de los hidroclorofluorocarbonos – HCFC.
- **Resolución Directoral 486-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI DIGGAM** (Del 28 de diciembre del 2017)
Aprueba disposiciones para continuar con el cumplimiento de la reducción del 10%, sobre el nivel base del país del consumo de los Hidroclorofluorocarbonos -HCFC para el año 2018.

De acuerdo a lo antes mencionado, se ha considerado la modificación de dichas normas, a fin de ampliar su alcance para los HFC, para garantizar la implementación de la Enmienda de Kigali.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

En tal sentido, la ratificación de la Enmienda de Kigali, no implica la modificación y/o emisión de normas con rango de Ley.

3.2 Consumo de HFC en el Perú

Los HFC no se producen en el país, el consumo está dado solo por la importación de las sustancias en forma pura o en mezcla. El uso de estas sustancias se ha incrementado en Perú en los últimos años, desde que se dio inicio al proceso de eliminación del consumo de los CFC y posteriormente de los HCFC, dado que han sido utilizados como sustitutos por excelencia de los CFC en refrigeración y aire acondicionado, también han reemplazado el uso de halones en los sistemas fijos de extinción de incendio, e igualmente han sustituido a los CFC y HCFC en algunas aplicaciones como solventes o propelentes para aerosoles.

De las sustancias que se han incorporado al Protocolo de Montreal se tiene conocimiento que al país han ingresado por importación las sustancias que se indican en el siguiente cuadro:

Grupo	Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años	Mezcla en la que se presentan
CH2FCF3	HFC-134a	1 430	Sustancias que se comercializa en forma pura y en las mezclas: R-404A, R-407C, 417A, R-417B,R-419B, R-422D
CH2F2	HFC-32	675	R-407, R-410
CHF2CF3	HFC-125	3 500	R-404A, R-407C-R-410A, 417A, R-417B,R-419B, R-422D, R-507A
CH3CF3	HFC-143a	4 470	R-404A y R-507
Grupo II			
CHF3	HFC-23	14 800	R-508B

Fuente: Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

La sustancia HFC-134a (R-134a) es importada pura o en mezcla y las sustancias HFC-32(R-32), HFC-125(R-125), HFC-143a (R-143a) y HFC-23 (R-23) son importadas solo en mezclas.

Los principales usos de estas sustancias son en la industria de refrigeración y el aire acondicionado (RAC)¹³, en los sectores doméstico, comercial e industrial.

Para el periodo 2012-2017 se presentó un crecimiento en el total de las importaciones de los HFC, y la tendencia es claramente a aumentar como se ve en la siguiente gráfica:



¹³ Se tiene conocimiento que los HFC también son utilizados en forma minoritaria en equipos de protección contra incendios y la fabricación de espumas de aislamiento; no obstante, al encontrarse mezclados con otras sustancias, a la fecha no se tienen cifras exactas de su consumo.

913 409



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Fuente: Producto 3 de la Consultoría contratada por PNUD (IC-348-2017) en apoyo a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

En el siguiente cuadro se presenta la distribución del consumo de HFC en los diferentes sectores usuarios en el Perú para los años 2016 y 2017:

Sector /Año	2016	2017	Total general
AIRE ACONDICIONADO - AUTOMÓVILES Y OTROS VEHICULOS	0.31%	0.13%	0.22%
R-134a (HFC-134a)	0.25%	0.13%	0.19%
R-410A (HFC-410A)	0.06%	0.00%	0.03%
AIRE ACONDICIONADO COMERCIAL	31.47%	26.44%	29.04%
R-134a (HFC-134a)	3.17%	3.67%	3.41%
R-32 (HFC-32)	0.06%	0.03%	0.05%
R-404A (HFC-404A)	0.06%	0.00%	0.03%
R-407A (HFC-407A)	0.03%	0.05%	0.04%
R-407C (HFC-407C)	0.60%	0.24%	0.42%
R-410A (HFC-410A)	27.56%	22.45%	25.09%
AIRE ACONDICIONADO DOMESTICO	2.57%	2.36%	2.46%
R-410a (HFC-410A)	2.57%	2.36%	2.46%
AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL	0.01%	0.02%	0.02%
R-407C (HFC-407C)	0.01%	0.02%	0.02%
REFRIGERACION COMERCIAL	50.13%	56.49%	53.20%
R-1270 (100% PROPILENO)	0.00%	0.02%	0.01%
R-134a (HFC-134a)	22.03%	22.19%	22.11%
R-143a (HFC-143a)	0.03%	0.05%	0.04%
R-23 (HFC-23)	0.01%	0.02%	0.02%





PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Sector / Año	2016	2017	Total general
R-290 (HC-290)	1.01%	2.48%	1.72%
R-404A (HFC-404A)	18.82%	22.44%	20.57%
R-407A (HFC-407A)	0.03%	0.08%	0.05%
R-407C (HFC-407C)	0.06%	0.11%	0.08%
R-407D (HFC-407D)	0.00%	0.02%	0.01%
R-410A (HFC-410A)	0.23%	1.57%	0.88%
R-417A (HFC-417A)	0.01%	0.05%	0.03%
R-422B (HFC-422B)	0.01%	0.00%	0.01%
R-507A (HFC-507A)	4.06%	3.27%	3.68%
R-508B (HFC-508B)	0.56%	0.44%	0.50%
R-600a (HC-600a)	2.29%	2.29%	2.29%
R-717 (AMONIACO)	0.79%	0.50%	0.65%
R-744 (CO2)	0.18%	0.99%	0.57%
REFRIGERACION DOMESTICA	11.08%	9.22%	10.18%
R-134a (HFC-134a)	8.16%	6.09%	7.16%
R-600a (HC-600a)	2.92%	3.12%	3.02%
REFRIGERACION INDUSTRIAL	0.22%	0.58%	0.39%
R-134a (HFC-134a)	0.06%	0.13%	0.09%
R-23 (HFC-23)	0.00%	0.02%	0.01%
R-404A (HFC-404A)	0.01%	0.17%	0.09%
R-407C (HFC-407C)	0.04%	0.05%	0.05%
R-507A (HFC-507A)	0.09%	0.14%	0.11%
R-717 (AMONIACO)	0.01%	0.05%	0.03%
R-744 (CO2)	0.00%	0.03%	0.02%
REFRIGERACION TRANSPORTE DE MERCANCIAS	4.21%	4.77%	4.48%
R-134a (HFC-134a)	0.62%	0.38%	0.50%
R-404A (HFC-404A)	3.56%	4.40%	3.96%
R-507A (HFC-507A)	0.03%	0.00%	0.02%
Total general	100.00%	100.00%	100.00%

Fuente: Producto 3 de la Consultoría contratada por PNUD (IC-348-2017) en apoyo a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

Como se desprende de la distribución, los principales usuarios de los HFC más importantes (R-134a, R-410A y R-404A) son los sectores comercial (72.09%) y doméstico (9.26%) en aplicaciones de refrigeración y aire acondicionado. Hay que anotar que a nivel de tipos de equipos muchas veces las aplicaciones comerciales y domésticas se superponen. En todo caso es en el sector comercial y doméstico, debido a su carácter masivo, donde está el principal uso de estas sustancias.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La Ratificación de la Enmienda de Kigali tiene como objetivo reducir gradualmente el consumo de los hidrofluorocarbonos (HFC), compuesto que ha sido utilizado para sustituir a los CFC y los HCFC. El cumplimiento de tal objetivo conlleva una serie de beneficios y costos, directos e indirecto, para los *stakeholders* o agentes involucrados (Estado, empresas y sociedad en general), los mismos que son desarrollados en la siguiente matriz:





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Grupos de interés	Beneficios	Costos
Estado	<p>Asegurar el cumplimiento de compromisos asumidos en el protocolo de Montreal y sus enmiendas.</p>	<p>Los gastos para el Estado asociados a la implementación y cumplimiento de la enmienda serán mínimos, debido a que el personal que actualmente viene monitoreando las medidas para la eliminación de las SAO, pasará a monitorear la reducción de los HFC, ello es posible dado que el cumplimiento de la meta sobre las SAO (eliminación del consumo de las SAO) genera una reducción gradual del número de expedientes por atender, con lo cual el personal podrá asumir nuevos expedientes asociados a la reducción de los HFC.</p>
	<p>Acceso a cooperación financiera internacional Los países en desarrollo, listados en el artículo 5 del Protocolo, como es el caso de Perú, tendrán acceso a recursos financieros y técnicos a través del Fondo Multilateral del Protocolo para avanzar en la implementación de sus compromisos.</p> <p>Los países que ratifiquen o manifiesten su intención de hacerlo pronto, contarán con apoyo para actividades habilitadoras, incluyendo fortalecimiento institucional, sistemas de licenciamiento y cuotas a la importación y exportación, proyectos demostrativos y estrategias nacionales para la reducción progresiva de los HFC y apoyo para la elaboración del reporte que debe remitirse en cumplimiento del artículo 7 del Protocolo.</p> <p>De otro lado distintas organizaciones internacionales han previsto fondos para la implementación de la enmienda, teniendo en cuenta los beneficios de eficiencia energética que significará el uso de nueva tecnología.</p>	<p>El acceso a los recursos financieros y técnicos será materializado mediante el apoyo del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, el mismo que se viene realizando a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) el cual no conlleva contraprestación por parte del Estado.</p>
	<p>Cumplir con reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI). La Enmienda de Kigali contribuye de manera significativa a la meta que se estableció en el Acuerdo de París sobre el cambio climático¹⁴ que busca mantener el incremento de la temperatura a nivel mundial dentro de los 2° C para el final del siglo.</p>	

[Handwritten signature]



¹⁴ El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático que constituyó un importante paso dirigido hacia la reducción de las emisiones globales de gases de efecto invernadero se acordó en diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.

104

116



PERÚ

Ministerio de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

	<p>La Contribución Prevista y Determinada a Nivel Nacional (iNDC, por sus siglas en inglés) contempla una reducción del 30% respecto a las emisiones de Gases de Efecto Invernadero proyectadas para el año 2030, como parte de un escenario Business as Usual (BaU)¹⁵.</p> <p>Conforme a ello con la implementación de la Enmienda de Kigali, el Ministerio de la Producción cumple con parte de la meta de iNDC establecida para el sector.</p>	
	<p>Asistencia a Negociaciones Internacionales La Participación del Perú en reuniones internacionales referidas al Protocolo de Montreal y sus enmiendas, en las cuales el país presenta proyectos para acceder a financiamiento, así como negocia exoneraciones o exenciones de ser el caso.</p>	<p>La participación a tales reuniones no generará costos para el Estado, debido a que estos serán asumidos por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal.</p>
<p>Empresas</p>	<p>Evitar la restricción del comercio La Enmienda de Kigali, cuando entre en vigor el artículo 4 del Protocolo de Montreal¹⁶, restringirá el comercio de HFC entre las Partes y los Estados que no sean Parte en la Enmienda de Kigali. En tal sentido, al ratificar la enmienda el Perú asegura la posibilidad de seguir importando HFC de los estados Parte, reduciendo progresivamente dichas importaciones y como consecuencia su consumo, con lo cual el sector de refrigeración y aire acondicionado no quedará bruscamente desabastecido de la sustancia.</p>	<p>La medida tendrá un impacto económico para las empresas importadoras que se diluirá a lo largo del cronograma de reducción progresiva de HFC. Teniendo en cuenta que se reducirá el número de Proveedores de HFC, se espera la adecuación no forzada de los importadores hacia la importación de otras sustancias con PAO = 0 y bajo potencial de calentamiento global (como los gases naturales) y/o equipos.</p>
	<p>Nuevos productos de Importación La demanda de sustancias alternativas al HFC significará que las empresas que actualmente son importadoras de HFC tengan otras alternativas de sustancias y equipos para importar.</p>	<p>La capacitación y certificación de los técnicos en refrigeración sobre el uso de tecnologías alternativas y en la contención de los HFC generará un costo adicional en las empresas y personas naturales que prestan servicios técnicos. Sin embargo, cabe señalar que los costos se reducen con el apoyo en capacitación del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, asimismo pasan de ser empíricos a ser técnicos certificados.</p>
	<p>Eficiencia energética Con la ratificación de la Enmienda el país migrará hacia tecnologías modernas con menor impacto sobre el medio ambiente y</p>	<p>Migrar al uso de tecnologías modernas requiere la adecuación de los procesos productivos e instalaciones, lo cual implicará un incremento en los costos; no obstante, estos se mitigan con el ahorro en</p>

Handwritten signature



¹⁵ "La Contribución Nacional del Perú - INDC: agenda para un desarrollo climáticamente responsable". Ministerio del Ambiente, 2016.

¹⁶ Las restricciones al comercio en la Enmienda de Kigali entrarán en vigor el 1 de enero de 2033, siempre y cuando al menos 70 Partes en el Protocolo hayan ratificado la Enmienda.

Handwritten numbers 117 and 105



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

	más eficientes en el uso de energía, lo cual redundará en un ahorro para las empresas.	energía que conlleva el uso de las nuevas tecnologías.
	Apoyo Técnico y Financiero para capacitación El Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal incluye apoyo técnico y financiero para capacitación de técnicos en refrigeración, teniendo en cuenta que los refrigerantes alternativos tienen características específicas con respecto a la toxicidad, la inflamabilidad y la alta presión, que son diferentes de los utilizados anteriormente, como los CFC y los HCFC.	El apoyo para las capacitaciones de técnicos forma parte del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, el cual no conlleva contraprestación por parte de las empresas.
	Aumento de demanda de Servicio Técnico Las empresas y personas naturales que prestan servicios técnicos se benefician del recambio tecnológico, teniendo en cuenta que sus servicios aumentarán dada la necesidad de adaptarse al uso de nuevas sustancias y/o equipos, así como para el tratamiento de los equipos al final de la vida útil, para la correcta recuperación, reciclaje, regeneración y disposición final.	
Sociedad	Reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero Según GIZ ¹⁷ , sin la Enmienda de Kigali, el crecimiento continuo del consumo de HFC sería responsable de un aumento en la temperatura de 0,1 °C en el 2050, con un potencial para aumentar hasta 0,5 °C en el 2100, lo cual habría neutralizado gran parte de los esfuerzos de mitigación de GEI.	No se estima que este grupo incurra en costos dado que la enmienda se implementa en forma progresiva en paralelo al fin de la vida útil de los equipos. Se espera que el recambio de equipos sea de forma natural, es decir, conforme la antigüedad de los equipos y la migración del mercado a nueva tecnología.
	La Enmienda de Kigali contribuye a mantener el incremento de la temperatura a nivel mundial dentro de los 2° C para el final del siglo, con lo cual se pretende evitar el cambio climático.	Cabe señalar que actualmente aproximadamente el 80% de la refrigeración doméstica que se vende usa gases naturales, en tal sentido el sector doméstico está adaptándose naturalmente a las nuevas tecnologías.
	Ahorro en energía Con la ratificación de la Enmienda el país migrará hacia tecnologías limpias y más eficientes en el uso de energía, lo cual redundará en un ahorro para la población.	

[Handwritten signature]

De acuerdo a los argumentos señalados en la matriz sobre los beneficios y costos identificados que se derivan de la enmienda de Kigali, se verifica que los beneficios superan significativamente los costos en los que incurrirían los actores involucrados (Estado, empresas y sociedad en general), dando como resultado un beneficio neto positivo.



GIZ, "Avanzando con las contribuciones determinadas nacionales (NDC) mediante refrigeración y aire acondicionado compatibles con el medio ambiente". Versión 1.0. 2016.

106

118



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

V. CONCLUSIONES

- 5.1 En la actualidad el Perú, a través del Ministerio de la Producción, viene cumpliendo con todos los compromisos asumidos en la ratificación del Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
- 5.2 Las Partes del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptaron en la 28ª Reunión de las Partes el 15 de octubre de 2016 en Kigali, Ruanda, una enmienda al Protocolo para reducir gradualmente los hidrofluorocarbonos, sustancias que no se producen en el país, y su consumo está dado solo por la importación de las sustancias en forma pura o en mezcla.
- 5.3 La ratificación de la Enmienda de Kigali, no implica la modificación y/o emisión de normas con rango de Ley, para el sector producción.
- 5.4 La ratificación de la Enmienda de Kigali contribuiría con la meta de reducción de emisiones de CO2 del país, así como implica acceder a mecanismos técnicos y financieros para migrar a tecnologías modernas y con menor impacto sobre el medio ambiente.
- 5.5 La Ratificación de la Enmienda de Kigali no implica asumir gastos adicionales manteniéndose la actual estructura presupuestaria del Estado.
- 5.6 El Protocolo de Montreal establece que se restringirá el comercio de hidrofluorocarbonos entre las Partes y los Estados que no sean parte de la Enmienda de Kigali; en ese sentido, al ratificarla el Perú asegura la posibilidad de seguir importando HFC de los estados Parte.

VI. RECOMENDACIÓN

- 6.1 Se recomienda la ratificación de la Enmienda de Kigali considerando que nuestro sector viene cumpliendo con todos los compromisos asumidos en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
- 6.2 Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de dar atención al OF.RE (DMA) N° 2-12-A/155.

VII. ANEXOS

- 7.1 Texto Completo del Protocolo de Montreal (Versión Actualizada)
- 7.2 Informe de la 28ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que Agotan la Capa de Ozono, referido a la adopción de la Enmienda de Kigali.
- 7.3 Informe de la Octogésima Reunión del Comité Ejecutivo referido a la aprobación de financiamiento para Perú para el proyecto de "Actividades habilitadoras".
- 7.4 Normas emitidas para el cumplimiento del Protocolo de Montreal:
 - Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI
 - Decreto Supremo N° 014-2006-PRODUCE
 - Decreto Supremo N° 003-2015-PRODUCE
 - Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM
 - Resolución Ministerial N° 050-2002-ITINCI/DM
 - Resolución Ministerial N° 485-2017-PRODUCE
 - Resolución Directoral N° 022-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM
 - Resolución Directoral N° 265-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM



119 107



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- Resolución Directoral N° 604-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM
- Resolución Directoral N° 545-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM
- Resolución Directoral N° 486-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

Atentamente,

ELBA MERCEDES JUNCHAYA MARTINEZ

Coordinadora de Protocolos y Convenios Ambientales

Visto el presente Informe N° 006 33 -2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DIGAMI, que la Dirección de Gestión Ambiental hace suyo; elévese a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, para consideración y fines.

CECILIA CAROLINA TORRE SANDOVAL

Directora de Gestión Ambiental





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MEMORANDO N° 1328 -2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGP

A : ROSA LUISA EBENTREICH AGUILAR
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

ASUNTO : Opinión técnica sobre la ratificación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

REFERENCIA : a) Memorando N° 1123-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI
b) Informe N° 00633-2018-PRODUCE/ DVMYPE-I/DGAAMI-DIGAMI

FECHA : San Isidro, 21 SEP. 2018

Es grato dirigirme a usted en relación al Memorando N° 1123-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria remite a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, el informe de la referencia b), elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental, el cual contiene el sustento sobre la ratificación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Al respecto, de la revisión efectuada al referido informe, se advierte que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria absolvió las observaciones efectuadas oportunamente por la Dirección de Normatividad de esta Dirección General, por lo que brindamos conformidad al documento remitido a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO
Directora General
Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio



121



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MEMORANDO N° 1198 -2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

A : JAVIER ENRIQUE DÁVILA QUEVEDO
Viceministro de MYPE e Industria

ASUNTO : Elaboración del Informe técnico – legal, para la ratificación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

REFERENCIA : OF. RE (DMA) N° 2-12-A/155 (Registros N° 00068151-2018)

FECHA : San Isidro, 27 SEP. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Secretaría General del PRODUCE se elabore el informe técnico legal para la ratificación de la Enmienda de Kigali, señalando que este Sector debe cursar un solo pronunciamiento.

Al respecto, remito para su consideración y trámite correspondiente el expediente que contiene:

- a) Informe N° 00633-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DIGAMI (impreso y digital), con los aspectos técnicos y legales que sustentan la posición del Sector para la ratificación de la Enmienda de Kigali, elaborado en coordinación de la Dirección General de Políticas y Regulación –DGPAR.
- b) Memorando N° 1328-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR mediante el cual la DGPAR, ha emitido opinión favorable respecto al indicado informe.

Atentamente,



ROSA LUISA EBENTREICH AGUILAR
Directora General de Asuntos Ambientales de Industria





PERÚ

Ministerio
de la Producción

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MEMORÁNDUM N° 595-2018-PRODUCE/OGAJ

A : JAVIER ENRIQUE DÁVILA QUEVEDO
Viceministro de MYPE e Industria

ASUNTO : Ratificación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa del Ozono (Enmienda de Kigali)

REF. : a) Hoja de Trámite N° 00068151-2018
b) Memorando N° 1198-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

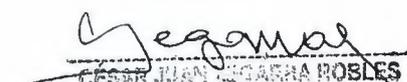
FECHA : 2 de octubre de 2018

A través del presente me dirijo a usted, indicándole que mediante los documentos de la referencia nos remiten:

- (i) El Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresado con la hoja de trámite de la referencia, a través del cual requiere un Informe técnico-legal que contenga un análisis de la Enmienda de Kigali, la evaluación de las ventajas y beneficio que traerá al Perú la ratificación de dicha Enmienda, y confirmar si la implementación de la Enmienda generará costos adicionales al Tesoro Público o serán asumidos con el presupuesto del Sector.
- (ii) El Informe N°00633-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DIGAMI, a través del cual se concluye, principalmente, que:
 - a. El Perú, a través del Ministerio de la Producción se encuentra cumpliendo los compromisos asumidos en la ratificación del Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
 - b. La Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la capa de ozono (Enmienda de Kigali) aprobada en la *28 Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal del 15.10.2016*, se adoptó para reducir gradualmente los hidrofluorocarbonos, sustancia que no se produce en el país y su consumo está dado solo por la importación de las sustancias en forma pura o mezclada.
 - c. La ratificación de la Enmienda no implica la modificación y/o emisión de normas con rango de ley; así como tampoco implica asumir gastos adicionales, manteniendo la actual estructura presupuestaria del Estado.
 - d. Se recomienda la ratificación de la Enmienda de Kigali considerando que el Sector viene cumpliendo con los compromisos asumidos en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

Sobre el particular, contando con el Informe N°00633-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DIGAMI que atiende el requerimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, esta Oficina General no tiene observaciones legales al respecto.

Atentamente,


CESAR JUAN CERIANA ROBLES
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Firmado digitalmente por:
VALDIVIA MORON Jose Angel FAU
20492966658 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/10/2018 17:89:11



PERÚ
20500

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 31 Oct 2018

OFICIO N° 01227-2018-MINAM/SG

Señora
ANA PEÑA DOIG
Directora de Medio Ambiente
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jr. Lampa N° 545
Lima.-

Asunto : Remite informe

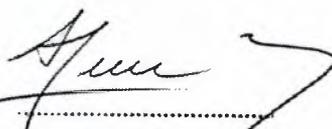
Referencia : OF.RE (DMA) N° 2-21-B/39
(Registro MINAM N° 15694-2018)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita un informe técnico legal sobre la ratificación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en adelante "Enmienda de Kigali", aprobada en el marco de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada en Kigali del 10 al 16 de octubre de 2016.

Al respecto, se remite copia del Informe N° 00176-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ de la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas, así como el Informe N° 659-2018-MINAM/SG/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, lo que se hace de su conocimiento para los fines correspondientes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


.....
José Valdivia Moron
Secretario General

C.c. VMGA
OCAI

JVM/dcm

Central Telefónica: 611-6000
www.minam.gob.pe



MRE	
MESA DE PARTES RECIBIDO	
CÓDIGO.....	2-21-B-39
Trámite a cargo de.....	
DGM	05 NOV 2018
Copias para información	
1	
2	
Observaciones	

124 



PERÚ Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Calidad Ambiental

MINAM
OGPP

15

MINAM
DGCA

04

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N°00176 -2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ



PARA : Giuliana Patricia Becerra Celis
Directora General de Calidad Ambiental

DE : Raúl Dante Roca Pinto
Especialista en Gestión de la Calidad del Agua y Efluentes Líquidos I

Camila Corali Alva Estabridis
Directora de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas

ASUNTO : Opinión sobre la ratificación de la Enmienda del Protocolo de Montreal
relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

REFERENCIA : a) OF.RE (DMA) N° 2-21-B/39
(Registro MINAM N° 15694-2018)
b) Memorando N° 225-2018-MINAM/SG/OGPP/OCAI

FECHA : 14 de setiembre de 2018

Nos dirigimos a usted, con relación a los documentos de la referencia, respecto de la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores de un informe técnico-legal del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) acerca de la ratificación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Enmienda de Kigali).

Al respecto, informamos a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 26 de marzo de 1993, mediante Resolución Legislativa N° 26178, el Perú aprobó el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", el cual es un acuerdo internacional ambiental que establece el compromiso de los países firmantes de tomar medidas para la protección de la capa de ozono de aquellas sustancias químicas que la destruyen. El Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), a través de su Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, DGAAMI), actúa como punto focal del Protocolo y es responsable del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Perú.
- 1.2 El 21 de julio de 2016, mediante Decreto Supremo N° 058-2016-RE, el Perú ratificó el Acuerdo de París, entrando en vigor las Contribuciones Nacionalmente Determinadas del país (en adelante, NDC), que en el componente de mitigación proponen una reducción del 20% de las emisiones de gases de efecto invernadero, respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030, como parte de un escenario Business as Usual (BaU). La puesta en marcha de este compromiso implica el trabajo articulado de iniciativas públicas y privadas, así como, la ambición de adicionar un 10% de reducción de emisiones, supeditado a obtener facilidades y financiamiento de la cooperación internacional.
- 1.3 El 15 de octubre de 2016, ciento noventa y siete (197) países Partes del Protocolo de Montreal firmaron la Enmienda de Kigali con el objetivo de reducir gradualmente el uso de hidrofluorocarbonos (en adelante, los HFC) en todo el mundo, dado que, si bien estos gases no afectan la capa de ozono, tienen un alto poder de calentamiento global. La Enmienda de Kigali





entrará en vigor el 1 de enero de 2019, pues que se cumplió la condición de que al menos veinte (20) países Partes del Protocolo de Montreal la hayan ratificado. A la fecha, cuarenta y cinco (45) países han ratificado la referida Enmienda¹.

1.4 Mediante documento de la referencia a), de fecha 20 de julio de 2018, la Directora de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores se dirige al Secretario General del MINAM con el fin de iniciar los trámites correspondientes para el procedimiento de perfeccionamiento interno para la ratificación de la Enmienda de Kigali, solicitando que el Sector emita un informe técnico-legal que contenga los siguientes elementos:

- a. Análisis de la Enmienda de Kigali, principalmente de los aspectos de competencias del Sector;
- b. Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación, a partir de las respectivas políticas sectoriales; y,
- c. Confirmar si la implementación de la Enmienda de Kigali generará costos adicionales al Tesoro Público o si, por el contrario, los costos generados por dicha implementación serán asumidos con el presupuesto del Sector.

1.5 Además, la Cancillería hace la precisión de que requiere contar con un pronunciamiento por cada Sector que presente su posición institucional frente a la ratificación de la Enmienda de Kigali, a fin de evitar posibles ambigüedades y/o contradicciones entre sus informes.

1.6 Asimismo, con el fin de explicar los alcances de los informes técnicos legales, la Cancillería convocó a una reunión que se desarrolló en sus instalaciones, el 25 de julio de 2018, con la participación de representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Producción, Economía y Finanzas, y Ambiente²; así como, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD.

1.7 En ese contexto, mediante documento de la referencia b), de fecha 29 de agosto de 2018, la Dirección de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales solicita a la Dirección General de Calidad Ambiental (en adelante, **DGCA**) incorporar el análisis sobre la ratificación de la Enmienda de Kigali, realizado por la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (en adelante, **DGCCD**), a través del Informe N° 173-2018-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI.

II. MARCO LEGAL

2.1 Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26178.

2.2 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26185.

2.3 Disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM.

2.4 Estrategia Nacional ante el Cambio Climático, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2015-MINAM.



¹ Página web: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XXVII-2-f&chapter=27&clang=_en.
² El Ministerio del Ambiente estuvo representado por la Sra. Lillian Carrillo, asesora del Viceministerio de Gestión Ambiental, Srta. Margoth Espinoza, especialista de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación y, la Sra. Vilma Morales, por la Dirección General de Calidad Ambiental.

126 499



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Calidad Ambiental

MINAM
OGPP

14

MINAM
DGCA

03

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.5 Acuerdo de París, ratificado mediante Decreto Supremo N° 058-2016-RE.
- 2.6 Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal encargado de generar información técnica para orientar la implementación de las contribuciones previstas y determinadas a nivel nacional presentadas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, creada mediante Resolución Suprema N° 005-2016-MINAM.
- 2.7 Ley Marco sobre Cambio Climático, promulgada mediante Ley N° 30754.
- 2.8 Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM.

III. ANÁLISIS

DE LA ENMIENDA DE KIGALI Y DE LAS COMPETENCIAS DEL MINAM

- 3.1. El Protocolo de Montreal es un acuerdo ambiental multilateral -ratificado por el Perú- que está logrando con éxito evitar grandes daños a la salud humana y al medio ambiente, derivados de los efectos del exceso de la radiación ultravioleta proveniente del sol, mediante la eliminación de la producción y el consumo de sustancias que agotan la capa de ozono (en adelante, los SAO).
- 3.2. Asimismo, el Protocolo de Montreal ha sido objeto de varias enmiendas, la última de ellas es la Enmienda de Kigali, que fue aprobada para eliminar los HFC, que son utilizados como sustitutos de los SAO. Sin embargo, si bien los HFC no son considerados como SAO, son gases de efecto invernadero (en adelante, GEI) que tienen un potencial de calentamiento atmosférico importante. Estos gases son utilizados principalmente en frío industrial, aire acondicionado y electrodomésticos.
- 3.3. La gestión ambientalmente sostenible de sustancias químicas peligrosas como los HFC previenen riesgos y daños ambientales, por lo que la reducción y/o eliminación de su uso repercute en la mejora de la calidad ambiental.
- 3.4. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM, que aprueba las Disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (en adelante, **INFOCARBONO**), es responsabilidad de la DGCCD, la administración, conducción e implementación del INFOCARBONO³.
- 3.5. De conformidad con la citada norma, las entidades que intervienen en el INFOCARBONO⁴ identificarán preliminarmente la información existente vinculada a la emisión y remoción de gases



³ Disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INFOCARBONO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM
"Artículo 5. Ministerio del Ambiente
El Ministerio del Ambiente, a través de su Dirección General de Cambio Climático, Desertificación y Recursos Hídricos, ejercerá las funciones siguientes:
a) Implementar, administrar y conducir el INFOCARBONO, en el marco de lo establecido en el presente dispositivo normativo (...)"

⁴ Disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INFOCARBONO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM
"Artículo 6. Entidades Competentes
Las entidades que intervienen en el INFOCARBONO son las siguientes:
a) Ministerio de Agricultura y Riego.
b) Ministerio de Energía y Minas."

715

127



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Calidad Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de efecto invernadero, en el ámbito de su competencia⁵, la cual será evaluada y utilizada para la elaboración del Reporte Anual de Gases de Efecto Invernadero (en adelante, **RAGEI**)⁶. La información de tales reportes será recopilada, sistematizada y evaluada por el Ministerio del Ambiente, a efectos de proceder con la elaboración del INFOCARBONO⁷.

- 3.6. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del MINAM aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, el MINAM es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental⁸, y como tal se encarga de garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos en el marco de la ley de la materia.
- 3.7. De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 54° del citado Reglamento, la DGCCD es el órgano de línea del MINAM responsable de coordinar, asesorar, monitorear y promover la ejecución de instrumentos proporcionados por los sectores competentes, en cuanto al incremento de la capacidad adaptativa y resiliencia del país a los efectos del cambio climático, así como a la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y las reservas de carbono, incluyendo la promoción de la inclusión de la variable de cambio climático en la planificación del desarrollo.
- 3.8. Además, de acuerdo con el artículo 58° del referido Reglamento, la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero tiene por función implementar y administrar el INFOCARBONO, y el Registro Nacional de Iniciativas de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero y otros, relacionados a la gestión de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de su competencia, asegurando su articulación con el Sistema Nacional de Información Ambiental.
- 3.9. Por otro lado, el artículo 69° del aludido Reglamento establece que la DGCA es el órgano de línea del MINAM responsable de formular, proponer, fomentar e implementar de manera coordinada, multisectorial y descentralizada los instrumentos técnicos-normativos para mejorar la calidad del ambiente.

c) Ministerio de la Producción
d) Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
e) Ministerio de Transportes y Comunicaciones
f) Ministerio de Salud g) Ministerio de Educación h) Ministerio de Cultura
i) Instituto Nacional de Estadística e Informática

(...)"
Disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INFOCARBONO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM

"Artículo 7. Identificación y Recopilación de Información
En función a los formatos, métodos y guías que apruebe el Ministerio del Ambiente, las entidades competentes identificarán preliminarmente la información existente vinculada a la emisión y remoción de gases de efecto invernadero, en el ámbito de su competencia (...)"

Disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INFOCARBONO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM

"Artículo 8. Elaboración del Reporte Anual de Gases de Efecto Invernadero
Las entidades competentes evaluarán la información recopilada y elaborarán el Reporte Anual de Gases de Efecto Invernadero, según las disposiciones complementarias que emita el Ministerio del Ambiente (...)"

Disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INFOCARBONO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM

"Artículo 9. Elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero
El Ministerio del Ambiente recopilará, sistematizará y evaluará la información contenida en cada Reporte Anual de Gases de Efecto Invernadero, a partir del cual elaborará el inventario nacional de gases de efecto invernadero (...)"

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM

"Artículo 1. Naturaleza Jurídica

El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del Sector Ambiental, cuenta con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal"



128 146



PERU

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Calidad Ambiental

MINAM
OGPP

13

MINAM
DGCA

02

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.10. Asimismo, de acuerdo con el artículo 72° del Reglamento mencionado líneas arriba, la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la DGCA tiene como función elaborar los instrumentos técnico-normativos de control y recuperación ambiental del agua, aire y suelo, así como de gestión ambiental sostenible de las sustancias químicas y materiales peligrosos, y de realizar su seguimiento, en el marco de sus competencias y de conformidad con la normatividad vigente.
- 3.11. El Perú, al ser Parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la cual tiene como objetivo lograr la estabilización de las concentraciones de GEI en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, así como al haber aprobado la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático y al haber ratificado, asimismo, el Acuerdo de París, reafirma su compromiso de reducir emisiones de GEI y contribuir al esfuerzo global de mantener el calentamiento global por debajo de 1,5 °C a 2 °C para el año 2100. En ese sentido, el impacto de la implementación de la Enmienda de Kigali es muy relevante.

DE LAS VENTAJAS Y BENEFICIOS DE LA RATIFICACIÓN DE LA ENMIENDA DE KIGALI

- 3.12. De acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la implementación de la Enmienda de Kigali evitará un aumento global de la temperatura de hasta 0,5 °C a final de siglo. De hecho, en línea con lo mencionado previamente, PRODUCE ha incorporado esta medida en su programación tentativa para contribuir a las NDC previendo que las reducciones de GEI serán importantes por la cantidad de HFC que se estima dejarían de usar.
- 3.13. Adicional a ello, se debe señalar que la implementación de la Enmienda de Kigali en el Perú permitiría mejorar la calidad y cantidad de información sobre las importaciones de los HFC, ya que se esperaría el establecimiento de procedimientos rigurosos de control de dichas sustancias químicas.
- 3.14. Asimismo, la Enmienda de Kigali al ser de implementación universal no restaría competitividad al Perú puesto que todos los países Partes estarían sujetos a las mismas restricciones. Además, la Enmienda establece una implementación gradual y diferenciada de la disminución del consumo de los HFC para los países en vías de desarrollo.
- 3.15. Por otro lado, no ratificar la Enmienda de Kigali significaría que el Perú no podría importar HFC de los países Parte, quedando la industria peruana desabastecida de las referidas sustancias. Esto se daría ya que el artículo 4 del Protocolo de Montreal prohíbe a las Partes comercializar sustancias químicas controladas con Estados que no sean Parte en el Protocolo. Es de importancia señalar que, de acuerdo a PRODUCE, los HFC no se producen en el país y el consumo está dado por la importación de los mismos.

DE LOS COSTOS ASOCIADOS LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ENMIENDA DE KIGALI

- 3.16. De acuerdo al artículo 7.1 de la Ley Marco sobre Cambio Climático, PRODUCE debe implementar y monitorear las NDC correspondientes a su sector⁹. En ese sentido, la Enmienda de Kigali, al ser una

Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático
"Artículo 7. Autoridades sectoriales"

Los ministerios y sus organismos adscritos, en el ámbito de sus competencias y funciones, son responsables de:
7.1 Diseñar, implementar, monitorear, evaluar y rediseñar las políticas públicas en materia de cambio climático y las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, correspondientes a su sector, en concordancia con las políticas públicas nacionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. [...]"

117

129



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Calidad Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

medida que contribuye al cumplimiento de la meta de las NDC, corresponde a PRODUCE implementarla y monitorearla. Por otro lado, esto constituye la continuidad del compromiso peruano al Protocolo de Montreal el cual se encuentra a cargo de PRODUCE como punto focal.

- 3.17. Bajo el mismo marco, MINAM tiene la responsabilidad de monitorear las NDC, por lo que el monitorear la reducción de emisiones de los HFC por la implementación de la Enmienda de Kigali no representaría una función adicional.
- 3.18. Además, en el marco del INFOCARBONO, PRODUCE tiene la responsabilidad de reportar las emisiones de GEI generadas por las actividades de su sector, siendo uno de ellos los HFC, por lo que la ratificación de la Enmienda de Kigali no implicaría responsabilidades adicionales a PRODUCE, por el reporte de los HFC en los RAGEI, ni a la DGCCD del MINAM, por su rol de administrador del INFOCARBONO.

V. CONCLUSIONES

- 5.1 La ratificación de la Enmienda de Kigali es consistente con los compromisos internacionales y el marco legal nacional vigente sobre cambio climático y de protección de la capa de ozono.
- 5.2 Los hidrofluorocarbonos son gases de efecto invernadero sujetos al reporte anual por parte de las entidades competentes establecidas en el Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM, que aprueba las Disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero. Su sistematización y evaluación recae en la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación, por lo que la implementación de la Enmienda de Kigali no implicaría costos adicionales al Ministerio del Ambiente de Perú.

VI. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales a fin de que remita la posición institucional sobre la ratificación de la Enmienda de Kigali al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es cuanto informamos a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Raúl Dante Roca Pinto
Especialista en Gestión de la Calidad del Agua y Efluentes Líquidos I

Camila Corali Alva Estabridis
Directora de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas



PERÚ

Ministerio del Ambiente

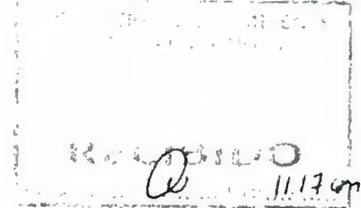
Oficina General de Asesoría Jurídica

MINAM
OGAJ

22

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

⁶⁵⁹
INFORME N° -2018-MINAM/SG/OGAJ



PARA : José Ángel Valdivia Morón
Secretario General

DE : Kirla Echegaray Alfaro
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión respecto a la ratificación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono (Enmienda de Kigali)

REFERENCIA : OF.RE (DMA) N° 2-21-B/39 (Registro MINAM N° 15694-2018)

FECHA : Lima, **30 OCT. 2018**

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Directora de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de un Informe Técnico – Legal, a fin de iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno para la ratificación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono (Enmienda de Kigali).

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante documento OF.RE (DMA) N° 2-21-B/39 de fecha 10 de julio de 2018, la Directora de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de un Informe Técnico – Legal, a fin de iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno para la ratificación de la Enmienda de Kigali.



A través del Memorando N° 469-2018-MINAM/VMDERN/DGCCD de fecha 21 de agosto de 2018, la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD) remite a la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales (OCAI), el informe N° 173-2018-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI de fecha 21 de agosto de 2018 de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI), el cual contiene su opinión respecto a la ratificación de la Enmienda de Kigali.

1.3. Con Memorando N° 225-2018-MINAM/SG/OGPP/OCAI de fecha 29 de agosto de 2018, la OCAI pone en conocimiento de la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA) el Memorando N° 469-2018-MINAM/VMDERN/DGCCD, así como el Informe N° 173-2018-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, para la expedición del informe correspondiente y remisión de un documento consolidado al Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación al instrumento objeto de ratificación.



Mediante Memorando N° 01002-2018-MINAM/VMGA/DGCA de fecha 24 de setiembre de 2018, la DGCA traslada a la OCAI el Informe N° 00176-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ de fecha 14 de setiembre de 2018, que contiene la opinión consolidada de la DGCCD y la DGCA sobre la ratificación de la Enmienda de Kigali, a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

1.5. Con Memorando N° 272-2018-MINAM/SG/OGPP/OCAI de fecha 27 de setiembre de 2018, la OCAI remite a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP) el Informe N° 00176-2018-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, que recoge las opiniones técnicas favorables de la DGCCD y la DGCA, respecto a la ratificación de la aludida enmienda.

- 1.6. Por medio del Memorando N° 1127-2018-MINAM/SG/OGPP de fecha 28 de setiembre de 2018, la OGPP remite a la Secretaría General el Memorando N° 272-2018-MINAM/SG/OGPP/OCAI e Informe N° 00176-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, con motivo de la ratificación de la Enmienda de Kigali, así como el proyecto de oficio correspondiente, para dar respuesta al pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores; documentos que son remitidos mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2018, a esta Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión respectiva.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El Ministerio del Ambiente (MINAM) según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, que regula su creación, organización y funciones, es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

La DGCCD, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (ROF), aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, es el órgano de línea responsable de coordinar, asesorar, monitorear y promover la ejecución de instrumentos proporcionados por los sectores competentes, en cuanto al incremento de la capacidad adaptativa y resiliencia del país a los efectos del cambio climático, así como a la mitigación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y las reservas de carbono, incluyendo la promoción de la inclusión de la variable de cambio climático en la planificación del desarrollo.

En esa línea, en concordancia con los literales d), f) y h) del artículo 55 del ROF, la DGCCD conduce la elaboración de los reportes sobre el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos, en materia de adaptación, mitigación de gases de efecto invernadero y desertificación, en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC); coordina la implementación de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas y su reporte periódico según lo establezca la CMNUCC, con las entidades competentes; así como conduce la implementación del INFOCARBONO y el Registro Nacional de Iniciativas de Reducción de Emisiones de GEI, entre otros.

La DGCA, según lo previsto en el artículo 68 del ROF, es responsable de formular, proponer, fomentar e implementar de manera coordinada, multisectorial y descentralizada los instrumentos técnicos-normativos para mejorar la calidad del ambiente.

- 2.2 El "Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la capa de Ozono" tiene como objetivo principal la protección de la capa de ozono mediante la toma de medidas para controlar la producción total mundial y el consumo de sustancias que la agotan, con la finalidad de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos.
- 2.3 El 26 de marzo de 1993, mediante Resolución Legislativa N° 26178, el Perú aprobó el "Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la capa de Ozono". El Ministerio de la Producción (PRODUCE) a través de su Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) actúa como punto Focal del Protocolo y es responsable del cumplimiento de los compromisos asumidos por el país.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteSecretaría
GeneralOficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.4 El 15 de octubre de 2016, en su 28ª reunión celebrada en Kigali, ciento noventa y siete (197) países Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (Protocolo de Montreal) llegaron a un acuerdo para reducir el consumo y la producción de hidrofluorocarbonos (HFC). Por medio de la decisión XXVIII/1 aprobaron la enmienda conocida como Enmienda de Kigali.
- 2.5 De acuerdo al Informe N° 00176-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, la Enmienda de Kigali fue aprobada para eliminar los HFC, que con frecuencia se utilizan como sustitutos de las sustancias que agotan el ozono (SAO). Si bien los HFC no son sustancias que agotan el ozono, sí son poderosos gases de efecto invernadero (GEI) que tienen un potencial de calentamiento atmosférico importante. Estos gases son utilizados principalmente en frío industrial, aire acondicionado y electrodomésticos.
- 2.6 Conforme se aprecia del OF.RE (DMA) N° 2-21-B/39, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al MINAM, con el objeto de iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno para la ratificación de la Enmienda de Kigali:
- (i) El análisis de la Enmienda de Kigali, principalmente de los aspectos de competencia del Sector, el cual debe incluir una evaluación del instrumento a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si la referida enmienda guarda consistencia con la normativa nacional, o si se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación;
 - (ii) La evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al país la ratificación de dicha enmienda, a partir de las respectivas políticas sectoriales; y
 - (iii) Confirmar si la implementación de la Enmienda de Kigali generará costos adicionales al Tesoro Público, o si los costos generados por dicha implementación serán asumidos por el presupuesto del Sector.

Consistencia de la Enmienda de Kigali con la normativa nacional.-

- 2.7 Sobre el particular, en el Informe N° 176-2018/MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ se señala que la ratificación de la Enmienda de Kigali es consistente con los compromisos internacionales y el marco legal nacional vigente sobre cambio climático y protección de la capa de Ozono.

En efecto, la DCCSQ manifiesta que al ser el Perú un Estado Parte de la CMNUCC¹, así como al haberse aprobado la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático² y ratificado el Acuerdo de París³, reafirmando el compromiso de reducir emisiones de GEI y contribuir al esfuerzo global de mantener el calentamiento global por debajo de 1,5° y 2° C para el año 2100; el impacto de la implementación de la enmienda es muy relevante.

Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el mencionado Informe, por lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre el Cambio Climático, PRODUCE debe implementar y monitorear las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (por sus siglas en inglés, NDC) correspondientes a su sector. En ese sentido, la Enmienda de Kigali, al ser una medida que contribuye al cumplimiento de la meta de las NDC, corresponde a PRODUCE implementarla y monitorearla como punto Focal del Protocolo de Montreal; detentando también el MINAM la responsabilidad de monitorear las NDC, por lo que la reducción de emisiones de los HFC con motivo de la implementación de la enmienda no representaría una función adicional.

¹ Aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26185.

² Aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2015-MINAM.

³ Ratificado mediante Decreto Supremo N° 58-2016-RE.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Por otra parte, la DMGEI en su Informe N° 173-2018-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, refiere que en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM, que aprueba disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INFOCARBONO), PRODUCE tiene la responsabilidad de elaborar el Reporte Anual de Gases de Efecto Invernadero (RAGEI) de su sector, siendo una de ellos los HFC, por lo que la ratificación de la enmienda tampoco implicaría responsabilidades adicionales a dicho ministerio, ni al MINAM, en su rol de administrador del INFOCARBONO, a través de la DGCCD.

Ventajas y beneficios de la ratificación de la Enmienda de Kigali.-

- 2.8 Según el Informe N° 176-2018/MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, la implementación de la enmienda acorde al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), evitará un aumento de 0,5°C de la temperatura del planeta para finales del siglo.

En adición, dicha enmienda permitirá mejorar la calidad y cantidad de información sobre la importación de los HFC, ya que se esperaría el establecimiento riguroso de control de dichas sustancias químicas; no restando su ratificación competitividad al Perú, por cuanto todos los países Parte estarán sujetos a restricciones, disminuyéndose de manera gradual y diferenciada el consumo de HFC en los países en vías de desarrollo. Prohibiéndose la comercialización de estas sustancias, conforme al artículo 4 del Protocolo de Montreal, con aquellos estados que no sean Parte de dicho instrumento, lo que desabastecería a la industria peruana de los HFC, pues no se producen a nivel nacional.

Costos de la implementación de la Enmienda de Kigali con relación al presupuesto del MINAM.-

- 2.9 De acuerdo a lo manifestado en el Informe N° 176-2018/MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, la implementación de la enmienda no implicará costos adicionales al MINAM, toda vez que la sistematización y evaluación de los HFC, en su condición de GEI, se encuentran dentro de las funciones de la DGCCD, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1 El Ministerio del Ambiente (MINAM) es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. A través de las direcciones generales de Cambio Climático y Desertificación y de Calidad Ambiental, el MINAM coordina la implementación de las NDC así como del INFOCARBONO, e implementa instrumentos técnicos-normativos para mejorar la calidad del ambiente, respectivamente.

La Enmienda de Kigali fue aprobada para eliminar los HFC, que con frecuencia se utilizan como sustitutos de las sustancias que agotan el ozono (SAO) y son poderosos GEI que tienen un potencial de calentamiento atmosférico importante. La enmienda tiene por finalidad la reducción de la producción y el consumo de HFC, con lo cual se evitaría un aumento de 0,5°C de la temperatura del planeta para finales del siglo.

- 3.3 Conforme a lo expuesto en los informes N° 173-2018-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI y 176-2018/MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, la ratificación de la Enmienda de Kigali es consistente con los compromisos internacionales y el marco legal nacional vigente sobre cambio climático y protección de la capa de Ozono; permitirá mejorar la calidad y cantidad de información sobre la importación de los HFC, ya que se esperaría el establecimiento riguroso de control de dichas sustancias químicas; no restando su

134 422



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

MINAM OGAJ	20
---------------	----

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ratificación competitividad al Perú. Finalmente, no implicará costos adicionales al presupuesto del MINAM.

- 3.4 Por lo tanto, esta Oficina concluye que resulta legalmente viable continuar con el procedimiento de perfeccionamiento interno para la ratificación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono (Enmienda de Kigali).

Atentamente,

Eduardo Pareja Cabrejos
Abogado

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Kirla Echegaray Alfaro
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

Dirección General de Cambio Climático y Desertificación

MINAM OGPP 10

MINAM DGCCD 13

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 133-2018-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI

PARA : Rosa Morales Saravia
Directora General de Cambio Climático y Desertificación

DE : Laura Secada Daly
Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero

ASUNTO : Solicitud de informe técnico legal sobre la ratificación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

REFERENCIA : OF. RE (DME) N° 2-21-B/39 (Trámite N° 15694-2018)

FECHA : 21 ABR. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de un informe técnico – legal en la que presente su posición institucional sobre la ratificación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono en adelante "Enmienda de Kigali" a fin de iniciar los trámites correspondientes para el procedimiento de perfeccionamiento interno para su ratificación.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 26 de marzo de 1993, mediante resolución legislativa N° 26178, el Perú aprobó el "Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono". El Protocolo de Montreal es un acuerdo internacional ambiental, que establece a los países firmantes tomar medidas con miras a la protección de la Capa de Ozono de las sustancias químicas que la destruyen. El Ministerio de la Producción (PRODUCE) a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) actúa como punto focal del Protocolo y es responsable del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Perú.
- 1.2. El 12 de mayo de 1993, mediante Resolución Legislativa N° 26185, el Perú aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la cual tiene como objetivo lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, señalándose que ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

136 124



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 1.3. El 18 de diciembre de 2014, mediante Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM, el Ministerio del Ambiente (MINAM) aprobó las disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INFOCARBONO), encargando a la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD) su administración, conducción e implementación. Asimismo, señala que las entidades competentes, en el marco de sus competencias, tendrán a cargo elaborar el Reporte Anual de Gases Efecto Invernadero (RAGEI), entre otras funciones. Por otro lado, el 04 de julio de 2016, mediante Resolución Ministerial N° 168-2016-MINAM, MINAM aprobó guías para la elaboración del RAGEI definiendo su aplicación según la entidad competente, siendo PRODUCE responsable de la elaboración del RAGEI "Procesos Industriales y Uso de Productos" el cual incluye las emisiones generadas por el uso sustancias químicas como los hidrofluorocarbonos (HFC).
- 1.4. El 23 de septiembre de 2015, mediante Decreto Supremo N° 011-2015-MINAM, MINAM aprobó la a Estrategia Nacional ante el Cambio Climático que actualiza la anterior de 1993. La ENCC identifica dos objetivos estratégicos que vinculan claramente la acción de respuesta al cambio climático al proceso de desarrollo nacional. Por un lado, busca prevenir los impactos adversos del cambio climático a partir de reducir la vulnerabilidad de la economía y la sociedad a dichos impactos, implementando acciones de adaptación en la escala adecuada y, por el otro, reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), aprovechando las oportunidades de transformación productiva asociadas en sectores clave como el forestal, energético, transporte, industrial y de gestión de residuos sólidos.
- 1.5. El 21 de julio de 2016, mediante Decreto Supremo N° 058-2016-RE, el Perú ratificó el Acuerdo de París, entrando en vigor nuestras Contribuciones Nacionalmente Determinadas (en adelante NDC). Las NDC peruanas, en el componente de mitigación, propone una reducción del 20% de las emisiones de GEI, respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030, como parte de un escenario Business as Usual (BaU). La puesta en marcha de este compromiso implica el trabajo articulado de iniciativas públicas y privadas, y tiene además la ambición de adicionar un 10% de reducción de emisiones, supeditado a obtener facilidades y financiamiento de la cooperación internacional.
- 1.6. El 20 de julio del 2016, mediante la Resolución Suprema N° 005-2016-MINAM, MINAM creó el Grupo de Trabajo Multisectorial (GTM-NDC) conformado por trece sectores¹ y CEPLAN, de naturaleza temporal, encargado de generar información técnica para orientar la implementación de las NDC presentadas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Así mismo, los sectores implementadores deberán presentar programaciones tentativas u hojas de ruta para propiciar las condiciones habilitantes que permitan la implementación de las NDC en el corto y mediano plazo.
- 1.7. En el marco del GTM – NDC, PRODUCE ha propuesto la implementación de la Enmienda de Kigali como una medida de mitigación de GEI para lo cual está elaborando la respectiva programación tentativa.

¹ MEF, MIDIS, MIMP, MINAGRI, MINAM, MINCU, MINEDU, MINEM, MINSALUD, MRE, MTC, MVCS, PRODUCE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo
Estratégico de los Recursos
Naturales

Dirección General de Cambio
Climático y Desertificación

MINAM
2023
14

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

- 1.8. El 15 de octubre de 2016, 197 países partes del Protocolo de Montreal firmaron la Enmienda de Kigali con el objetivo de reducir gradualmente el uso de HFC en todo el mundo dado que, si bien estos gases no afectan la capa de ozono, tienen un alto poder de calentamiento global. La Enmienda de Kigali entrará en vigor el 1 de enero de 2019 dado que se ha cumplido la condición de que al menos 20 países partes del Protocolo de Montreal la hayan ratificado. A la fecha 39 países han ratificado la Enmienda.
- 1.9. El 2 de abril de 2018, mediante la Ley N° 30754, el Perú promulgó la "Ley Marco sobre Cambio Climático". La Ley establece en su Artículo 7.1 que los ministerios y sus organismos adscritos, en el ámbito de sus competencias y funciones, son responsables diseñar, implementar, monitorear, evaluar y rediseñar las políticas públicas en materia de cambio climático y las NDC, correspondientes a su sector, en concordancia con las políticas públicas nacionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la CMNUCC. Por otro lado, en el artículo 14.2 se señala que el MINAM es responsable del monitoreo y evaluación de las NDC e informa sobre su implementación ante la Secretaria de la CMNUCC.

II. ANÁLISIS

- 2.1. El Perú al ser parte de la CMNUCC y al haber ratificado el Acuerdo de París reafirma su compromiso de reducir emisiones de GEI y contribuir al esfuerzo global de mantener el calentamiento global por debajo de 1,5 °C a 2 °C para el año 2100. En este sentido, el impacto de la implementación de la Enmienda de Kigali que busca reducir gradualmente el uso de HFC (gases con alto poder de calentamiento) en todo el mundo es muy relevante.

De acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la implementación de la Enmienda evitará un aumento global de la temperatura a final de siglo de hasta 0,5 grados centígrados. En línea con lo mencionado previamente, PRODUCE ha incorporado esta medida en su programación tentativa para contribuir a las NDC previendo que las reducciones de GEI serán importantes por la cantidad de HFC que se estima se dejarían de usar.

- 2.2. De acuerdo al artículo 7.1 de la Ley Marco sobre Cambio Climático, PRODUCE debe implementar y monitorear las NDC correspondientes a su sector. En este sentido, la Enmienda de Kigali al ser una medida que contribuye al cumplimiento de la meta de las NDC corresponde a PRODUCE implementarla y monitorearla. Por otro lado, esto constituye la continuidad del compromiso peruano al Protocolo de Montreal el cual se encuentra a cargo de PRODUCE como punto focal.

Bajo el mismo marco, MINAM tiene la responsabilidad de monitorear las NDC por lo que monitorear la reducción de emisiones de los HFC por la implementación de la Enmienda de Kigali no representaría una función adicional.

- 2.3. En el marco del INFOCARBONO, PRODUCE tiene la responsabilidad de reportar las emisiones de GEI generadas por las actividades de su sector, siendo uno de ellos los HFC, por lo que la ratificación de la Enmienda de Kigali no implicaría responsabilidades adicionales a PRODUCE por el reporte de los HFC en los RAGEI ni a la DGCCD del MINAM por su rol de administrador del INFOCARBONO.

Central Telefónica: 611-6000
www.minam.gob.pe



*'Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres'
'Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional'*

La implementación de la Enmienda de Kigali en el Perú permitiría mejorar la calidad y cantidad de información sobre las importaciones de los HFC ya que se esperaría el establecimiento de procedimientos rigurosos de control de dichas sustancias químicas.

2.4. La Enmienda de Kigali al ser de implementación universal no restaría competitividad al Perú porque todos los países parte estarían sujetos a las mismas restricciones. Por otro lado, no ratificar la Enmienda significaría que el Perú no podría importar HFC de los estados Parte, quedando la industria peruana desabastecida de la referida sustancia. Esto se daría ya que el artículo 4 del Protocolo de Montreal prohíbe a las Partes comercializar con sustancias químicas controladas con Estados que no sean Partes en el Protocolo. Este tema es importante porque de acuerdo a PRODUCE los HFC no se producen en el país y el consumo está dado por la importación de las mismas.

2.5. Finalmente, la Enmienda de Kigali establece una implementación gradual y diferenciada de la disminución del consumo de los HFC para los países en vías de desarrollo.

III. CONCLUSIONES

3.1. La ratificación de la Enmienda de Kigali es consistente con los compromisos internacionales y el marco legal nacional vigente sobre cambio climático y de protección de la capa de ozono.

3.2. La implementación de la Enmienda de Kigali no implicaría costos adicionales al Ministerio del Ambiente del Perú puesto que el reporte y monitoreo de los HFC (que constituye un GEI) se encuentran implícitas en las funciones establecidas en la Ley Marco sobre Cambio Climático y en el Decreto Supremo 013-2014- MINAM (INFOCARBONO).

IV. RECOMENDACIONES

4.1. Remitir el presente informe a la Dirección General de Calidad Ambiental del MINAM a fin de que incorporen su análisis y se envíe un documento consolidado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

MARGOTH ESPINOZA CIPRIANO
Especialista MDL y Mercado de Carbono

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Laura Secada Daly
Directora de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero

727

139



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

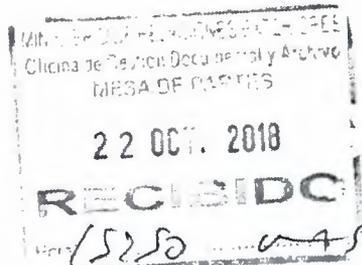
Secretaría General

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Lima, 22 OCT. 2018

OFICIO N° 3491 -2018-EF/13.01

Señor
MANUEL GERARDO TALAVERA ESPINAR
Secretario General
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jirón Lampa N°545 – Lima Cercado.
Presente.-



Asunto : Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a Sustancias que Agotan la Capa de Ozono
Referencia : OF. RE (DMA) N° 2-5-A/44 (HR N° 116403-2018)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita a este Ministerio remitir un informe técnico-legal para iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno para la aprobación y ratificación de la enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono adoptada en la Vigésimo Octava Reunión de la partes en Kigali-Rwanda.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente copia del Informe N° 264-2018-EF/62.01, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad de este Ministerio, que consolida la opinión del sector, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Rosalía Álvarez Estrada
ROSALÍA ALVÁREZ ESTRADA
Secretaria General



140 128



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

INFORME N° 264-2018-EF/62.01

Para : Señor
HUGO PEREA FLORES
Viceministro de Economía

Asunto : Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

Referencia : a) OF.RE (DMA) N°2-5-A/44
b) Oficio N° 85-2018-SUNAT/310000
c) Informe N° 812 - 2018-SUNAT/313300
d) Informe N° 1297-2018-EF/42.01

Fecha : 04.07.2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al oficio de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita a este sector emitir el Informe Técnico-Legal para iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno para la aprobación y ratificación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono adoptada en la 28ª Reunión de las partes en Kigali – Rwanda.

Al respecto, mediante el presente informe se consolida la opinión de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, la Oficina General de Asesoría Jurídica y de esta Dirección General que emiten opinión favorable sobre la citada Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.



I. ANTECEDENTES:

El marco legal utilizado para analizar la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono es el siguiente:

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 26647, establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.
- Decreto Legislativo N° 668, Dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país, entre las cuales se encuentran la eliminación de toda barrera o restricción para arancelaria para la importación y exportación de bienes y servicios.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, y modificatorias.

Handwritten signature and stamp



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, y modificatorias.

En ese contexto, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita a este sector emitir el Informe Técnico-Legal para iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno para la aprobación y ratificación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono adoptada en la 28ª Reunión de las partes en Kigali – Rwanda (en adelante Enmienda de Kigali).

La Enmienda de Kigali propone lo siguiente:

- Modifica el artículo 1 párrafo 4 relativo a la definición de sustancia controlada;
- Modifica el artículo 2 relativo a medidas de control;
- Incorpora el artículo 2J Hidrofluorocarbonos;**
- Modifica el artículo 3 relativo al cálculo de los niveles de control;
- Modifica el artículo 4 relativo al control del comercio con Estados que no sean partes;
- Incorpora el párrafo 2bis al artículo 4B relativo al sistema de licencias;**
- Modifica el artículo 5 relativo a situación especial de los países en desarrollo e **incorpora el párrafo 8ter relativo al cronograma de reducción;**
- Modifica el artículo 6 relativo a la evaluación y examen de las medidas de control;
- Modifica el artículo 7 relativo a presentación de datos;
- Modifica el artículo 10 relativo al mecanismo financiero;
- Modifica el artículo 17 relativo a las partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor;
- Modifica el Anexo A relativo a sustancias controladas CFC;
- Modifica el Anexo C relativo a sustancias controladas HCFC; y
- Incorpora el Anexo F relativo a sustancias controladas HFC.**



II. ANÁLISIS

Al respecto, en el marco de las competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, se expone el siguiente análisis de la Enmienda de Kigali.

1. Convenio de Viena y Protocolo de Montreal

El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono es un acuerdo marco. No establece por sí mismo controles de las sustancias que agotan la capa de ozono sino las normas de procedimiento para que se elaboren futuros protocolos en el marco del Convenio.

El Protocolo de Montreal sobre las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono se adoptó en 1987 y entró en vigor el 1° de enero de 1989. El Protocolo de Montreal tuvo por objeto



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

establecer los mecanismos que los signatarios del Convenio de Viena¹ debían implementar, para limitar la producción y el consumo de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono con mayor importancia, desde el punto de vista comercial y ambiental.

Al igual que el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal ha alcanzado la ratificación universal.

	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono	Enmienda de Londres	Enmienda de Copenhague	Enmienda de Montreal	Enmienda de Beijing	Enmienda de Kigali
Fecha de la firma	22 de marzo de 1985	16 de septiembre de 1987	29 de junio de 1990	25 de noviembre de 1992	17 de septiembre de 1997	3 de diciembre de 1999	15 de octubre de 2016
Fecha de entrada en vigor	22 de septiembre de 1988	1º de enero de 1989	10 de agosto de 1992	14 de junio de 1994	10 de noviembre de 1999	25 de febrero de 2002	1º de enero de 2019
Partes ¹⁰	197	197	197	197	197	197	5
Miembros de la OMC ¹⁴	161	161	161	161	161	161	2

OMC - WT/CTE/W/160/Rev.8 del 9 de octubre de 2017

El Protocolo de Montreal lista y establece categorías entre las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono según su grado de incidencia en el problema; diferencia dos grandes grupos de países con distintas responsabilidades, lo cual se traduce en cronogramas distintos de **eliminación gradual de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono** para cada uno de ellos. Establece además mecanismos para el reporte de datos de producción y consumo de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y **prohíbe el comercio de dichas sustancias con los Estados que no son Parte**.

El Protocolo fue solamente un primer paso, las nuevas pruebas científicas pusieron de manifiesto que sería preciso adoptar controles mucho más estrictos y mayores. Ante lo cual desde 1987 a la fecha, se han adoptado varias enmiendas al texto original del Protocolo, agregando nuevas obligaciones, otras Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y adoptado ajustes, los cuales profundizan las medidas de control existentes.

- i. **Enmienda de Londres (1990)**, incluye sustancias no consideradas inicialmente, integra **medidas de control de comercio** respecto de las nuevas sustancias, así como de los productos que contengan CFC y Halones, e introduce los HCFC como sustancias de transición con la obligación de realizar reportes de producción y consumo de los mismos. A su vez se aprueba el Fondo Multilateral².

¹ En marzo de 1985 se adopta el Convenio de Viena, en el cual se establece adoptar medidas apropiadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la Capa de Ozono. El Convenio de Viena entró en vigor el 22 de setiembre de 1988.

² El Fondo Multilateral cubre los costos incrementales incurridos por las Partes del Artículo 5 en la aplicación nacional del Protocolo por medio de financiamiento a actividades de inversión asistencia técnica capacitación fortalecimiento institucional y costos de la Secretaria del Fondo





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

- ii. **Enmienda de Copenhague (1992)**, revisaron los calendarios de eliminación, se incluye en la lista de sustancias controladas a los HCFC, HBFC y el bromuro de metilo. Asimismo, se establece el procedimiento para los casos de incumplimiento y el Comité de Aplicación.
- iii. **Enmienda de Montreal (1997)**, ajuste en el calendario de eliminación gradual para el uso del bromuro de metilo, se establece el **sistema de concesión de licencias para la importación y exportación** de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y la **prohibición comercial a la importación y la exportación** del bromuro de metilo a los países no parte de esta enmienda.
- iv. **Enmienda de Beijing (1999)**, incorpora medidas de control de la producción y consumo del bromoclorometano y controles a la producción de los HCFC y **restricciones al comercio** respecto de los HCFC, HBFC y al bromoclorometano con Estados no parte de la Enmienda. Los países productores de HCFC son parte de esta enmienda.

Es posible concluir que las principales obligaciones del Protocolo de Montreal, surgen de las medidas de control impuestas, ya que los Estados Parte deben cumplir con las fechas establecidas, tanto para la eliminación del consumo, y la producción de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, como para la importación y exportación de las mismas con países que no son Parte del Protocolo o alguna de las Enmiendas que les aplique.

Según la Secretaria del Ozono, se considera el Protocolo de Montreal un éxito ambiental aunque el daño causado a la capa de ozono aún no ha sido revertido; gracias al Protocolo y el esfuerzo de los países **existe evidencia científica** que la capa de ozono se está regenerando y se espera su restauración para mediados del presente siglo.

2. Implementación del Protocolo de Montreal y sus enmiendas en el Perú

El Protocolo de Montreal y sus enmiendas han sido ratificados por el país y forman parte del derecho nacional.

Mediante el Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI y las Resoluciones Ministeriales N° 277-2001-ITINCI-DM y N° 050-2002-ITINCI-DM, se establecieron disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 003-2015-PRODUCE se modifica el marco normativo relativo a los procedimientos administrativos relacionados al Protocolo de Montreal contemplados en el Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI.

Mediante Resolución Ministerial N° 485-2017-PRODUCE se establece que la autorización para el ingreso a territorio nacional de los equipos que no contengan o



144

144 772



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

requieran SAO prohibidas tenga vigencia indeterminada, siempre que se mantengan las condiciones de su emisión.

En relación a las partidas arancelarias, la adaptación de las mismas para las sustancias controladas en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas ha respondido a recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas. El Arancel de Aduanas vigente se aprobó mediante Decreto Supremo N° 342-2016-EF.

3. Enmienda de Kigali

Esta enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono se adoptó el 15 de octubre de 2016 en el marco de la Vigésima Octava Reunión de la partes del Protocolo de Montreal en Kigali – Rwanda.

La Enmienda de Kigali tiene como objetivo la reducción gradual de la producción y consumo de las sustancias denominadas hidrofluorocarbonos (HFC), con lo cual se podría evitar un aumento de 0,5 °C de la temperatura del planeta.

No tiene por finalidad exceptuar los HFC del ámbito de los compromisos que figuran en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en el Protocolo de Kyoto.

La inclusión del HFC como sustancia controlada conlleva a incorporar el HFC en la restricción del comercio entre las partes y los Estados que no sean parte de la Enmienda de Kigali, según lo regulado en el Protocolo de Montreal. Las restricciones comerciales entran en vigor el 1 de enero de 2033 siempre y cuando al menos 70 partes en el Protocolo hayan ratificado la enmienda. Si llegada la fecha no se cumple la condición la enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha de la 70ma ratificación.

Asimismo, se incorpora el HFC en la regulación del sistema de licencias de importación y exportación previsto en el Protocolo de Montreal que deben estar en vigor antes del 1 de enero de 2019 o el plazo de 3 meses a partir de la fecha de entrada en vigor para la parte.

La Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2019, a condición de que al menos 20 partes en el Protocolo de Montreal la hayan ratificado. Si llegada esa fecha no se cumple la condición, la enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha de la 20ma ratificación. La enmienda no es jurídicamente vinculante para una Parte hasta tanto haya entrado en vigor para esa Parte. **Los Estados no están obligados a cumplir las disposiciones de la enmienda hasta que esta entre en vigor para ellos.**

La enmienda permite a las Partes cierto grado de flexibilidad en la aplicación de sus obligaciones. La enmienda no prescribe la eliminación total de los HFC, reconoce que en algunas circunstancias se permitirá el uso de estas sustancias.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Los hidrofluorocarbonos (HFC)³ no se producen en el Perú, y el consumo está dado por la importación de las sustancias en forma pura o en mezcla.

4. Competencia del MEF

Conforme con el Reglamento de Organización y Funciones, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencias en **materias de carácter económico**, financiero, fiscal, escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el sector público, previsional público y privado en el ámbito de su competencia, inversión pública y privada, presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, tributario, ingresos no tributarios, **aduanero**, arancelario y contrataciones públicas; así como en **armonizar la actividad económica** y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el **funcionamiento eficiente de los mercados**; y las demás que se le asignen por Ley.

Es función general del Ministerio de Economía y Finanzas, entre otras, formular, proponer, ejecutar y evaluar las políticas, normas y lineamientos técnicos sobre **restricciones al comercio**, en el marco de su competencia, **asuntos aduaneros**, arancelarios, competencia y calidad normativa, así como, asegurar la consistencia de los procesos de integración económica, a cargo del sector competente, con la política económica general, con el objetivo de promover la eficiente asignación de recursos y aumentos continuos de la productividad y competitividad.

En tal contexto, corresponde a esta Dirección General analizar y emitir opinión sobre la Enmienda de Kigali.

5. Principales compromisos que asumirá el Perú

Conforme a las competencias de esta Dirección General señalamos que los principales compromisos que asumirá el Perú con la Enmienda de Kigali son los siguientes:

- i. Se modifica el Protocolo de Montreal para incluir un nuevo anexo F de sustancia controlada en el que se enumeran los HFC.
- ii. Reducir el consumo de los HFC enumerados en el anexo F.
- iii. Establecer años de referencia: promedio de consumo de los HFC en 2020, 2021 y 2022 más el 65% de su nivel de base del consumo de los HCFC.
- iv. Fijar un calendario de reducción de HFC:
 - 1ra etapa 2029 a 2034 – 10%
 - 2da etapa 2035 a 2039 – 30%
 - 3era etapa 2040 a 2044 – 50%
 - 4ta etapa 2045 y años posteriores – 80%

³ Los HFC han sido utilizados como sustitutos de los CFC en refrigeración y acondicionamiento de aire. Los HFC también han reemplazado el uso de halones en los sistemas fijos de extinción de incendio. Igualmente han sustituido a los CFC y HCFC en algunas aplicaciones como solventes o propelentes para aerosoles.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

- v. Los sistemas de concesión de licencias de importación y exportación de HFC deben estar en vigor antes del 1 de enero de 2019 o el plazo de 3 meses a partir de la fecha de entrada en vigor para la parte, excepto para países en desarrollo que decidan que no están en condiciones de cumplir con ese plazo, la fecha de entrada en vigor será hasta el 1 de enero de 2021.
- vi. El comercio con Estados que no han ratificado la enmienda debe quedar prohibido a partir de 1 de enero de 2033 o al nonagésimo día posterior a la fecha de la 70ma ratificación.
- vii. Supervisión y presentación de informes sobre el consumo de HFC, así como de las emisiones de HFC-23, de corresponder.
- viii. Se determinan los valores de potencial de calentamiento atmosférico para los HFC, y para algunos HCFC y CFC.

La enmienda establece la reducción gradual del consumo de hidrofluorocarbonos (HFC) para lo cual se ha previsto controles al comercio como la afectación a la libre importación y exportación de HFC y restricciones al comercio como el sistema de licencias.

En tal contexto, debemos señalar que a nivel del marco normativo, si bien en la Constitución Política del Perú⁴ se prescribe la libertad de comercio y el libre comercio exterior, estas libertades admiten restricciones en tanto se relacionen con la protección de objetivos legítimos como la salud, vida, la seguridad pública, etc.

Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 668 dispone que el Estado garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica a realizar operaciones de comercio exterior sin prohibiciones ni restricciones, quedando exceptuados los derechos y obligaciones emanados de los convenios internacionales suscritos por el país.



En el caso de la Enmienda de Kigali, se debe tener en cuenta la autonomía de los Estados para determinar su política ambiental, si bien se trata de una medida ambiental relacionada con el comercio, nace con el objeto de proteger la salud y la vida de las personas, y está relacionada con la protección de la capa de ozono.

La medida planteada de reducir la producción y consumo (exportaciones e importaciones) de HFC está orientada a contribuir con la protección de la capa de ozono y la reducción del calentamiento global.

El cronograma de eliminación busca dar una respuesta apropiada a la protección de la Capa de Ozono y que a la vez sea técnicamente factible y económicamente viable. La

⁴ Constitución Política del Perú

"Artículo 59 - El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. **El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas.** El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades."

"Artículo 63.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas."



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

'DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
'AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL'

lista de las sustancias controladas se clasifica según su grado de incidencia en el problema con cronogramas de eliminación gradual de las mismas, según su nocividad al ambiente.

Respecto a la prohibición de la importación y exportación de HFC a los países que no son parte de la Enmienda de Kigali genera el incentivo de tener una enmienda ratificada con alcance global, para lo cual se ha previsto una entrada en vigencia progresiva de la enmienda, que entraría en vigencia el 2019 en tanto que la disposición relativa al control del comercio entra en vigencia luego de 14 años contados desde el 2019 hasta 2033, en ambos casos la vigencia está sujeta a la condición de cierto número de ratificaciones.

Entre las razones para la prohibición se podrían mencionar las siguientes: i) disminuir la posibilidad que la producción y consumo de Sustancias que Agoten el Ozono migre a países que no son partes y que no se encuentran comprometidos a cumplir con los controles y límites para las mismas; y ii) desalentar la exportación de tecnología para producir y utilizar Sustancias Controladas a Estados no Parte.

Cabe mencionar que el Protocolo de Montreal y sus enmiendas abordan un problema ambiental complejo que para hacerle frente requiere de una política global con una pluralidad de medidas en interacción, entre ellas las restricciones al comercio, apoyo financiero para la transición y uso de sustancias alternativas. Se trata de un acuerdo multilateral y no de una medida unilateral de Perú.

En el marco del Protocolo de Montreal, como se indicó en el numeral 1 del presente informe, se brinda un mecanismo financiero a los países en desarrollo a través del Fondo Multilateral el cual facilita la cooperación técnica incluida la transferencia de tecnología. El principal objetivo del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal es asistir a los países en desarrollo para cumplir las medidas de control que les corresponden.

Sobre la base de lo expuesto y en relación a la aprobación de los tratados regulada en la Constitución Política del Perú, artículos 56 y 57, la Enmienda de Kigali implica modificar el marco normativo vigente desarrollado en el numeral 2 del presente informe, con el fin de incluir la nueva sustancia para implementar su reducción, dicha adaptación no requiere de la modificación o derogación de una ley o de medidas legislativas para su implementación.

6. Opinión de SUNAT

La aplicación del Protocolo de Montreal en el Perú motivó la dación del Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI-DM, sus modificatorias y demás normativa vinculada, en cuyo contexto y paulatinamente en el tiempo, se ha sustentado la prohibición del ingreso al territorio nacional de determinadas sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) así como la restricción de otro grupo para cuyo ingreso es requerida actualmente la emisión de un documento de control por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

En las capacitaciones al personal aduanero recibidas de PRODUCE en el año 2017 respecto a la aplicación del Protocolo de Montreal, se mencionó el tema de la importancia de la ratificación de la Enmienda de Kigali, la misma que incorpora el control de los HFC. Los HFC son sustancias comúnmente utilizadas como alternativa a ciertas SAO y aun cuando no son en sí agotadoras de ozono actúan como gases de efecto invernadero que pueden tener potenciales de calentamiento global⁵ altos o muy altos acelerando el cambio climático en el planeta.

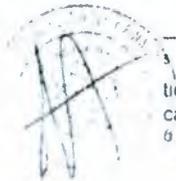
En el ámbito aduanero, la ratificación de la referida Enmienda entendemos, conllevará a considerar nuevas sustancias como "mercancía restringida" siguiendo los mismos parámetros a los cuales se sujetan actualmente las SAO.

Considerando la inclusión del Anexo F en el Protocolo de Montreal, se ha hecho la correlación de las sustancias con las subpartidas nacionales siguientes:

SUSTANCIAS	NOMBRE	NOMBRE QUIMICO	CODIGO SA	SPN
GRUPO I	HFC-134	1,1,2,2-Tetrafluoroetano	2903.39	2903.39.25.00
	HFC-134a	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	2903.39	2903.39.25.00
	HFC-143	1,1,2-Trifluoroetano	2903.39	2903.39.24.00
	HFC-245fa	1,1,1,3,3-Pentafluoropropano	2903.39	2903.39.90.00
	HFC-365mfc	1,1,1,3,3-Pentafluorobutano	2903.39	2903.39.90.00
	HFC-227ea	1,1,1,2,3,3-Heptafluoropropano	2903.39	2903.39.90.00
	HFC-236cb	1,1,1,2,2,3-Hexafluoropropano	2903.39	2903.39.90.00
	HFC-236ea	1,1,1,2,3,3-Hexafluoropropano	2903.39	2903.39.90.00
	HFC-236fa	1,1,1,3,3,3-Hexafluoropropano	2903.39	2903.39.90.00
	HFC-245ca	1,1,2,2,3-pentafluoropropano	2903.39	2903.39.90.00
	HFC-43-10mee	1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano	2903.39	2903.39.90.00
	HFC-32	Difluorometano	2903.39	2903.39.21.00
	HFC-125	Pentafluoroetano	2903.39	2903.39.26.00
	HFC-143a	1,1,1-trifluoroetano	2903.39	2903.39.24.00
	HFC-41	Fluorometano (Fluoruro de metilo)	2903.39	2903.39.90.00
	HFC-152	1,2-Difluoroetano	2903.39	2903.39.23.00
HFC-152a	1,1-Difluoroetano	2903.39	2903.39.23.00	
GRUPO II	HFC-23	Trifluorometano	2903.39	2903.39.22.00
MEZCLAS			3824.78	3824.78.00.00

*Con relación a la SPN 3824 78 00 00 están comprendidas las mezclas "que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)"

Acorde a ello se solicitó la estadística⁶ del movimiento de estas ocho subpartidas nacionales desde el 01.01.2013 al 21.08.2018, la que corresponde únicamente al régimen de importación para el consumo, no habiéndose encontrado operaciones de otros regimenes.



Potencial de calentamiento global (GWP, PCG) define el efecto de calentamiento integrado a lo largo del tiempo que produce hoy una liberación instantánea de 1kg de un gas de efecto invernadero, en comparación con el causado por el CO2

⁶ Memorandum Electronico N° 00073 - 2018 - 313300



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Puede desprenderse de la información obtenida lo siguiente:

- Intendencias de aduana que presenta mayor número de DAMs: Intendencia de Aduana Marítima del Callao.
- SPN con mayor movimiento en cantidad (Kg-unidad física de todas las spn involucradas): **2903.39.25.00 Tetrafluoroetano (Anexo 1)**
- Entre las empresas importadoras con mayor movimiento (en kg) existen varias que actualmente son importadoras de SAO. (**Anexo 2**)
- Países de origen más frecuentes: China y Estados Unidos. (**Anexo 3**)

La adopción de la enmienda de Kigali implica la implementación de la restricción en el ingreso de mercancías correspondientes a ocho subpartidas nacionales (incluyendo la SPN 3824.78.00 que comprende mezclas pudiendo ser parte de ellas las mezclas de HFC).

Desde el año 2013 y considerando la cantidad ingresada (kg) la subpartida nacional 2903.39.25.00 (Tetrafluoroetano) presenta mayor movimiento y varias empresas son actuales importadoras de SAO.

Desde el año 2013 el movimiento de estas subpartidas solo registran "ingresos", no salidas.

En la importación de SAO en los últimos años:

- PRODUCE ha facilitado el trámite de obtención de la autorización de importación (VUSP, trámite gratuito, etc.).
- Al no ser un trámite VUCE no hay validación de la autorización en la transmisión de la DAM. No obstante, PRODUCE ha implementado un mecanismo de atención de consultas con la autoridad aduanera.
- No se evidencia dilaciones en los tiempos de despacho, salvo por algunas consultas relativa a las mezclas o a la verificación de la Autorización de Importación.

Bajo estos mismos parámetros -salvo la incorporación de PRODUCE a la VUCE que la SUNAT ha reiterado en varias oportunidades-aduaneramente la adopción de las nuevas sustancias no tendría mayor afectación en los despachos de importación.

Se mantendría como retos pendientes la mayor regulación y precisión respecto a las "mezclas" así como las mejoras y sugerencias al sector competente referidas a:

- Establecer la correlación de la denominación química con el nombre comercial,
- No consignar en la solicitud de autorización la subpartida nacional, y
- Mejorar las labores de control y vigilancia de las mercancías una vez ingresadas a territorio nacional para sancionar a los infractores y tomar





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

medidas sobre la situación final de mercancías ingresadas sin el documento autorizante.

7. Opinión de Oficina General de Asesoría Jurídica

7.1 ASPECTOS MATERIALES

Cualquiera sea su denominación, los tratados internacionales son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos, o con organismos extranacionales, y se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del Derecho internacional⁷.

Normativamente se ha establecido que los tratados celebrados por el Estado peruano pasan a formar parte del Derecho nacional⁸. Por eso, es necesario analizar la Enmienda a la luz de la normatividad interna.

Compatibilidad con las normas de rango constitucional

De la redacción de la Enmienda se verifica que en la misma no existe afectación a normas constitucionales, en atención a que no vulnera derechos fundamentales, ni la soberanía nacional, ni el dominio o la integridad del estado, ni la defensa nacional ni crea tributos.

La Enmienda no contiene normas que afecten la Reserva de Ley que establece la Constitución⁹.

Compatibilidad con las normas con rango legal

Ahora bien es preciso determinar cómo debe compatibilizarse la Enmienda con el derecho interno (ley) y derecho internacional (tratado). En el país, se ha optado por un sistema de aplicabilidad inmediata de los tratados, adoptándose una comprensión monista de las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha señalado que "los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado peruano, son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable"¹⁰. Las normas internacionales establecen que los Estados no pueden invocar normas de Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado¹¹. Para la Corte Internacional de Justicia, esta exigencia

⁷ Fundamento 25 de la Sentencia recaída en el Expediente 0047-2004-AI/TC

⁸ Artículo 55 de la Constitución Política del Perú

⁹ Artículo 74

¹⁰ Fundamento 25 de la Sentencia recaída en el Expediente 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC

¹¹ Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

de acatamiento de los tratados refleja la costumbre internacional en la materia¹², por lo que es de obligatorio cumplimiento para todos los Estados, incluyendo el Perú.

Para definir cómo se compatibilizan normas internacionales y nacionales, es preciso en primer lugar analizar qué impacto tendría la Enmienda en las normas con rango de ley hoy existente en el país, en lo referido a la política económica-financiera que define el MEF.

El Protocolo de Montreal y la Enmienda establecen restricciones al comercio para combatir las sustancias que agotan la capa de ozono, específicamente se trata de Hidrofluorocarbonos (HFC). En base a ello, a fin de adaptar la restricción de tal sustancia, la legislación nacional deberá ser modificada.

Por lo tanto, en la medida que se realice la adecuación normativa señalada en el párrafo anterior, la Enmienda no contiene disposiciones que afecten el ordenamiento legal.

7.2 ASPECTOS FORMALES

Tal como está definido por la Constitución, los tratados pueden ser de tres tipos¹³:

- Tratados ejecutivos: Son aprobados mediante Decreto Supremo por el Poder Ejecutivo.
- Tratados legislativos: Son aprobados por el Congreso, antes de su ratificación por parte del Presidente de la República, siempre que versen sobre soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional u obligaciones financieras del Estado, si crean, modifican o suprimen tributos, los que exigen modificación o derogación de una ley y los que requieran medidas legislativas para su ejecución.
- Tratados en materia de reforma constitucional: Son aquellos que afectan disposiciones constitucionales.

Dado que la Enmienda no contiene normas que versen sobre soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional u obligaciones financieras no corresponde que deba ser aprobado por el Congreso. Sin embargo, la decisión final le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con independencia de la forma que tiene el tratado, es de aplicación el principio del *pacta sunt servanda*¹⁴, según el cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser

¹² Cuestiones concernientes a la Obligación de Juzgar o Extraditar (Belgica c. Senegal), Sentencia, I C J Reports 2012, p. 460, párrafo 113 ff.

¹³ Sentencia recaída en el Expediente 0002-2009-PI/TC, desarrollando lo establecido por los artículos 55 y 57 de la Constitución Política del Perú.

¹⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ratificado por el Perú a través del Decreto Supremo 029-2000-RE, entrando en vigor el 14 de octubre del año 2000.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

cumplido por ellas de buena fe¹⁵. Para la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, este principio es el fundamental del derecho de los tratados¹⁶.

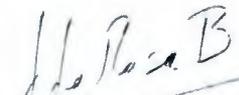
III. CONCLUSION

De acuerdo a lo expuesto en el presente informe que consolida la opinión de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, la Oficina General de Asesoría Jurídica y esta Dirección General, emiten opinión favorable respecto de la ratificación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal.

Por lo expuesto, se remite el expediente para que continúe el trámite correspondiente.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



JOSE LA ROSA BASURCO
Director

Dirección de Asuntos de Economía
Internacional

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.



PEDRO HERRERA CATALAN
Director General

Dirección General de Asuntos de Economía
Internacional, Competencia y Productividad

¹⁵ Preámbulo y párrafo 2 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas

¹⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, Volumen II. Documentos de la segunda parte del decimoséptimo periodo de sesiones y del decimoctavo periodo de sesiones, incluso los informes de la Comisión a la Asamblea General, p. 231
(http://legal.un.org/docs/index.asp?path=/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1966_v2.pdf&lang=ES&referer=http://legal.un.org/ilc/guide/1_1.shtml)



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

ANEXO 1
IMPORTACION PARA EL CONSUMO DE HFC POR SPN, VALOR Y UNIDADES FISICAS

ANO	SUBPARTIDA	DESCRIPCION	CIF (US\$)	PESO NETO (Kg)
2013	2903392100	Difluorometano	2943 77	36 19
	2903392300	Difluoroetano	45331 95	3338 66
	2903392500	Tetrafluoroetano	808350 85	189845 12
	2903392600	Pentafluoroetano	45386 76	8968 00
	2903399000	Los demás	38426 83	4751 42
	3824780000	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	326013 12	78959 07
	TOTAL		1266453.27	285896.45
2014	2903392100	Difluorometano	3925 18	45 16
	2903392200	Trifluorometano	3111 09	237 24
	2903392300	Difluoroetano	61258 39	3753 01
	2903392500	Tetrafluoroetano	662331 81	177413 73
	2903392600	Pentafluoroetano	80762 90	13809 10
	2903399000	Los demás	145935 62	8171 30
	3824780000	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	232647 74	51474 34
TOTAL		1189972.71	254903.88	
2015	2903392100	Difluorometano	5420 20	52 63
	2903392300	Difluoroetano	41766 73	3001 66
	2903392500	Tetrafluoroetano	969714.09	276372 17
	2903392600	Pentafluoroetano	74670 60	15459 76
	2903399000	Los demás	91751 87	8770 32
	3824780000	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	339613 77	75036 34
	TOTAL		1522937.26	378692.87
216	2903392100	Difluorometano	4423 18	40 68
	2903392200	Trifluorometano	2540.00	180 00
	2903392300	Difluoroetano	101667 13	12969 38
	2903392500	Tetrafluoroetano	1041936 26	311890 22
	2903392600	Pentafluoroetano	127750 18	30012 00
	2903399000	Los demás	299075 85	65318 08
	3824780000	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	549068 21	148174 68
TOTAL		2126460.80	668585.03	
2017	2903392100	Difluorometano	6039 59	70 35
	2903392200	Trifluorometano	1754 29	32 00
	2903392300	Difluoroetano	41079 96	3574 50
	2903392500	Tetrafluoroetano	1349549 57	316602 68
	2903392600	Pentafluoroetano	11339 79	1424 29
	2903399000	Los demás	212344 18	17910 70
	3824780000	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	786288 62	184792 76
TOTAL		2408396.00	624407.28	
2018	2903392100	Difluorometano	3248 76	32 05
	2903392200	Trifluorometano	5952 00	18 16
	2903392300	Difluoroetano	121194 79	8081 99
	2903392500	Tetrafluoroetano	930297 57	171027 01
	2903399000	Los demás	78542 17	4454 64
	3824780000	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	879763 36	135689 34
	TOTAL		2018998.63	319303.20

154 192



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ANEXO 2
PRINCIPALES EMPRESAS IMPORTADORAS DE HFC

AÑO	RAZON SOCIAL	PESO NETO (Kg)
2013	COLD IMPORT S A	81594 80
	RANKINE S A C	47411 20
	FRIO GROUP S A C	33069 50
	IXOM PERU S A C	32524 30
	MOTOREX S A	20148 20
	RAYBURN TRADING COMPANY S A C	10680 60
	JRA DEL PERU S A C	15640 00
	VASQUEZ CARDOZA DANIEL ROBERTO	7072 00
	UEZU INGENIEROS S R L	4520 00
2014	COLD IMPORT S A	73478 00
	IXOM PERU S A C	48698 13
	MOTOREX S A	41640 22
	RAYBURN TRADING COMPANY S A C	31134 40
	RANKINE S A C	20012 00
	UEZU INGENIEROS S R L	5683 90
	ASYM INDUSTRIAL S A C	4994 00
	FRIO ELECTROMECHANICA SERVICE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4689 65
	ABC IMPORTACIONES Y SERVICIOS S R LTDA	3000 00
2015	TECNIMPORT S A	2680 75
	COLD IMPORT S A	114418 01
	MOTOREX S A	66233 36
	IXOM PERU S A C	64729 08
	RAYBURN TRADING COMPANY S A C	18508 70
	M & M FRIO IMPORT S A C	16957 50
	MYL AIR SYSTEMS S A C	12806 00
	REFRIWORLD PERU S A C	12760 40
	FRIO ELECTROMECHANICA SERVICE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	11845 05
2016	FRI COLD S A C	10277 00
	CORPORACION RELMA S A C	9080 00
	COLD IMPORT S A	148934 30
	MOTOREX S A	147434 40
	IXOM PERU S A C	63134 00
	REFRIWORLD PERU S A C	34282 78
	FRIO IMPORTACIONES S A C	18608 99
	M & M FRIO IMPORT S A C	17356 50
	HANTOF TEKPEA GROUP E I R L	15541 82
2017	CORPORACION UEZU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-CORPORACION UEZU S A C	14238 00
	NATIONAL FACILITIES MANAGEMENT S A C	12995 00
	FRIO ELECTROMECHANICA SERVICE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	10709 90
	COLD IMPORT S A	116293 60
	IXOM PERU S A C	76895 91
	MOTOREX S A	57800 00
	A B IMPORTACIONES INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	53071 40
	FRIO CENTER EL HERMANO E HIJOS S A C	51214 50
	REFRIWORLD PERU S A C	41428 00
2018	FRIO IMPORTACIONES S A C	29133 26
	HANTOF TEKPEA GROUP E I R L	15388 13
	WESTFIRE SUDAMERICA S R L	9517 92
	FLORES REFRIGERACION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	9291 00
	A B IMPORTACIONES INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	86582 03
	COLD IMPORT S A	68764 00
	IXOM PERU S A C	68319 14
	REFRIWORLD PERU S A C	25972 40
	HANTOF TEKPEA GROUP E I R L	16696 78
2018	GENERAFRIO S A C	8036 00
	UEZU INGENIEROS S R L	6904 30
	COLD LINE INVERSIONES SAC	5309 51
	CORPORACION UEZU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CORPORACION UEZU S A C	4972 00
	FRI COLD S A C	4278 00

11/11/2017



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMIA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ANEXO 3
IMPORTACIONES DE HFC POR PAIS DE ORIGEN

AÑO	PAIS DE ORIGEN	PESO NETO (KG)
2013	CHINA	260191.76
	UNITED STATES	16691.60
	MEXICO	8505.10
	SOUTH AFRICA	300.00
	JAPAN	81.72
2014	CHINA	214553.77
	UNITED STATES	35153.10
	MEXICO	4087.68
	UNITED KINGDOM	1011.27
2015	CHINA	346572.14
	UNITED STATES	29825.95
	DENMARK	1567.33
	SOUTH AFRICA	600.00
2016	CHINA	524031.21
	UNITED STATES	27550.56
	GERMANY	8500.00
	SPAIN	7183.78
	MEXICO	698.13
	NETHERLANDS	538.97
2017	CHINA	466091.83
	UNITED STATES	50846.61
	ITALY	4629.59
	MEXICO	1543.23
	SOUTH AFRICA	600.00
	SPAIN	307.30
	NETHERLANDS	252.70
2018	CHINA	291026.01
	UNITED STATES	25066.65
	CHILE	1316.03
	SPAIN	900.00
	MEXICO	899.04

FUENTE: SUNAT



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 012-2019-EF/62.01

Para : Señor
HUGO PEREA FLORES
Viceministro de Economía

Asunto : Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

Referencia : a) OF.RE (DMA) N°2-5-A/81
b) Informe N° 0027-2019-EF/42.01
c) Oficio N° 3491-2018-EF/13.01
d) Informe N° 264-2018-EF/62.01
e) Informe N° 1297-2018-EF/42.01

Fecha : 17 ENE. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita a este Ministerio emitir un Informe Complementario para iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno para la aprobación y ratificación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono adoptada en la 28ª Reunión de las partes en Kigali – Rwanda, en específico sobre los alcances de la adecuación normativa que se menciona en la página 12 del Informe N° 264-2018-EF/62.01 que consolida la opinión del sector.

Al respecto, mediante el presente informe se complementa la opinión del sector emitida mediante Informe N° 264-2018-EF/62.01 con la precisión de la Oficina General de Asesoría Jurídica emitida mediante el documento de la referencia b).

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 3491-2018-EF/13.01 este Ministerio remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores el Informe N° 264-2018-EF/62.01 con la opinión favorable del sector sobre la aprobación y ratificación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono adoptada en la 28ª Reunión de las partes en Kigali – Rwanda (Enmienda Kigali).

En ese contexto, mediante el documento de la referencia a), el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita a este Ministerio emitir un Informe Complementario sobre los alcances de la adecuación normativa que se menciona en la página 12 del Informe N° 264-2018-EF/62.01.



157 245



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

II. ANÁLISIS

La Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión precisando que la modificación de la legislación nacional a fin de implementar la Enmienda de Kigali corresponde a un decreto supremo, por lo que no se requiere de una modificación o derogación de una ley o de medidas legislativas para su implementación, tal como se señala en el punto 2, 5 y 7 del Informe N° 264-2018-EF/62.01 que consolida la opinión del MEF.

III. CONCLUSION

De acuerdo a lo expuesto, se remite el presente informe complementario a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores.

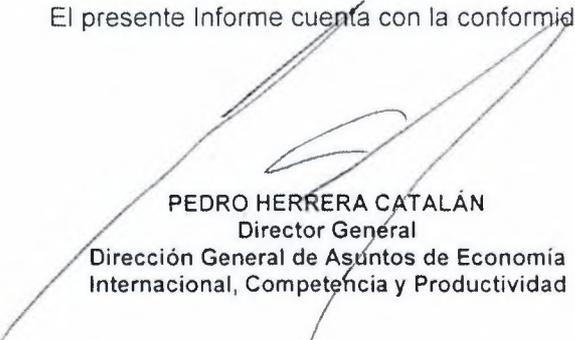
Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,


JOSÉ LA ROSA BASURCO
Director

Dirección de Asuntos de Economía
Internacional

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.


PEDRO HERRERA CATALÁN
Director General

Dirección General de Asuntos de Economía
Internacional, Competencia y Productividad

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

URGENTE

MEMORÁNDUM (DMA) N° DMA00193/2018

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Asunto : Solicita inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno de la Enmienda de Kigali
Referencia : MEMORÁNDUM (DGT) N° DGT00528/2018

En atención al memorándum de la referencia, mucho se agradecerá a esa Dirección General iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno de la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono", en adelante "Enmienda de Kigali", la cual se adjunta al presente.

La Enmienda de Kigali fue adoptada a través de la Decisión XXVIII/1 en el marco de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada en Kigali del 10 al 15 de octubre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

La Enmienda de Kigali es el resultado de la relación entre el deterioro de la capa de ozono y otra problemática global, el cambio climático, causado por el incremento en la concentración de ciertos gases en la atmósfera.

En virtud de ello, la Enmienda de Kigali busca reducir el consumo y la producción de hidrofluorocarbonos (HFC), que son gases de efecto invernadero que tienen un potencial de calentamiento atmosférico importante, y entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2019, a condición de que al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación hayan sido depositados por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. A la fecha dicha condición ha sido cumplida a través del depósito de 60 instrumentos.

La referida Enmienda de Kigali es una de las varias enmiendas que ha sido objeto el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono desde su entrada en vigor, entre ellas, tenemos las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing, la cuales han sido ratificadas por el Perú.

En este contexto, el pasado 25 de julio de 2018, esta Cancillería en coordinación con el Ministerio de la Producción convocó a una reunión de coordinación multisectorial a fin de explicar los alcances que debían tener los informes técnico-legales a requerir para el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno y posterior ratificación de la Enmienda de Kigali. En la reunión participaron representantes del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Ambiente y de esta Cancillería.

Opinión de los sectores

En virtud de ello, esta Dirección solicitó la emisión de informes técnico-legales para el inicio del procedimiento del perfeccionamiento interno al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio del Ambiente, los cuales han señalado lo siguiente:

159 447

El Ministerio de la Producción a través del Oficio N° 195-2018-PRODUCE/DVMYPE-I de fecha 4 de octubre de 2018, del Viceministro de MYPE e Industria, que contiene informe y memorandas de las direcciones competentes del sector producción, concluyen que la ratificación de la Enmienda de Kigali no implica la modificación y/o emisión de normas con rango de Ley, para el sector producción, así como tampoco implica gastos adicionales, manteniendo la actual estructura presupuestaria del Estado. Asimismo, contribuiría con la meta de reducción de CO2 del país, el acceso a mecanismos técnicos y financieros para migrar a tecnologías modernas y con menor impacto sobre el medio ambiente, asimismo, asegura la posibilidad de seguir importando HFC de los Estados Parte.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 3491 -2018-EF/13.01 de fecha 22 de octubre de 2018, que contiene el Informe N° 264-2018-EF/62.01, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad de ese Ministerio, que consolida la opinión de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y esa Dirección General, emiten opinión favorable respecto de la ratificación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal.

El Ministerio del Ambiente a través del Oficio N° 01227-2018-MINAM de fecha 31 de octubre de 2018, que contiene el Informe N° 00176-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ de la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas y el Informe N° 659-2018-MINAM/SG/OGAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, en los cuales concluyen que la Enmienda de Kigali es consistente con los compromisos internacionales y el marco legal nacional vigente sobre el cambio climático y protección de la capa de Ozono, permitirá mejorar la calidad y cantidad de información sobre la importación de los HFC, ya que esperaría el establecimiento riguroso de control de dichas sustancias químicas, no restando su ratificación competitividad al Perú. Asimismo, no implica costos adicionales al presupuesto del Ministerio del Ambiente puesto que el reporte y monitoreo de los HFC (que constituye un GEI) se encuentran implícitas en las funciones establecidas en la Ley Marco sobre el Cambio Climático y el Decreto Supremo 013-2014-MINAM.

Se adjunta los informes técnico- legales de los sectores competentes antes indicados, que han emitido opinión.

Opinión de la Dirección de Medio Ambiente

La Enmienda de Kigali es el resultado de la relación entre el deterioro de la capa de ozono y otra problemática global, el cambio climático, causado por el incremento en la concentración de ciertos gases en la atmósfera, y a través de ella se busca reducir el consumo y la producción de hidrofluorocarbonos (HFC), que son gases de efecto invernadero que tienen un potencial de calentamiento atmosférico importante.

Ello se condice con las acciones que viene adoptando el Perú a nivel nacional e internacional para hacerle frente a los efectos del cambio climático, el cual constituye la mayor amenaza a nuestro futuro común como humanidad. Los efectos adversos del cambio climático se sienten en nuestro país, con el retroceso de los glaciares y su impacto en la disponibilidad de los recursos hídricos, el calentamiento del océano, y la pérdida de biodiversidad, lo que impacta directamente en nuestros esfuerzos por alcanzar el desarrollo sostenible.

A nivel internacional el Perú es parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), ha ratificado el Acuerdo de París obligándose a implementar las Contribuciones Nacionalmente Determinadas y que representan un compromiso de la comunidad internacional para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). A nivel nacional se ha creado un Grupo de Trabajo Multisectorial (GTM), que a través de una programación tentativa busca orientar el tránsito hacia una economía baja en carbono a efectos de cumplir con las Contribuciones Nacionalmente Determinadas, y a la vez que nos permitirá integrar medidas de adaptación climática a las políticas de desarrollo sostenible con miras a reducir nuestra vulnerabilidad.

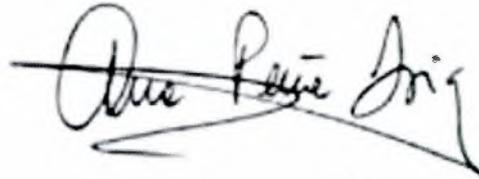
Cabe mencionar que en las Contribuciones Nacionalmente Determinadas, presentadas en el 2015 a la CMNUCC, el Perú no consideró las emisiones de los HFC, lo que podría considerarse en las futuras NDC del Perú que contribuirán a alcanzar las metas de reducción nacional y el objetivo del Acuerdo de Paris.

A ello se suma la reciente aprobación de la Ley Marco sobre Cambio Climático que tiene como objetivo reducir la vulnerabilidad del país frente al cambio climático y aprovechar las oportunidades de crecimiento con una menor emisión de carbono, y cuyo reglamento se encuentra en proceso de elaboración.

En virtud de ello, creemos que la ratificación de la Enmienda de Kigali resulta muy importante para el Perú debido a que contribuye con las diversas acciones que viene adoptando para enfrentar los efectos del cambio climático y contribuir con la meta global de evitar el incremento en 2 °C de temperatura media en el planeta. Asimismo, contribuye al cumplimiento de las obligaciones internacionales que se ha impuesto como país contratante de los diversos instrumentos internacionales en materia de cambio climático.

Finalmente, mucho se agradecerá a esa Dirección General, iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno del citado instrumento internacional a la brevedad posible.

Lima, 30 de noviembre del 2018



Ana Angélica Peña Doig
Ministra Consejera
Directora de Medio Ambiente

C.C: DGM
SMSF

Este documento ha sido impreso por Secigra 201908, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 13/02/19 01:53 PM

Anexos

Oficio N° 195-2018-PRODUCE-DVMYPE-I.pdf

7.1 Protocolo de Montreal Actualizado.pdf

7.2 Informe de 28 reunión de las Partes.pdf

7.3 Informe de la Octogésima Reunión.pdf

7.4 Norma Emitidas DS.pdf

7.4 Norma Emitidas RD.pdf

7.4 Norma Emitidas RM.pdf

Opinión del MEF.PDF

Opinión del Minam.pdf

Ch_XXVII-2.f.pdf

Proveidos

Proveido de Ana Angélica Peña Doig (30/11/2018 13:04:45)

Derivado a María del Pilar Castro Barreda

Pendiente inicial.

Proveido de María del Pilar Castro Barreda (30/11/2018 14:30:34)

Derivado a Patricia Giuliana Linares Delgado

Dra. Linares Iniciar el perfeccionamiento en coordinación con el Dr. Gamero

Proveido de María del Pilar Castro Barreda (03/12/2018 09:57:30)

Derivado a Pablo Andrés Moscoso de la Cuba

Estimado Dr. Moscoso: Mucho agradeceré el registro del texto de "La Enmienda de Kigali"

Proveido de Pablo Andrés Moscoso de la Cuba (03/12/2018 10:44:46)

Derivado a Marco Antonio Moscoso Calvo

Estimado Marco: el texto de esta enmienda se encuentra en la página web de las Naciones Unidas, donde se puede descargar la copia autenticada. Por favor remitirla a Silvia Zapata para designar a la persona encargada de elaborar el INJ, previo al registro de la enmienda.

161 749

Proveido de Patricia Giuliana Linares Delgado (08/02/2019 11:45:09)

Derivado a Secigra 201908, Luis Enrique Gamero Urmeneta

Estimado Rodolfo, de conformidad con lo instruido por el Emb. Raffo en la reunión de coordinación de la fecha, paso para conocimiento y atención, bajo la guía del sr. Gamero.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

URGENTE

MEMORÁNDUM (DMA) N° DMA00027/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
: COORDINACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

De : DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Asunto : Se remite opinión complementaria del Ministerio de Economía y Finanzas para el perfeccionamiento de la Enmienda de Kigali

Referencia : EPT00120/2018, DMA00197/2018

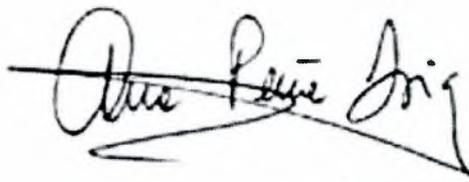
El 11 de diciembre pasado, esta Dirección realizó una reunión de coordinación que contó con la participación del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Superintendencia de Aduanas y de Administración Tributaria, y la Dirección General de Tratados. La referida reunión tuvo como objetivo aclarar los alcances de la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sobre el particular, y después de conocer los alcances de esta opinión, se acordó que el Ministerio de Economía y Finanzas remitiría una opinión complementaria a fin de poder dar inicio al perfeccionamiento interno del Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (en adelante "Enmienda de Kigali).

En virtud de ello, se adjunta al presente el Oficio N° 0541-2019-EF/13.01 de fecha 06 de febrero de 2019, mediante el cual el Ministerio de Economía y Finanzas adjunta el Informe N° 012-2019-EF/62.01 elaborado por Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad que recoge la opinión complementaria solicitada.

Mucho se agradecerá a esa Dirección General iniciar a la brevedad posible el perfeccionamiento interno de la Enmienda de Kigali.

Lima, 7 de febrero del 2019



Ana Angélica Peña Doig
Ministra
Directora de Medio Ambiente

SMSF

163 457